

**Josep M. Quintana**

**Una història particular. Els conflictes  
Església-Estat a la Menorca del segle  
XVIII**

**Apèndixs**

---

## El perquè d'aquesta edició

L'Octubre de 2016, les Publicacions de l'Abadia de Montserrat va treure a la Col·lecció “*Scripta et Documenta*” nº 105 el meu llibre “*Una història particular. Els conflictes Església-Estat a la Menorca del segle XVIII*”, fruit d'un llarg treball d'investigació que vaig dur a terme a diferents arxius. Especialment, a l'Archivo Histórico Nacional, l'Arxiu Diocesà de Menorca, la Biblioteca Pública de Maó, el Museu de Menorca, l'Arxiu Diocesà de Mallorca i l'Arxiu Capitular de Mallorca.

De comú acord amb l'editor vam creure que no era oportú publicar, juntament amb el text, una sèrie d'apèndixs que havia elaborat per complementar-lo, ja que haurien allargat i enfarfegat innecessàriament el llibre. Tanmateix he creut que aquests materials podien ser d'interès als estudiosos que vulguessin aprofundir en la matèria, i és aquesta la raó per la qual he decidit penjar-los a la xarxa, concretament a la Secció “Literatura i assaig” del meu blog per tal que siguin fàcils de consultar.

Alhora, he creut que la resta de documents que he tingut en compte per a l'elaboració d'aquest treball, extrets tots de les biblioteques i arxius a què s'ha fet referència, també havien d'estar a l'abast dels investigadors que, per la raó que sigui, els vulguessin conèixer íntegrament, cosa que no seria possible si els seguia custodiant a la meva biblioteca privada. Això ha fet que els vagi digitalitzar i que, un cop transcrits i enquadrernats, tots aquests materials hagin estat cedits a la Biblioteca Pública de Maó on podran ser consultats fàcilment.

### Abreviatures

- ACMA Arxiu Capitular de Mallorca
- ADM Arxiu Diocesà de Menorca
- ADMA Arxiu Diocesà de Mallorca
- AHM, Arxiu Històric de Menorca (Biblioteca Pública de Maó)
- AHN Archivo Histórico Nacional

## Apèndix nº 1. Acta de la visita pastoral que el bisbe Pedro Rubio Benedicto va fer a la parròquia d'Alaior l'any 1782<sup>1</sup>

«1.- Primeramente Ordena S.I. se observen las providencias de Visita dadas por los Ilmos. Srs. sus antecesores en quanto no sean contrarias á las que de nuevo establece en las presentes.

2.- (...) que el Rvdo. Rector y Vicarios sean puntuales en la administración de Sacramentos.

3.- (...) que el Rvdo. Rector procure que todos los Niños y Niñas que llegaren á los siete años, hasta los doce y catorce, frequenten el Sto. Sacramento de la penitencia..., obligándolos á la asistencia de la explicación de doctrina christiana.

4.- (...) que también se explique la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas en los Oratorios públicos al tiempo de la Celebracion del Sto. Sacrificio de la Misa.

5.- (...) que en la Iglesia y capillas procure el Rvdo. Rector y Vicarios la mayor limpieza.

6.- (...) que se pongan en los Altares los Crucifixos y Sacras prevenidos, y que se procure puntualmente el dorado de los calices y los reparos de ornamentos.

7.- (...) que se repare y ponga decente el retablo de la Capilla de la Santísima Trinidad.

8.- (...) que en el Altar de San Christoval, no se celebre interin el Rvdo. Rector no procure su decencia, y que se verifique en el retablo crucifijo, Sacras y Ara.

9.- (...) que no se celebre en el Altar de las Almas hasta que se remueva el altar...

10.- (...) que el Rvdo. Rector vele sobre el silencio de la Sacristia é Iglesia...

11.- (...) que en la procesión de Jueves Santo lleven todos los fieles buen orden y compostura dando en ello exemplo los Ecclesiasticos...

12.- (...) que la cruz que de ordinario se lleva en los entierros se ponga decente...

13.- (...) que el Rvdo. Rector y demás Ecclesiasticos procuren afianzar con sus exhortaciones quando sean necesarias los matrimonios que en esta Sta. Visita se han reconciliado y quedan para reconciliarse...

14.- (...) que vele también el Rvdo. Rector sobre el cumplimiento anual del precepto de cumplir con la Iglesia los Fieles, confesando y comulgando en los tiempos señalados por ella...

15.- (...) que el dia del Corpus no se escusen los Ecclesiasticos Beneficiados de la asistencia al Señor Sacramentado...

16.- (...) que se guarde hora fixa para rezar diariamente el Santo Rosario...

17.- (...) que se tengan conferencias morales un dia en cada semana según está mandado...

18.- (...) que se excite á todos los cofrades y obreros á la recta administración de las limosnas de los fieles, sin invertirlas en adelante en comidas y bebidas para los mismos...

19.- (...) que no se exponga S.M. á la publica veneración sino en los días permitidos por las Sinodales de esta Diocesi...

20.- (...) que el Rvdo. Rector y Comunidad de Beneficiados tengan entre si la paz, unión y mutua correspondencia propia del perfecto estado...

---

<sup>1</sup> A l'Arxiu Diocesà de Menorca consten detallades en un document força extens totes les qüestions que fan referència a la visita pastoral que el bisbe Pedro Rubio Benedicto va fer a Menorca l'any 1782. Pot donar una idea molt completa del que eren aquestes visites pastorals l'acta aixecada a la parròquia d'Alaior, després de la visita del 28 d'agost. ADM, D-0029/01.

21.- (...) que qualquiera Beneficiado que pasare de los Sesenta y Cinco años de edad, quede esento ó jubilado de qualquiera turno de Misas...

22.- (...) que continue de Asistente el Dr. Dn. Juan Mora y Villalonga, Presbítero Beneficiado hasta el tiempo ordinario de elección de oficios y se le previene que en adelante obedesca lo que la Mayor parte de la Comunidad resolviese...

23.- (...) que al tiempo de rezar ó cantar Horas no se diga Missa por alguno de los Beneficiados...

24.- (...) que el Rvdo. Rector exorte y cele sobre la decencia y compostura de los Fieles en la Iglesia Parroquial y demás templos sin que estén mesclados los hombres con las mugeres...

25.- (...) que el Rvdo. Rector, Arxivero y Asistente cumplan y hagan cumplir las antedichas ordenaciones, y demás providencias que quedan notadas en los Inventarios...

26.- (...) que las presentes sean publicadas el inmediato dia de Domingo desde el pulpito de esta Parroquia al tiempo del ofertorio de la Misa maior...

Dadas en la Sta. Visita de la Parroquial de Alayor a 28 de Agosto de Mil Sietecientos Ochenta y dos de que certifico.- Pedro Obispo de Mallorca.- Vera copia.- Dat en lo Arxiu de la Parroquial Iglesia de la Vila de Alayor als 10 Maig 1783.- Dn. Juan Tremol, Prevere y Arxiver de dite Parroquial.»

## Apèndix nº 2: Els «25 articles» de Manuel Mercader

Els Vint-i-cinc articles de Manuel Mercader, inclosos a les propostes constitucionals de Kane, presentats al rei Jordi I el 1718 diuen<sup>2</sup>:

1. Se mantendrá y se protegerá la Religión Católica romana... sin haber siquiera la más mínima alteración o cambio... y a la entera Satisfacción del Prelado Eclesiástico de la Isla.

2. No se tolerará en dicha Isla ni Mahometismo ni Judaísmo... ni se permitirá nunca que ningún Mahometano ni Judío fije su residencia en la Isla, no obstante que se había nacido allí.

3. Si algun Judío o Mahometano observa o vilependia la religión Católica Romana o la Iglesia Anglicana... se le castigará por los magistrados adecuados de la religión contra la cual se cometió la ofensa.

4. No se permitirá a ningún oficial, cualquier que sea su rango o calidad, ni siguiera al gobernador supremo de la Isla, que se entrometa en manera alguna en obstruir o suspender el ejercicio de la jutisdicción eclesiástica entre los Católicos Romanos.

5. Que presuponiendo que los Comandantes que son de la Iglesia Anglicana permitirán a nadie bajo su mando a tornar a la religión Católica romana... no se permitirá a ningún Católico Romano que se convierta a ninguna otra religión.

6. Que en el caso de que cualquier Católico Romano, debido al caer en, o a su obstinación en los Crímenes contra la Religión, sea entregado a los Magistrados Seculares y al Juicio del País, se ejecutará la sentencia, aunque se extiende a la Muerte... y nadie tendrá el poder de perdonar dichos castigos.

7. No será lícito en tales casos que ningún oficial, de cualquier rango o calidad, se entrometa Directa o Indirectamente para Obstruir o Molestar los Procedimientos en tales casos... y esto no será en el poder ni siguiera del Supremo Gobernador, y no tendrá él ni ninguna otra apersona la autoridad para Inspeccionar los procedimientos de las Cortes o pedir copias de ellos.

8. Que... no se obstruirá en ningún momento al Superior Eclesiástico de la Isla de Menorca que traiga desde el extranjero a tales peronas que él considere adecuadas para el avance de la religión.

10. Que para mantener la paz... no será lícito que ningun Oficial o Soldado u otra persona cualquier auqe sea que no es Católica romano entre en las Iglesias como ordenó al Duque de Argyll, y que de la misma manera no se permitirá a ningún Católico Romano que entre en las Iglesias Protestantes durante sus oficios.

11. (Exige que se permite visitas del Obispo de Mallorca para las confirmaciones, etc.).

14. (No se permite la enseñanza de los hijos de los Católicos Romanos en las Escuelas protestantes ni de los hijos de los Protestantes en las Escuelas Católicas romanas).

15. (Contra la persuasión de las mujeres casadas o solteras a vivir con los oficiales o soldados bajo la denominación falsa de sirvientas).

---

<sup>2</sup> S'ha extret aquest llistat de Bruce LAURIE, "Richard Kane y Menorca en la historia de Europa", pàgines 337 a 340. S'ha mantingut la versió castellana de l'autor, el qual indica que els números al marge són els mateixos que tenien al Memorial d'on ell els copià. Aquests es troben a l'Oficina del Principal Secretari d'Estat per a la Província del Sud de Sa Majestat, i dels quals -diu Laurie- Manuel Mercader va donar una còpia a Richard Kane.

Encara que sempre es parla dels 25 articles, Lauire només en transcriu 24.

16. (Pide a Su Majestad que prohíba que los Oficiales entren en los salones o habitaciones donde se habla con las monjas).

17. (Se continuará las rentas del clero igual como bajo sus Majestades Católicas, así como también la celebración de la Misa todos los días santos en la Prisión Real).

18. (Libertad para los Eclesiásticos de salir de la Isla con permiso de su Superior).

19. Que no se cita ante, corrige o castiga por ningún Oficial Comandante ni siquiera el Gobernador supremo, a ningún miembro de la Iglesia, sea Secular o Regular, cualquier que sea su ofensa.

20. (Reclama la continuación del derecho de asilo excepto por los crímenes de Alta Traición, Asesinato, Robos Públicos y Robos en las carreteras).

21. Que aunque el Duque de Argyll, en nombre de su Serenísima Majestad la última Reina, ordenó que se observara una independencia absoluta de la Isla de Mallorca, tanto en el Gobierno eclesiástico como en el político, lo que es inconsistente con nuestra Religión, a no ser que el Papa lo ordenará así, al nombrar otro Prelado Eclesiástico para gobernar la Isla, no se permite hacer ningún cambio o innovación en cuenta al clero regular o secular en Menorca.

22. (Que se mantiene todas las partes del Gobierno Eclesiástico).

23. (Pide a Su Majestad que continúe y confirme La Corte Espiritual de Mallorca).

24. Que al Gobernador o Gobernador interino de ahora o del futuro de la Isla de Menorca se le obliga que jure ante el Bayle en la Corte, que él guardará, mantendrá y observará todos los privilegios, Constitución y costumbres, tanto Espiritual como Temporal, sobre dicha Isla, y los han sido observando por sus predecesores, así como también el juicio de Galseran de Requecens, que tiene la forma de un privilegio.

## Apèndix nº 3. Els delmes de les Menses Capitular i Episcopal entre 1726 i 1786<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> A l'AHN hem pogut trobar un certificat oficial de la carta que Richard Kane va dirigir als Jurats ordenant el segrest dels delmes de les menses episcopal i capitular. És de 30 d'abril de 1713. Hi consta també una altra carta de 29 de setembre de 1713, per mitjà de la qual Richard Kane dóna instruccions sobre aquests delmes. Aquesta enclou una certificación del producte de la Mensa Capitular i de l'Episcopal, com també els pagaments que es fan amb càrrec a aquestes dues menses entre 1726 i 1781. Del llistat podem deduir que sempre es va detreure una part d'aquestes quantitats per satisfer despeses d'administració. AHN, *Consejos*, 19492-1, N°29

Año	Producto de la Mensa Capitular			Pagamentos en dichos años de la Mensa Capitular			Producto de la Mensa Episcopal			Pagamentos en dichos años de la Mensa Episcopal		
	libras	sueldos	dineros	libras	sueldos	dineros	libras	sueldos	dineros	libras	sueldos	dineros
En 1726	1906	17		180	8	8	1897	14		380	4	1
En 1927	1899	6	2	180	1	4	1892	12		180	2	2
En 1728	2070			198	1	4	2682			198	3	5
En 1729	3200	4	2	208	14	8	3201	5	6	208	12	5
En 1730	3150	14	4	207	10	8	3118	14	4	807	5	4
En 1731	2469	11	2	193	18	3	2486	4	2	394	5	
En 1732	2526	13	6	195	1	4	2531	17	6	395	3	5
En 1733	3427	5		213	1	6	3451			413	8	
En 1734	2990	9		204	6	10	3007			404	13	5
En 1735	3553	14		211	12	1	3371	15		411	19	4
En 1736	2345	13	5	191	8	11	3347	14	6	391	9	5
En 1737	2524	8		222	19	6	2495	10		219	8	2
En 1738	3036	4		205	5		3045	9		205	9	
En 1739	1809	18	6	180	114	6	1816	2	6	180	17	
En 1740	3515	19	6	204	17		3319	5	6	204	18	4
En 1741	3557	9		215	13	7	3529	7		215	2	4
En 1742	3907	6		222	13	6	3945	16		223		11
En 1743	3408	9	2	212	13	8	3400	6	2	212	10	9
En 1744	3825	7		221		5	3840	8		221	6	9
En 1745	3804	15	2	220	12	2	3767	19	2	219	17	10
En 1746	3436	7	7	213	4	10	3402	16		212	19	9
En 1747	3565			215	16	4	3312	14		215	12	8
En 1748	4124	1	4	227		2	4162	10		227	15	2
En 1749	2405	12		192	12	10	2406	9		192	12	10
En 1750	2639	3		197	6	2	2546	10		197	6	2
En 1751	3778	18		220	2	7	3779	18		220	2	7
En 1752	4273	12	6	230		1	4223	7	6	230		1
En 1753	2812	16	4	200	15	7	2782	4	4	200	15	7
En 1754	3483	8		214	3	11	3387	15		214	3	11
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--
En 1763	3051	7		205	11	1	3048	15		205	10	2
En 1764	4328		6	231	1	10	4274	14	6	230		7
En 1765	3370	17		211	19		3367	12		211	17	6
En 1766	3676	14		218	1	4	3363	5		217	15	11
En 1767	3964	12	6	223	16	6	3981	2	6	224	3	1
En 1768	4467	6		231	17	1	4405	15		232		13
En 1769	4948	4		211	19		4928	2		243	1	11
En 1770	4550	12	6	218	1	4	4431	11	6	233	3	3
En 1771	4783			223	16	4	4795	15		240	9	9
En 1772	1418	4		231	17	1	4521			234	19	
En 1773	4932	8		243	9	11	4908	11		242	14	
En 1774	5723	5		258	19	11	5837			261	5	8
En 1775	4399	6		232	10	4	4469	1		233	18	4
En 1776	4104			226	10	9	4091	11		226	7	2
En 1777	4515	1		234	16	9	4526	1		235	1	1
En 1778	5018			244	17	11	5027	12		245	1	11
En 1779	5395	12		252	8	11	5579	12		256	2	6
En 1780	4870	11	6	241	18	10	4856	11	6	241	13	4
En 1781	4523	19		235		3	4524	7		235		4
En 1782	4610	11					4911	2				
En 1783	4323	3					4343	8	6			
En 1784	5001	2					4995					
En 1785	5059						4257	6				
En 1786	4516	15					4583	10				

Dades extretes de AHN, Consejos, 19492-1, N° 29

## Apèndix nº 4. Petició que elevà al Papa el clergat de Menorca en protesta contra l'ordre de disset punts del governador Richard Kane<sup>4</sup>

1. Es demana la conservació de la santa fe catòlica, apostòlica romana, tant en l'essencial com en tot el que concerneix a l'observança dels sagrats cànons, deguda obediència al Papa amb els bons costums derivats de la nostra religió i observats en temps de tots els prínceps catòlics.

2. Que a les processions, viàtics i en el sagrari es tingui la veneració deguda al Santíssim Sagament, i que cap membre de les tropes ocupants s'atreveixi a observar la més petita irreverència, irrisió o menyspreu respecte d'Aquell.

3. Que es mantingui la unitat espiritual inseparable del bisbe de Mallorca i dels seus súbdits de Menorca, conformement ha succeït des de sempre; la mateixa unió s'ha d'observar en els eclesiàstics regulars respecte dels seus superiors, amb subordinació als guardians o priors i als generals, com s'ha fet sempre d'acord amb l'ordre jeràrquic de l'Església.

4. Que el bisbe de Mallorca pugui, lliurement i sense cap impediment per part del Governador, exercir el seu ofici episcopal visitant les esglésies, els seus súbdits i administrant el sagrament de la confirmació.

5. Que no s'impedeixi al bisbe l'elecció del vicari general, ja que és a ell a qui correspon fer-ho.

6. Que el vicari general de Menorca pugui exercitar el seu ofici i jurisdicció lliurement, administrar justícia a les causes eclesiàstiques de matrimonis, divorcis i pugui castigar els desobedients o inobservants dels preceptes eclesiàstics. Que no sofreixi tampoc cap mena d'impediment en la seva potestat i govern temporal.

7. Que guardi la deguda veneració a les esglésies, i que si els anglesos que hi entren per veure els cultes, no en facin cap mena d'irrisió ni pertorbin els catòlics en les seves oracions.

8. Que es conservi la immunitat de les esglésies en la mateixa forma que es mantenía en temps dels monarques catòlics.

9. Que el govern temporal del comandant en cap, lloctinent del governador, com tampoc el del mateix governador general de Menorca, no es fiqui en la jurisdicció espiritual d'aprovar o reprovar predicadors catòlics, ni expulsi els missioners enviats pel bisbe o el Papa.

10. Que les monges dedicades al servei de Déu no siguin molestades en la seva clausura, i que les portes dels convents no siguin trencades ni violades, ni tampoc s'escalin els seus murs o parets.

11. Que la pregària pel rei i la casa reial, amb el jurament de fidelitat, es faci conformement permet la nostra religió i no de manera contrària a l'ordenada pel Papa.

12. Que les entrades i fruits del delme del bisbe i del capítol que han estat segrestats i presos del depositari, es restitueixin, i que d'ara en endavant puguin el bisbe i el seu capítol cobrar-los pacíficament i que els seus procuradors puguin exigir les anyades corrents.

---

<sup>4</sup> L'Església menorquina es mostrà molt bel·ligerant amb els disset punts que promulgà Richard Kane el 1721 en relació al govern eclesiàstic. En una carta dirigida al Sant Pare el clergat demanà la seva intervenció davant les autoritats britàniques. Aquest resum s'ha extret de Rafael OLEO QUADRADO, *Historia de la Isla de Menorca*, pàgines 77 a 83.

13. Que els eclesiàstics mallorquins beneficiats a l'illa de Menorca no siguin fets fora d'aquesta illa; més encara, que s'admetin en aquesta com els menorquins són admesos a Mallorca.

14. Que es mantinguin les esglésies, convents, pensions, terres, cases i rendes dels eclesiàstics seculars, regulars i de les monges amb tots els privilegis i exempcions de què sempre han gaudit, i en l'estat en què es trobaven quan entraren els britànics i així ho respectà el plenipotenciari duc d'Argyll.

15. Que es mantingui vigent respecte dels menorquins el Tribunal de la Santa Inquisició.

16. Que si no es concedeix la manutenció del Sant Tribunal [Eclesiàstic], el bisbe apliqui i doni el remei i castigui, a mesura que es produixin els casos, i no se li impedeixi ni pertorbi la jurisdicció que li correspon.

17. Que les donzelles, casades o vídues, no siguin oprimides, ni violentades i es mantinguin segures a les seves cases, a fi que se servi el temor de Déu, i visquin els pobres i tothom segurs del seu honor.

18. Que cap dels oficials, capitans, coronels, ni el mateix governador tinguin, detinguin ni admetin a les seves cases les filles dels catòlics romans, sota el pretext d'estar casades quan no ho estan.

19. Que Sa Majestat Britànica es digni manar amb tot el rigor possible que es restitueixin a casa dels seus pares les dones que, amb notable escàndol públic i inobservança de la llei de Déu, sota el mantell de casades viuen ara sense temor del rei ni de Déu ni de la seva llei santa.

20. Que el document reial que se sol·licitat per a l'observança d'aquests capítols es remeti al Papa a fi que es conservi la Religió catòlica i l'estat eclesiàstic secular i regular de l'illa de Menorca per a major glòria de Déu i exaltació de la Santa Mare Església.

## Apèndix nº 5. *Cursus Philosophicus* de fra Miquel Taltavull (1795)<sup>5</sup>

Cursus Philosophicus, quattuor philosophiae continens partes nempe logicam, methaphisicam, physicam et ethicam.

Elaboratus per P. F. Michaelem Taltavull  
philosophiae professorem

Dictatus in Conventu á Jesu Magonis, ac inceptus quinto idus septembbris  
 anni Millesimi Septingentesimi nonagesimi quinti.

Cui studui qui vocat Petrus Villalonga et Mascaro, isleoricensis

-----

Elementa philosophica ex  
melioris notae philosophis.  
Elucubrata per Patrem fratrem  
Michaelem Taltavull  
philosophiae professor  
atque dictata in Conventu á Jesu  
Magonis et incepta  
quinto idus septembbris  
anno á virgineo  
parto  
1795

### Praefatio Institutiones Philosophiae

Caput primum. De Philosophia.

#### Logica Logicae pars prima

Sectio prima. De intellecu percipiente.

---

<sup>5</sup> Índex corresponent al Curs de Filosofia dictat pel pare Miquel Taltavall al Convent de Jesús de Maó l'any 1795. El curs, degudament enquadernat, es conserva a la biblioteca privada de Mn. Josep Manguán Martínez.

Caput 1. De ideis.  
 Caput 2. De vocibus quibus ideae manifientur.  
 Caput 3. De regulis idearum.

Sectio secunda. De intellectu judicante.  
 Caput 1. De prepositionum natura et partibus.  
 Caput 2. De multiplici prepositionum genere.  
 Caput 3. De definitione et divisione.

Sectio tertia. De intellectu ratiocinante.  
 Caput 1. De argumentatione eiusdemque speciebus.  
 Caput 2. De syllogismarum regulis.  
 Caput 3. De Syllogismis compositis.  
 Caput 4. De sophismatibus sive falsis ratiociniis.

Sectio 3. De intellectu suas operationes disponente.  
 Caput 1. De veritate eiusque opposito falsa.  
 Caput 2. De Methodo generatim, tum de iis ratiocinanda regulis et utriusque Methodo responsis scilicet resolutionis sunt communes.  
 Caput 3. De Methodi analytice regulis.  
 Caput 4. De Methodo synthetica.  
 Caput. 5. De Methodo disputandi.  
 Caput 6. De Methodo studendi.  
 Caput 7. De Critice regulis seu quaenam sint iudicia, quibus generi libri ab specie et integri a corruptis discerni possint.

## Logicae pars altera

### Exercitationes scholasticae

Questio 1. An Adam conditus a Deo fuerit cum omnigena rerum naturalium scientia.  
 Questio 2. Sitne apud nos vera Philosophia.  
 Questio 3. Quodnam statuendum sit pro legitimo veritatis criterio.  
 Questio 4. Utrum Philosophia utilis sit ac necessaria theologicae facultati.

### Disertatio 1. De identitate et distinctione

Questio 1. Quid et quotplex sit identitas et distinctio.  
 Questio 2. Utrum inter predicata Metaphysica erecta reperiatur distinctio formalis, vulgo scotica appellata.

### Disertatio 2. De universalibus.

Questio 1. Utrum admittenda sint reipsa naturae communes, quae unitate gaudeant essentiali seu formali.  
 Questio 2. An natura communis sit per indifferentiam et per nonexistentiam.  
 Questio 3. Utrum universale logicu recte distribuit in quinque predicabilia.

Disertatio Unica. An scientia, fides et opinio in eodem intu esse simul possint de eodem <...> formaliter secundum idem. 60

**Philosophiae pars Secunda seu Methaphysica**  
**Methaphisicae pars prima seu Ontologia**

Caput 1. De ente eiusque propietatibus.

Articulus 1. De multiplici satu entium.

Paragraphus 1. De possibili, impossibili, et nihilo.

Paragraphus 2. De potentialitate et existentia.

Paragraphus 3. De potentia et actu.

Articulus 2. De primis entis adfectionibus.

Articulus 3. De adfectionibus disjunctis.

Paragraphus 1. De necessitate et contingentia.

Paragraphus 2. De causa et effectu.

Articulus 4. An res naturales vera habeant virtutes effectrices.

Articulus 5. Quomodo existentia verum creaturam distinguat ab essentia.

**Methafisicae pars secunda. Cosmologia**

Sectio 1. De natura entium mundanorum.

Articulus 1. An huius Mundi substantia sit contingens.

Articulus 2. Utrum progressus infinitus causarum repugnat.

Articulus 3. Utrum tota series Mundanorum sit contingens?

Articulus 4. Utrum series Mundanorum sit an contingente producta?

Sectio 2. De Origine unitate Animae, figura extensione et fine Mundi.

Articulus Unicus. De Mundi temporaria Creatione.

**Metaphisicae pars tertia, seu Theologia naturalis**

Sectio 1. De existentia et unitate Dei.

Articulus 1. De existentia Dei.

Articulus 2. De Unitate Dei.

Sectio 2. De praecipuis Dei Attributis.

Articulus 1. De libertate Dei.

Articulus 2. De immutabilitate Dei.

Articulus 3. De omnipotentia Dei.

Articulus 4. De Omniscentia Dei.

Articulus 5. De simplicitate Dei.

Articulus 6. De immensitate Dei.

Articulus 7. De supremi Numinis providentia.

Articulus 8. De providentiae divinae in rerum Creaturum Conservationem  
 influxu.

**Metaphisicae pars quarta. Pneumatologia**

Caput. 1. De natura et origine animae humanae.

Articulus 1. De animae humanae spiritualitate.

Articulus 2. De animae humanae immortalitate.

Articulus 3. De origine animae humanae.  
 Articulus 4. De animae sede.

Caput 2. De unione animae cum corpore.  
 Paragraphus 1. Systema causarum occasionalium.  
 Paragraphus 2. Systema harmoniae prestabilis.  
 Paragraphus 3. Systema influxus phisici.

Caput 3. De potentis animae humanae illarumque operandi modo.  
 Articulus 1. De intellectu humano et idearum origine.  
 Articulus 2. De voluntate humana eiusque libertate.  
 Articulus 3. De Memoria.

Appendix. De Anima Brutorum.

### Philosophiae pars tertia. Institutiones Philosophiae in universam phisicam

Proemium. Axiomata Phisica. Regulae Philosophandi

Caput 1. De Corpore in genere iusque attributis.  
 Caput 2. De constitutivis corporum naturalium principiis.  
   Paragraphus 1. De principiis corporum methaphisicis.  
   Paragraphus 2. De principiis corporum mechanicis.  
   Paragraphus 3. De principiis corporum sensibilibus.  
 Caput 3. De accidentibus Eucharisticis.  
 Caput 4. De natura qualitatum sensibilium corporum.  
 Caput 5. De Corporum porocitate  
   Observationes  
 Caput 6. De extensione.  
   Articulus 1. De extentione penetrabili, ubi de spatio loco et vacuo.  
   Articulus 2. De extentione solida sive impenetrabili, ubi de materiae  
 divisibilitate.  
 Caput 7. De vi inertiae.  
   Observatio  
 Caput 8. De legibus motus et quietis.  
 Caput 9. De corporum gravitate.  
 Caput 10. De Mechanica.  
 Caput 11. De equilibrio et motu fluidorum.

### Phisica particularis. Pars 1<sup>a</sup>. De Mundo in communi et precipuis Mundi systematibus

Caput 1. De unitate, figura, magnitudine et perfectione Mundi.  
 Caput 2. De sphaera mundana seu armillari.  
 Caput 3. De utilitate geographiae.  
 Caput 4. De generalibus corporum celestium phenomenis, et primis astronomiae.

Caput 5. De utilitate ac necessitate Mathematicae.

Caput 6. De precipiis Mundi systematibus.

Phisicae particularis pars 2<sup>a</sup>. De coelo et Astris

Caput 1. De Celorum substantia.

Caput 2. De stellis fixis et sole.

Caput 3. De luna.

Caput 4. De lunae figura, distantia, magnitudine motu ac phasibus.

Caput 5. De cometis.

Caput 6. De siderum influxu.

Phisicae particularis pars 3<sup>a</sup>. De Corporibus que in elementari sphaera  
comprehenduntur

Sectio 1. De Corporibus sublimibus, seu Meteoris.

Caput 1. De igne eiusque adfectionibus precipuis.

Caput 2. De aere eiusque adfectionibus precipuis.

Caput 3. De ascensu et suspensione liquorum in tubis capillaribus.

Exponuntur phenomena tuborum capillarium.

Caput 4. De aqua eiusque adfectionibus precipuis.

Caput 5. De terra eiusque adfectionibus precipuis.

Caput 6. De materiis atmosphericis.

Caput 7. De meteoris aereis sive de ventis.

Caput 8. De meteoris aqueis.

Caput 9. De meteoris igneis.

Caput 10. De meteoris emphaticis.

Sectio 2. De Corporibus terrestribus.

Caput 1. De terrae figura ac magnitudine.

Caput 2. De Montium origine, structura et altitudine.

Caput 3. De fossilibus.

Articulus 1. De terris.

Articulus 2. De succis macris et pinguibus.

Articulus 3. De lapidibus. De Magnete.

Articulus 4. De metallis et semimetallicis.

Caput 4. De Mari eiusque affectionibus precipuis.

Paragraphus 1. De Maris salcedine et amarulentia.

Paragraphus 2. De maris aestu.

Caput 5. De fontium origine.

Sectio 3. De Corporibus viventibus.

Caput 1. De plantis.

Articulus 1. De plantarum ortu.

Articulus 2. De plantarum vegetatione.

Caput 2. De animalibus.

Articulus 1. De animalium origine.

Articulus 2. De tempore quo anima ratis [rationalis (?)] a Deo creata

et corpori infundat.

Caput 3. De sensatione generatim sumpta.  
 Caput 4. De luce et coloribus.  
     Articulus 1. De lucis natura.  
     Articulus 2. De varia lucis refragibilitate et coloribus.  
 Caput 5. De soni natura eiusque propagatione.  
 Caput 6. De odoribus ubi de corporum effluviis et atmosfera.  
 Caput 7. De saporibus.  
 Caput 8. De calore et frigore.  
     Paragraphus 1. De calore.  
     Paragraphus 2. De frigore.

## Philosophiae pars Quarta. De Ethices deffinitione et divisione

### Disertatio 1. De actuum humanorum principis

Caput 1. De principiis actuum humanorum.  
     Articulus 1. De voluntate.  
         Questio prima. Utrum coactiu sit voluntària.  
         Questio ultima. Utrum in causis secundis praeter generalem Dei  
 concursum requiratur physica premotio.  
  
 Conclusio prima.  
 Conclusio secunda.  
 Conclusio tertia.  
  
 Solvuntur objectiones.

Et Haec omnia sufficient  
 Ultimum Vale lectoris ad discipulos

## Apèndix nº 6. El beneficis i les capellanies

Joan Ramis i Ramis publicà el 1815 un opuscle molt valuós per conèixer quins eren els beneficis eclesiàstics vigents a Menorca l'any 1792, poc abans de l'obtenció de la diòcesi<sup>6</sup>. Per tant, estem parlant dels beneficis que eren vigents en ple segle XVIII que és l'època objecte d'estudi al llibre “Una història particular. Els conflictes Església-Estat a la Menorca del segle XVIII”.

Ramis ens diu que el benefici més antic que pogué detectar és de 1413, encara que probablement no va ser els primer –els primers, segons creu, es devien començar a constituir després de establertes les primeres parròquies arran de la conquesta catalana. El va fundar un prevere de nom Pau Ribes a la Capella de l'Arcàngel Sant Miquel de l'església d'El Toro. La pèrdua de documentació que patí Menorca a conseqüència del saqueig de Maó (1535) i de Ciutadella (1558) dificulta, doncs, que en tinguem més coneixements.

Algun dels beneficis que s'exposaran van sofrir modificació –és el cas de l'església parroquial de Ciutadella- com a conseqüència d'erigir-se catedral, per més que a les altres esglésies no hi ha hagut transformacions dignes de ressenyar –parla ell de 1815, any en què publica l'opuscle-, tret d'un benefici de Maó que es fa servir per al Cantor Salmista i un altre que s'aplica a un Mestre de cerimònies, ambdós proveïts per concurs. A un altre benefici de Patronat públic se li ha posat, diu, el càrrec d'organista (se suposa que després d'inaugurat el gran orgue de Santa Maria, el 1810).

A més de referir-se als beneficis, Ramis fa un recull de les dites capellanies, que eren també dotacions adscrites a una església a canvi –com els beneficis- d'unes obligacions a complir pel beneficiari.

Diu Ramis que als beneficis s'aplicava al 8%, mentre que les capellanies tenien una reducció, que tanmateix no explícita.

Aquest recull, que s'aporta íntegre com a annex al treball esmentat, ens ajuda a veure la força econòmica de les esglésies menorquines a l'època.

---

<sup>6</sup> Joan RAMIS I RAMIS, *Beneficios que havia en las Iglesias de Menorca en el año 1792. Altares donde estaban fundados, año de su fundación, Fundadores, Patronos, dotación y cargas; con las distribuciones adventicias, y fixas de cada uno de los Beneficiados. Acompaña igualmente un estado de las Capellanías de la misma Isla.* Mahon: Imprenta de Pedro Antonio Serra, año 1815.

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE CIUDADELA</b>					

1					Anexo a la pabordía como cura de almas
2	De la SS <sup>a</sup> Trinidad			16 Ls. 5 s.	
3	En la Iglesia de Santa Magdalena	Por el Magnífico D. Guillermo Martorell	El Jurado Mayor y D. Gavino Martorell	27 Ls. 11 s.	1 L. 10 s. a fundación de dicha Iglesia. 6 s. a los Aniversarios y 1 Misa rezada todos los domingos en la misma Iglesia por el alma del fundador
4	De las almas del Purgatorio	Por Mossén Miguel Puig	D. Juan Carrió	14 Ls. 14 s.	
5	En Idem...	Por Dona Perera	Los herederos del Magnífico Gerónimo Tello	5 Ls. 3 s. 6 ds.	
6		Por la Dona Macedoya del Bosquet	De Patronato Eclesiástico	15 Ls. 15 s.	
7		Por la Dona Madalena Molvera	Los Bergas de Mallorca	15 Ls. 15 s.	
8	De San Gabriel	En 7 de febrero de 1657 por D. Pedro Saura Mercader	Dña. Margarita Seguí de Mahón	14 Ls.	1 Ls. a los Aniversarios: celebrar dos misas cada mes, y encender una lámpara los sábados en la capilla de la Concepción
9	De San Miguel	Por don Guillermo Moragues	Los Magníficos Jurados de Ciudadela	4 Ls.	
10	De San Gabriel		Los herederos del Magnífico Lorenzo Arguimbau	18 Ls. 15 s. 4 ds.	2 Ls 10 s. a los Aniversarios: celebrar una misa los domingos en dicha capilla por el fundador y encender los sábados una lámpara en ella
11			Los herederos de D. Gabriel Berga de Mallorca	16 Ls. 6 s. 4 ds.	
12		Por D. Verins de Mallorca	Los descendientes de D. Salvador Sureda de Idem.	De 40 a 50 Ls.	2 Ls. 10 s. a los Aniversarios
13		Dña. Blanca Quart	Los herederos de D. Juan Quart y los Valentins de Mallorca	6 Ls. 10 s.	
14		Por el reverendo Juan Fuxá, presbítero	Sus herederos	10 Ls.	2 Ls. a los Aniversarios
15		Por Bernardo Torró	D. Josef de Guevara, Antonio Cardona y Gabriel y Pedro Gomila	22 Ls.	3 Ls. a los Aniversarios, 1 Ls. para la lámpara de la capilla de las almas del Purgatorio
16	De las almas del Purgatorio		Los Jurados de Ciudadela	14 Ls.	1 Ls. a los Aniversarios: y un cuarto semanalmente para aceite de la lámpara de dicho altar
17	De S. Simón y S. Judas		Los Sanxos de Mahón	10 Ls.	1 Libra a los Aniversarios
18	En el Mayor		El Jurado Mayor de Ciudadela y D. Gavino Martorell	10 Ls. 14 s. 4 ds.	Encender una lámpara en el coro de la Iglesia en los aniversarios

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE CIUDADELA</b>					

19	De San Andrés		Los descendientes de Dña. Margarita Olivas y Quart	13 Ls. 8 s.	2 Ls. A los Aniversarios y celebrar una misa rezada en el día del santo en el altar.
20	Del Rosario		Los herederos de Dña. Juana Vives de Mahón y la Comunidad de la Parroquia de Ciudadela	12 Ls.	2 Ls. a los Aniversarios y celebrar en dicha capilla misa rezada los sábados por el alma del fundador.
21	De S. Simón y S. Judas	Por el Reverendo Rafael Fuxá, presbítero	Sus herederos	15 Ls.	3 Ls. a los Aniversarios
22	De S. Gabriel		Los herederos de D. Gerónimo Tello	8 Ls. 16 s.	2 Ls. a los Aniversarios
23	En el Mayor		La casa de Berga de Mallorca y Dña. Margarita Olivas y Quart	5 Ls.	
24	En el Mayor ó en el de S. Jorge	N. Escuder y Ferrer	Los herederos de D. Gabriel Escuder	14 Ls.	
25	De Nuestra Señora de la Salud		Los herederos de Domingo Marc	18 Ls. 18 s.	Una libra a los Aniversarios
26	De S. Pedro		Los herederos de Miguel Martorell de Mallorca	6 Ls. 8 s. 4 ds.	Una libra a los Aniversarios
27	En el Mayor		Los herederos de D. Salvador Sureda de Mallorca	6 Ls. 8 s. 4 ds.	Una libra a los Aniversarios
28	En ídem		Ídem	21 Ls. 15 s.	
29	En el oratorio público del Rosario	Sr. D. Juan Bruch	Los herederos de moceen Juan Bruch	15 Ls. 4 s. 5 ds	5 Ls. a los Aniversarios y una misa los domingos en el oratorio por el fundador
30	De San Marcos		Jaume Pons, de Alayor	8 Ls. 6 s.	Una libra a los Aniversarios y encender una lámpara de dicho altar en los sábados durante las completas
31	En el Mayor		Los herederos del Rvdo. Juan Anglada Pbro.	13 Ls. 12 s.	Una libra a los aniversarios
32	En ídem.	Por M. Escuder	Sus herederos	33 Ls.	8 Ls. a los Aniversarios
33	En el oratorio público de S. Antón	Por Beltrán de Salomó	D. Marcos Olivas, Pbro.	18 Ls.	Celebrar los domingos en dicho oratorio por el Fundador
34	De Sn. Jorge			6 Ls. 10 s.	Diez sueldos a los Aniversarios
35	En el Mayor	Por el Magnífico Bartolomé Riudavets	D. Bernardo Olivas	14 Ls. 18 s. 4 ds.	Dos libras a los Aniversarios
36	De Sn. Juan		De patronato eclesiástico		
37	En el oratorio público Sn. Onofre	Por Mossén Bartolomé Arguimbau	Los herederos del Magnífico Bernardo Pons	4 Ls.	2 Ls. a los Aniversarios, celebrar en dicho oratorio dos misas rezadas el día de Sn. Onofre y otra en el difuntos por el alma del fundador
38	De Sn. Simón y Sn. Judas		Los herederos del Rdo. Juan Anglada, Pbro.	21 Ls.	Una libra a los Aniversarios

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE CIUDADELA</b>					

39	Sn. Nicolás extramuros		De patronato eclesiástico		Debe celebrar una misa mensualmente; otra el día de Sta. Práxedes; otra el de Sn. Nicolás
40	En el Mayor	Por Nicolás Sapiña	Los Jurados de Ciudadela	45 Ls.	
41		Por la Sra. Leonor Pau	Los herederos de Juan Pau, de Mahón y los Paus de Alcudia	12 Ls.	2 Ls. 10 s. a los Aniversarios, y encender una lámpara los sábados a Ntra. Señora al tiempo de completas
42	De Sn. Juan Bautista	Por Beltrán Salamó	Por Marcos Olivas, Pbro.	11 Ls.	
43	De Sn. Miguel		Los Jurados de Ciudadela	18 Ls.	Una libra a los Aniversarios, 4 ds. Por aceite y mantener una lámpara en el altar mayor
44	En el Oratorio público de San Onofre		Los Magníficos Rafael y Juan Pons, y los herederos del Magnífico Juan Sanxo	28 Ls.	Una misa rezada en dicho oratorio los domingos por el alma del fundador
45	De Sn. Juan Bautista		De Patronato eclesiástico		
46	En esta Parroquia		De Patronato eclesiástico	8 Ls.	
47	En el Mayor		Los Jurados de Ciudadela	13 Ls.	

NOTA. En 1792 las distribuciones fundadas y las adventicias, inclusa la caridad de la misa, se regulaban en 140 Ls. anualmente por cada Beneficiario

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE MAHÓN</b>					

1	En el Mayor	Por Mossén Juan Juaneda Granat	Los Magníficos Jurados de Mahón	30 Ls.	
2	De San Juan Bautista	30 de Abril de 1687	Don Juan Sancho y Sancho de Mahón	21 Ls.	
3	En el Mayor		Guillermo Planas y Catalina Castañer de Palma de Mallorca	10 Ls. 12 s.	
4	Primero en el hospital de caridad y después trasladado a la Iglesia Parroquial	Por Don Miguel Gomila	Don Bernardo Magín Olivas de Ciudadela	9 Ls.	
5	De San Miguel	Por N. Pons	D. Juan Sancho y Sancho de Mahón	15 Ls.	
6	En el Mayor	Por Maimón Juaneda	De Patronato eclesiástico	14 Ls.	
7	En Idem		El Sr. Morell de Pastoritx de Mallorca	18 Ls. 4 s. 3 ds.	
8	En Idem	Por Bernardo Despuig	Los Jurados de Mahón	19 Ls.	
9	De San. Miguel, actualmente de las Almas	Por Juan Tudurí	Antonio Triay y hermanos de Ferrerías	10 Ls. 6 s.	1 L. 16 s. por una misa rezada cada mes y 1 L.. 10 s. por Aniversarios, todo a la Comunidad
10	En el Mayor	Por Doña Alfonsa Olivar	Los herederos de dos familias de Saura de Ciudadela por alternación	13 Ls. 13 s.	
11	De Sn. Miguel	Por Doña Lorenza Falguera	Los Jurados de Mahón	14 Ls. 4 s.	. á los Aniversarios
12	En el Mayor	Por Mossén Juan Sintes, Pbro.	Los herederos de Vicente Roig y otros	8 Ls.	Una libra á los Aniversarios
13	En Idem.		De Patronato eclesiástico	12 Ls.	
14	De Sn. Pedro	Por Francisco y Pedro Soler	El Dr. D. Juan Mir de Mahón, y los herederos de Lorenzo Sintes de Alayor por alternación	9 Ls. 6 s.	
15	De la Trinidad en el Hospital y traslado a la Iglesia Parroquial	Doña María Basona	De Patronato eclesiástico	16 Ls.	Una libra á la Comunidad
16	En el Mayor	Por el Rvdo. Martín Collel, Pbro. Y rector de Mahón		3 Ls.	
17	En Idem.	Por Doña Antonia, mujer de Don. Ramón Quart	Los herederos del Dr. Don. Juan Compañy de Mahón	5 Ls.	
18	En Idem.	Por Doña Blanca Soler	De Patronato eclesiástico	16 Ls. 4 s. 6 ds.	
19	De Ntra. Sra. De la Esperanza, y Santa Ana	Por Don. Bartolomé Goñalons	D. Antonio Vives de Mahón	43 Ls. 15 s.	10 Ls. á los Aniversarios y celebrar misa rezada los sábados por el fundador

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE MAHÓN</b>					

20	Del Ángel Custodio	Don Pedro Casas	D. Antonio Carbonell de Ciudadela	12 Ls	
21	De Sn Martín, hoy Santa Ana	En 39 de diciembre de 1593 por el Honor Juan Seguí	Los sucesores mas inmediatos del mismo debiendo estos ser preferidos para la presentación	25 Ls. 5 s. 4 ds.	5 Ls. á los Aniversarios y celebrar misa rezada los viernes después de la mayor
22	De Sn. Marcos	Por Doña Catalina Martina	De Patronato eclesiástico	3 Ls. 10 s.	
23	De Ntra. Sra. Del Rosario	El 6 de mayo de 1704 por el capitán Francisco Vidal	D. Tadeo Vidal de Mahón	3 Ls.	Celebrar seis misas rezadas anualmente
24	De Corpus Christi	Por Pedro Alteló	Los Jurados de Mahón	18 Ls.	
Notas: 1ª. El Cura párroco por su empleo es beneficiario nato.- 2ª. En 1792 cada beneficiario percibía unas 77 Libras de distribuciones fundadas y adventicias					

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE ALAYOR</b>					

1	En el Mayor	17 de Enero de 1649 por los Jurados de Alayor	Los mismos	20 Ls.	Tocar el órgano en los oficios de los Domingos, y fiestas, y enseñar gratis la música
2	De San Pedro	Constantino Pons	Constantino Pons	15 Ls. 10 s.	
3	De Ntra. Sra. de la Esperanza	Por Bartolomé, Juan y Antonio Goñalons	El Reverendo Tomás Goñalons, Pbro.		
4	Del Sto. Cristo	En 2 de Mayo de 1658 por el capitán Gerónimo Vidal	D. Constantino Pons	20 Ls.	
5	De la Concepción	En 2 de Mayo de 1674 por Bernardino Salord	El pariente más cercano del Fundador por apellido del mismo	22 Ls. 10 s.	
6	De Ntra. Sra. del Rosario	En 12 de Diciembre de 1677 por Lorenzo Villalonga	Bernardino Tremol y Eulalia Villalonga	22 Ls. 10 s.	
7	Del SSMo. nombre de Jesús	En 28 de Mayo de 1685 por el Rvdo. Domingo Villalonga, Pbro.	El Rvdo. Jaime Villalonga, Pbro.	32 Ls.	
8	De Sn. Cosme y Sn. Damián	En 24 de mayo de 1686 por el Dr. Cristóbal Lambias	D. Lorenzo Pons	22 Ls.	
9	De Ntra. Sra. Del Rosario	En 3 de Agosto de 1686 por Miguel Casasnovas	Antonio y Lorenzo Casasnovas		
10	De Ntra. Sra. de la Piedad	Francisco Triay		10 Ls.	Celebrar mensualmente una misa siendo Sacerdote el obtentor
11	En el Mayor	Por los Jurados de Alayor	Los mismos	12 Ls.	Residencia á las horas canónicas, y demás funciones eclesiásticas
12	Del Patrocinio de Ntra. Señora	En 25 de Julio de 1752 por los Jurados de Alayor y el Reverendo D. Benito Pons, Pbro.	Los Jurados de Ídem	22 Ls.	Enseñar gratis la música, y cantar en algunos actos de la Iglesia
13	En el Oratorio público del Ángel Custodio		Los herederos de Basilio y Bernardo Pons	27 Ls. 18 s.	
14	De nuestra Sra. del Rosario	En Febrero de 1760 por el Magnífico Francisco Pons y Villalonga	D. Juan Pons	32 Ls. 8 s.	Celebrar misa rezada los sábados después de la mayor
15	En ídem	En 12 de Agosto de 1780 por Lorenzo Sintes	Ídem	32 Ls.	Celebrar la última misa en los Domingos bien que con la caridad correspondiente.
NOTAS: 1ª. El Cura Párroco por su empleo es Beneficiado nato.- 2ª. en 1792 las distribuciones y demás emolumentos eventuales ascendían un año con otro a 55 Ls. para cada beneficiado.					

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE MERCADAL</b>					

1	Sn. Cosme y Sn. Damián, hoy Sn. Josep	En 22 de Mayo de 1686	Dña. Ángela Mercadal de Mahón	35 Ls.	Celebrar seis misas rezadas cada año y contribuir con diez libras a los Aniversarios
NOTA: En 1792 Las distribuciones fundadas y adventicias se computaban en 35 Ls. anuales para el Beneficiado					

Nº Beneficios	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>BENEFICIOS DE VILLA CARLOS</b>					

1		En 1752 por el Reverendo Gabriel Quevedo Pbro. y Cura	Los hijos y descendientes de Jaime, Rafael y Juan Quevedo, hermanos del Fundador por turno	30 Ls.	
2		En 15 de Julio de 1756 por Carlos Germé		32 Ls.	
3		Por Pero Jaime Prats	Agustín Prats	32 Ls.	
NOTA: Los emolumentos eventuales de cada Beneficiado en 1792 eran de diez a doce libras por año					

Nº Capella nías	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>CAPELLANÍAS DE CIUDADELA</b>					

1 <sup>a</sup>	En la Iglesia de Sta. Magdalena del Hospital	En 1761 por el Dr. Don Rafael Pons, Pbro.	Rafael Pons y Febrer	15 Ls.	Celebrar 12 misas rezadas anualmente en dicha Iglesia por el Fundador
5 Capella nías	Antes en el Oratorio de los Dolores y trasladadas al altar de Ntra. Sra. bajo la misma invocación de la Iglesia Catedral	En 1519 por la Magnífica Dña. María Gibert, mujer de D. Francisco Gibert	El Sr Obispo y el Jurado Militar	35 Ls.	Celebrar misas en dicho altar por la Fundadora

Nº Capella nias	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>CAPELLANÍAS DE MAHÓN</b>					

1	En la Iglesia de la Concepción	En 22 de Mayo de 1686 por el Dr. Don Jaime Sancho Cavallero	El parente más cercano y de más edad	18 Ls. 15 s.	Celebrar misa los Domingos y días festivos
2	En la Iglesia de San Juan de la calle nueva	En 26 de Febrero de 1705 por el Magnífico Juan Pons y Carreras	Don Juan Albertí	19 Ls. 8 s. 8 ds.	Celebrar los Domingos y fiestas ejecutándolo los Beneficiados de la Comunidad en caso de vacante
3	En la Iglesia de Ntra. Sra. de Gracia	En 3 de Marzo de 1705 por Francisco Caules	D. Francisco Caules	19 Ls. 10 s.	Celebrar los Domingos y fiestas y otros 4 días particulares, ejecutándolo la Comunidad en caso de vacante
4	En la Iglesia de San Antonio Abad	En 15 de Abril de 1753 por el Rvdo. D. Juan Ballester	Las hermanas Dña. Ana y Dña. Ana Ballester	19 L. 15 s.	Celebrar ciertas misas rezadas
5	En la Iglesia de San Josef	El 15 de Abril de 1753 por el Rvdo. D. Juan Ballester	D. Raymundo Ballester	18 Ls. 15 2.	Celebrar ciertas misas rezadas
6	En Ídem.	En 2 de Junio de 1753 por Dña. Juana Seguí	Los herederos de D. Juan Pons y Andreu	18 Ls. 15 s.	
7	En la Iglesia de la Concepción	En 30 de Octubre de 1788 por Mariana Pons	Dña. Mariana Pons	37 Ls. 17 s. 8 ds.	Celebrar los domingos y fiestas
8	En la Iglesia de San Miguel del predio el Bañul	En 5 de Octubre de 1785 por el Dr. Don. Juan Pons y Pons, médico	La descendencia femenina de su hermano Lorenzo, de su hermana Magdalena y de su sobrina Juana Pons y Pons, debiendo, en igual grado de parentesco, ser preferida la descendencia femenina de dicho su hermano Lorenzo	Los frutos de dicha Alquería	Celebrar por el Fundador los domingos y fiestas en dicha Iglesia, invertir diez libras anualmente en abonos del predio y 15 Ls también anuales para maridajes
9	En la Iglesia de San Juan de las Huertas	En Ídem por Ídem	Los mismos expresados en la precedente partida	Sus casas y los frutos del Predio Milà	Celebrar por el Fundador los domingos y fiestas en dicha Iglesia, invertir 10 Ls. en abonos del predio y 15 Ls para maridajes, y contribuir con 5 Ls. a la Capellanía del Bañul, todo anualmente
Nota: La Capellanía del nº 2 se trasladó a la Iglesia Parroquial por supresión de dicha sufragánea en años pasados y desde entonces las misas son solo catorce.					

Nº Capellánas	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>CAPELLANÍAS DE ALAIOR</b>					

	En la Iglesia de San Lorenzo de Binixems	En 1612 por disposición del Prelado Diocesano	De Patronato eclesiástico	40 Ls.	Celebrar misa los domingos y fiestas en dicha Iglesia y enseñar la doctrina cristiana
--	--	---	---------------------------	--------	---

Nº Capellánas	Altares donde están fundados	Año de su fundación y por quién	Patronos	Dotaciones en censo	Cargas
<b>CAPELLANÍAS DE VILLACARLOS</b>					

	En el Altar mayor de la Iglesia de Ntra. Sra. del Rosario del antiguo Arrabal de San Felipe y hoy en Idem de la de Villa Carlos	En 2 de Marzo de 1758 por Melchior Quintana	Sus herederos	50 Ls.	Celebrar misa los domingos por el fundador y los suyos
--	---	---	---------------	--------	--

## **Apèndix nº 7. Enquesta efectuada per Dionisio Muñoz Machado a la Universitat de Maó i resposta d'aquesta Universitat<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Biblioteca Pública de Maó. AHM Fons Universitat U-88. Full 39 a 45 anys 1781 – 1782. Aquesta enquesta és una mostra de les moltes que es van fer en arribar els espanyols el 1781 per tal de prendre el pols a l'estat i les necessitats de l'Església de Menorca.

<p>Muy Ilres. Sres. Jurados</p> <p>Haviendose formado por orden de el M (Q.D.G.) una Junta del modo y forma que ya V.S.S. tienen noticia, á fin de concluir en ella ciertos puntos que nos encarga Nuestro Soverano, y llenar cumplidamente sus justos deseos: es necesario se sirvan V.S.S. de facilitarme las respuestas chategoricas á las adjuntas preguntas con la mayor sinceridad, por interesarse el bien común, y con igual brevedad, para no solo acrisolare nuestras intenciones con la puntualidad de V.S.S. sino es que mas prontamente disfrute esta Isla las benignas influencias de un soberano tan justo, como debemos á el Todo Todopoderoso.</p> <p>Ntro. Sor. Guarde a V.S.S. Ms. As. Mahon y Abril 12 de 1782</p> <p>B.L.M.D.V.S.S. Su mas atento Servidor y Capellán Dionisio Muñoz Nadales</p> <p><i>Rebuda dia 12 Abril 1782</i></p> <p><b>Noticias que se piden á los Muy Ilustres Sres. Jurados de la Villa de Mahon</b></p> <p>1<sup>a</sup> Que vecinos tenga la villa</p> <p>2<sup>a</sup> A que Beneficios Eclesiasticos tiene derecho de nombrar la Iltre Universidad en sus vacantes</p> <p>3<sup>a</sup> Quantas Parroquias hay en su Jurisdiccion</p> <p>4<sup>a</sup> A quien corresponde nombrar sus párrocos</p>	<p>Muy Iltre. Sr. Dionisio Muñoz Nadales Vicario General del Exercito</p> <p><b>Respuestas á las preguntas que nos han sido remitidas por el Muy Iltre Sr. Dn. Dionisio Muñoz Vicario General del Exercito</b></p> <p>1<sup>a</sup> La villa de Mahon y su distrito, según el estado hecho en el año pasado 1781 contiene catorze mil diez y ocho vecinos, y toda la Isla veinte y seis mil doscientos cincuenta y tres.</p> <p>2<sup>a</sup> Los Jurados de Mahon tienen derecho de presentar sujetos para cinco Beneficios simples fundados en la Parroquia de Mahon.</p> <p>3<sup>a</sup> En Mahon y su distrito hay una Parroquia, y en la Villa Jorge una Iglesia con Cura de Almas.</p> <p>4<sup>a</sup> Su Magestad nombra el Rector de Mahon, y el Obispo de Mallorca el Cura de la Villa Jorge.</p>
---	--

5<sup>a</sup> Quantos Lugares ó Pueblos menores hay que no tengan Parrocho: De quantos beneficios se componan estos, y quanto distan de Mahon.

6<sup>a</sup> Quantas Iglesias ó Hermitas particulares haya en su Distrito: Que dotaciones tengan y de que utilidad sean al Pueblo.

7<sup>a</sup> Que Juzgan digno de reforma en la actual Disciplina Eclesiastica

8<sup>a</sup> Por quien ó de que modo les parece que para mexor utilidad de esta Isla deveria ser practicado, en caso de que se nezesite, y por que medios

9<sup>a</sup> Si padecen los Pueblos algún perjuicio en lo espiritual temporal ó mixto; y de que es producente.

10<sup>a</sup> De que modo, ó porque medios se podrán reparar estos perjuicios

5<sup>a</sup> En el Termino de Mahon no hay Pueblo alguno que meresca el nombre de tal. Solamente á un quarto de legua alrededor de la Iglesia de Sn. Luis (situada á la parte del medio dia distante de Mahon cerca dos millas y media) hay un numero considerable de casas, unas contiguas, y las mas separadas.

6<sup>a</sup> En el Distrito de Mahon hay quatro Iglesias ó hermitas particulares: N<sup>a</sup> Sra. De Gracia, Sn. Luis, Sn. Clemente y Sn. Juan. En los archivos de esta villa no se encuentran dotaciones de estas Iglesias. En las tres primeras se celebra missa todos los Domingos y fiestas, lo que es de mucha utilidad para los que abitan en aquellas cercanías.

7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> No sabemos faltas notables de disciplina Eclesiastica, no obstante parece muy natural que hayan introducido algunos abusos, por la distancia del Pastor el Obispo; y el medio mas eficaz para su reforma nos parece seria la Ereccion de un Obispado en esta Isla.

9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> Muchos niños y ahun adultos mueren sin haver recibido el Sto. Sacramento de la confirmación los Jovenes, que quieren entrar en el estado eclesiástico, son obligados á pasar el mar, y hacer gastos considerables; cuyos perjuicios se evitarían con la erección de un Obispado en Mahon, que desde muchos años es la capital de la Isla, esta Junto a su Puerto, muy cercana del castillo; dista solamente dos leguas de la villa de Aleyor, y tres de la del Marcadal; es la residencia del Goernador, y de los Tribunales Superiores la Real Governacion, el Real Patrimonio, y Almirantazgo, y donde residen mas vecinos; pues ella y su distrito contiene mas habitantes que las demás villas y Pueblos de la Isla, y sus Districtos juntos. Con este medio, igualmente se remediaría el perjuicio que sufren los vecinos de esta villa y su Distrito de haver de acudir á la otra extremidad de la Isla para despachos de matrimonios litigios y demás providencias Eclesiasticas; y los vecinos de Aleyor y Marcadal tendrían mas cercanas las mismas providencias. Los Obispados regularmente se erigen en las ciudades ó villas

	<p>mas populosas y residenciales del Gobierno civil; y asi al presente hay algunas ciudades Archipiscopales ó Episcopales menos populosas; en el tiempo de la fundación de sus sillas eran las principales que contenían mas vecinos, que por las circunstancias de los tiempos han disminuido y otras de las mismas Provincias aumentado.</p>
<p>11<sup>a</sup> Que casas de estudios haygan abiertas; que facultades enseñan en ellas por quien son servidas y por quienes y en quanto son dotadas.</p>	<p>11<sup>a</sup> En Mahon hay un Maestro nombrado por la villa, que enseña leer y los rudimentos de la Gramatica latina, para cuyo trabaxo la villa le paga treinta y seis libras menorquinas cada año, que hacen quatrocientos ochenta reales. El convento de Nuestra Sra. del Carmen tiene obligación contrahida al tiempo de su fundación de tener un Maestro de Gramatica latina, otro de filosofía, y otro de Theologia. En algunos tiempos han adimplido esta obligación, en otros no, sea por falta de maestros propios ó por otro motivo.</p>
<p>12<sup>a</sup> En caso de erigirse otras, quales juzgan sean las mas útiles; y por que medio y arbitrios podrán subsistir.</p>	<p>12<sup>a</sup> Seria útil que la expresada obligación del Convento del Carmen se adimpliese exactamente, y se añadiese un maestro de Retorica, uno de Leyes uno de canones y otro de theologia.</p>
<p>13<sup>a</sup> Si hay alguna casa ó comunidad en la Isla que sea mexor destinara para colexio, ó casa de estudios, que dexarla subsistir.</p>	<p>13<sup>a</sup> Teniendo el Convento del Carmen la expresada obligación podría en el establecerse la casa de estudios, o Universidad literaria, en donde enseñasen los maestros insinuados en el numero antecedente; y los que debe tener el convento. El arbitrio que parece se podría tomar para el establecimiento de dichos maestros seria: que tres de los canónigos de la Iglesia Cathedral, que parece conveniente erigir en Mahon fuesen nombrados mediante concurso ó oposición, y fuesen maestros, o cathedraticos en dicha Universidad ó casa de estudios, uno de Theologia, otro de Canones y otro de Leyes. El Maestro de Rethorica igualmente debería ser nombrado mediante concurso y oposición, pagándole la Villa de Mahon el salario, que se considerasse proporcionado, pues en este caso se podría escusar el actual maestro de Gramática, que ella paga. O bien como el Convento del Toro, sea de poca utilidad al publico, y posea muchos bienes, podría ser destinado para casa de estudios, y transferido en Mahon siendo el lugar en que esta situado impropio para ello.</p>
<p>14<sup>a</sup> Quantas Religiones hay: con que facultades fundaron: con que caudales ó por que medios se mantengan: que unilidad trahen á el</p>	<p>14<sup>a</sup> En Mahon hay un Convento de Franciscanos, cuya fundación y obligación con que fueron adminidos no se encuentran en los</p>

Publico; y si cumplen las dndiziones con que fueron admitidas.	archivos de esta Universidad; sin duda por ser anterior al seaueo de Barbaroja. Otro convento de Carmelitas, que fue fundado con Authoridad Pontificia y adminido con las obligaciones de tener tres maestros, uno de Sagrada Theologia, otro de Filosofia y otro de Gramatica Latina; de celebrar todos los días una misa entre las onze y las doez; y de confesar, predicar y asistir a los moribundos, siendo llamados cumplen estos encargos, exceptuado el de los maestros, como queda dicho en el Nº 11. Dichos conventos se mantienen de limosnas y algunas pocas rentas provenientes de fundaciones de sufragios en algunas confraternidades del Convento de San Francisco y de legados pios y sufragios fundados en el convento del Carmen. También hay en Mahon un Convento de Religiosas de la Concepcion fundado con autoridad Pontificia á los 6 Julio de 1623, que vive de rentas provenientes de los dotes de las Religiosas.
15 <sup>a</sup> Que Privilegios tengan, y por quienes sean conzedidos.	15 <sup>a</sup> No tenemos noticia que las mencionadas Casas Religiosas tengan Privilegios Particulares.
16 <sup>a</sup> Que Tribunales hayga Eclesiasticos: De quantos individuos se compongan y de que clases.	16 <sup>a</sup> En la Isla hay un Tribunal Eclesiastico compuesto del Vicario General del Obispo, Assessor, Abogado Fiscal, Procurador Fiscal, Secretario y Nuncio, los sinco últimos actualmente son seglares.
17 <sup>a</sup> Que causas sean las mas comunes, que en ellos se ventilen.	17 <sup>a</sup> Las causas que mas commumente se ventilan en este Tribunal son de Esponsales, Matrimoniales y processos civiles y criminales contra Eclesiasticos.
18 <sup>a</sup> A donde van estas por recurso de fuerza ó apelazion.	18 <sup>a</sup> Las causas Eclesiasticas de dicho Tribunal passan por apelacion al Tribunal del Obispo, y algunas fezes á los Tribunales de Roma. No hemos visto recursos de fuera en Tribunales seglares.
19 <sup>a</sup> Si en la existencia de estos Tribunales y giro de las causas, encuentran algún perjuicio; tanto en la sustancia de las causas, quanto en los costos, que se originan á las partes.	19 <sup>a</sup> Nos parece perjudicial que los Ministros del Tribunal Eclesiastico no abien en el lugar donde reside el Tribunal, y que dicho Tribunal Eclesiastico este en la otra extremidad de la Isla, tan distante del domicilio de la mayor parte de sus vezinos, y no resida en el lugar en donde estan los demas Tribunales Superiores.
20 <sup>a</sup> Que establecimientos ó fabricas juzgan utilies se formen para adelantar, y enriquecer la Isla.	20 <sup>a</sup> Seria de grande utilidad se estableciesse alguna fabrica de paños comunes, mantas y otras ropas de lana, en que se beneficiaria la lana de la Isla, y se emplearian

<p>21<sup>a</sup> Que caudales propios tengan la villa de Mahon, y sus anexos.</p> <p>22<sup>a</sup> Que tierras hayga en esta Jurisdiccion ó posesiones propias del Rey.</p> <p>23<sup>a</sup> Si han quedado algunas á beneficio de S.M. por la expulsión de los Ingleses, Judios y griegos.</p> <p>24<sup>a</sup> De que especies y frutos se pagan diezmos: como se regula este pago; y de quales no hay costumbre.</p> <p>25<sup>a</sup> Entre quienes se reparten; y como, y por quienes se recaudan.</p> <p>26<sup>a</sup> Que caudales hay existentes productores de estos, y á quienes correpondan.</p>	<p>muchas personas.</p> <p>21<sup>a</sup> La villa de Mahon possee algunas carnicerias, que en el año pasado fueron arrendadas por 280 Libras, pero contribuye 129 Libras anuales por el dinero que tomo a renda y a interes para la Fabrica de dichas carnicerias, acude a sus obligaciones y gastos mediante tassas, ó contribuciones, que impone sobre los bienes rahizes de sus vezinos y no tiene otros caudales.</p> <p>22<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> No sabemos que el Rey tenga el dominio util de otros bienes en este termino, que de una Possession llamada la Torre del Rey; el Palacio del General, los quarteles de la Villa Jorge, dos molinos de viento y algunos almacenes, Hornos y Arzenal en la marina. Han quedado algunas casas, huertos, y la Mola, que posseian Ingleses, Judios y Griegos; pero ignoramos si han sido confiscados.</p> <p>24<sup>a</sup> El diesmo del trigo y otros granos es de doze por ciento. El de las uvas es la undecima parte. El de ganado lanar, vacuno y cabrio es de cada quize uno. De tabaco de onze uno. De los legumbres y verduras se paga de onze uno. De la sal lo mismo. De las Verduras que en Menorca se llama de pom y frutas no se paga diezmo.</p> <p>25<sup>a</sup> Los Diezmos se reparten de esta suerte, esto es: El de Trigo y cevada, la septima parte al Rector; lo restante: tres quartos al Rey y uno al Obispo y Cabildo. El de ganado: Metad al Rey y Metad al Obispo y Cabildo. El de sal, enteramente al Rey. Los demas Diezmos: un quarto al Rector, y los restantes tres quartos: Metad al Rey y metad al Obispo y cabildo. El reector haze recaudar sus Diezmos. Los arrendadores de los demas cuydan de recaudarlos.</p> <p>26<sup>a</sup> No sabemos exista caudal proveniente de la parte de diezmos espectante al Rey y al Rector de Mahon. La parte de Diezmos de año venido espectates al Obispo y Cabildo importaron 9.048 Libras 5 Sueldos; y como los pagamentos se devian hazer despues del mes de Agosto, creemos que en el dia existen.</p> <p>Los caudales provenientes del diezmo espectante á la Pabordia de Ciudadela desde el año 1777 son racaudados por un administrador de cuyo porducto existen 65'46 Libras 5 Sueldos.</p>
--	---

<p>27<sup>a</sup> A quanto ascenderá el total de estos diezmos anualmente considerado a un quinquenio</p>	<p>27<sup>a</sup> El total de los Diezmos espectantes al Rey considerados á un quinquenio, importa anualmente 29.799 Libras 18 Sueldos y 9 dineros. Del Obispo y Cabildo 9.595 Libras 3 Sueldos y 2 dineros. Del Rector no se sabe, por recaudarlo y beneficiarlo el mismo; pero se cree que los Diezmos del Rector beneficiados por si mismo juntamente con los derechos Parroquiales importa cada año de tres mil á tres mil quientas libras.</p>
<p>28<sup>a</sup> Que fundaciones hayga para poner en religión, ó en matrimonio doncellas nhonestas y pobres, ó con otros piadosos fines.</p>	<p>28<sup>a</sup> Hay cinco fundaciones para poner Donzellas honestas y pobres en Matrimonio. Una fundada por Geronimo Sintes de 29 Libras censo; otra por Margarita Bergas de 13 Libras Censo, Otra por el Dr. Antonio Sintes Pbro. de 62 Libras censo. Otra por Maria Salord de 8 Libras 15 Sueldos censo; y la ultima por Lorenzo Pons de 61 Libras 14 sueldos censo.</p>
<p>29<sup>a</sup> Que Hospitales hayga: por quien son fundados, con que fines: si existen y con que son subsistentes.</p>	<p>29<sup>a</sup> En la Villa de Mahon hay un Hospital para enfermos, fundado por la misma Villa que subsiste d elimosnas, y 220 Libras 15 Sueldoss 2 Dineros que tiene de renta annual.</p>
<p>30<sup>a</sup> Si hay costumbre de pagar primizias.</p>	<p>30<sup>a</sup> No se paga Primicia.</p>
<p>Y por ultimo espera la Junta que los Muy Iltres S.S. Jurados de dicha villa con la mayor sinceridad, y por quanto se devan interesar por el bien de esta Isla, el logro de quanto juzgen ventajoso.</p>	<p>Los Nobles y piadosos dezeos de los Señores de la Junta, de que nuestros sentimientos para el logro de quanto juzguemos venajoso a la Isla, nos anima á hazer presente que la villa o comun de Mahon esta deviendo ochenta y siete mil quinientas libras que en diferentes ocasiones ha sido obligada á tomar a renta é interes, por las quales contribuye annualmente a sus acreedores siete mil libras ademas de esto esta atrassada en quarenta mil libras en poca diferencia por razon de pensiones de renta é interesses, y otros gastos, que no ha podido satisfazer. Siendo assi que los Dueños de bienes rahizea (que son los unicos que suportan los cartos universales) le pagan annualmente la crecida tassa de la quarta parte de la estimacion del producto de sus bienes.</p>
<p>Muy Iltre. Sr.</p>	<p>Una de las cosas que mas ha contribuido á reducir el comun de Mahon a estas deplorables circunstancias ha sido los alquileres de casas, leña y azeyte, que contribuia á las Tropas Inglesas de lo qual fueron encargadas las Universidades interinamente, y esperavan ser aliviadas. Si dicha contribucion continuasse, este comun seria obligado para suportarla y pagar los</p>
<p>Las adjuntas respuestos á las preguntas, que V.Sria Muy Iltre. se sirvió remitirnos con su favorecida carta de 12 del corriente son las noticias que despues de las mas attentas reflexiones y exactas diligencias podemos tener el honor de presentar á Vd.</p>	<p>Dichas preguntas caracterizan el zelo y fervor, con que los Señores de la Junta se esmeran en efectuar los piadosos deseos de Nuestro Gracissimo Monarca (Q.D.G.) en vez de sus fieles vassallos vecinos de esta Isla.</p>
<p>No sabemos con que expresiones manifestar la gratitud debemos á dichos Señores por sus desvelos y nobles deseos en procurar la</p>	

<p>utilidad de esta Isla.</p> <p>Dios Guarde á V.S. Muy Iltre. muchos años.</p> <p>Mahon y abril 19 de 1782.</p> <p>B.L.M.D.V.S.M.Iltre. Sus mas humildes servidores Dr. Pedro Pons y Portella Antonio Pons Damian Pons</p> <p>Jurados de Mahon</p>	<p>censoles é intereses á que es tenida, a aumentar la tassa sobre los bienes rahizes de los vezinos de su villa y distrito los quales no pudiendo suportar la que actualmente pagan (que somos informados ser mucho mayor que lo que contribuyen los posseedores de bienes rahizes en los demas dominios de Su Magestad) se verian reducidos á la mas deplorable miseria é imposibilidades de mejorar y cultivar sus tierras.</p> <p>Creemos ser tambien de nuestra obligacion presentar a los Señores de la Junta la adjunta copia de un Memorial que el Excmo. Sr. Duque de Crillon se digno aceptar para remitir a su Magestad en que suplicavamos aquellas gracias que consideravamos utiles al bien de la Isla; con una addicion sobre la produccion de tabaco, que entonces no se tuvo presente.</p> <p>Nota - Es presenta copia del Memorial entregat al Duch de Crillon ab la addicio de lo article del Tabac del Memorial Presentat dia 4 Abril 1782 al Conde de Cifuentes qui comensa <u>La Isla produce etc..</u> y acabat dit article ab estas paraulas: <u>Y para que desde Menorca no se hagan contrabandos de tabaco en los otros dominios de S.M. ni se sospeche, que el tabaco que puedan introducir en España los estrangeros salga de Menorca, parece conveniente sea prohibida la introduccion en la Isla de todo tabaco de Reynos estrangeros.</u></p>
---	--

## Apèndix nº 8. Documentació referent a l'erecció de la Diòcesi de Menorca, separada de la de Mallorca (1782-1795)<sup>1</sup>

### AHN, Consejos, 19492-I, nº1

- Carta de Dionisio Muñoz Nadales al Comte de Floridablanca. Maó, 1 de febrer de 1782.
- Informe intitulat «Estado de la Iglesia de Menorca» signat per Dionisio Muñoz Nadales el dia 1 de març de 1782, lljurat al comte de Floridablanca.
- Escript dels Jurats Generals de l'illa de Menorca i particulars de Ciutadella, la seva capital, dirigit al rei, signat per Roque Torrejón (per poder), datat a Madrid, 4 de març de 1787.
- Escript del capítol de canonges de l'Església Catedral de Mallorca, de 24 de setembre de 1787, responent a l'Ordre del comte de Valdellano de 26 de maig de 1787, a la qual els demanava que donin el seu parer sobre la sol·licitud dels Jurats Generals de l'illa de Menorca de 4 de març de 1787. Signat per Pasqual Dezcollar, canonge degà, i Lorenzo Serra, canonge.
- Carta del bisbe de Mallorca, Pedro Rubio Benedicto y Herrero, de 21 de novembre de 1787 al comte de Valdellano.
- Informe elevat al rei per la Reial Audiència de Mallorca el 21 de febrer de 1788. El signen Jorge de Puig, Regent, Juan Josef Salaberni, Juan Baptista Roca i Thomas Suárez Parayuelo.
- Informe que el Ministeri Fiscal eleva a la Càmara signat (il·legible) a Madrid el 5 de juny de 1788.
- Escript de la Càmara (Senyors Campomanes, Valiente i Acedo) al bisbe de Mallorca, de 25 d'Abril de 1789, demanant informes sobre els fruits de la pabordia de Ciutadella.
- Escript de la Càmara de 13 de Juliol de 1789 (Senyors Campomanes, Acedo, Espinosa).
- Carta de Luis Zanoni, de 3 de juliol de 1789, al bisbe Pedro Rubio Benedicto. S'acompanya dels comptes de la pabordia 1778-1787.
- Comunicació datada el 27 d'octubre de 1790, dirigida al bisbe de Mallorca, del Real Decret de 10 d'octubre de 1790, mitjançant el qual el rei ha decidit l'erecció d'una nova diòcesi a Menorca.
- Carta dels Jurats de Ciutadella, signada (per poder) a Madrid el 22 de març de 1791, per Antonio Benejam y Flores, dirigida al comte de Floridablanca per agrair l'erecció de la nova diòcesi.
- Informe del governador Antonio de Anuncivay, de 26 de febrer de 1791, dirigit al comte de Valdellano.
- Carta del governador Antonio de Anuncivay, de 14 de març de 1791, dirigit al comte de Valdellano sobre l'erecció de la nova diòcesi.
- Carta del Marqués de Bajamar, de 16 d'abril de 1791, dirigida al comte de Valdellano, on adjunta informes dels Jurats de Maó relativs al decret d'erecció de la nova diòcesi.
- Carta dels Jurats de Maó, de 16 de març de 1791, dirigida al comte de Floridablanca. La signen Joaquin Pons y Costabella, Lorenzo Gomila i Gregorio Carreras.

<sup>1</sup> Aquest apèndix conté el llistat de documents extrets de l'Archivo Histórico Nacional que fan referència al llarg expedient que s'obrí per a l'erecció de la diòcesi de Menorca el 1795.

-Carta dels Jurats de Maó, de 16 de març de 1791, dirigida al rei. La signen Joaquin Pons y Costabella, Lorenzo Gomila i Gregorio Carreras.

- Carta dels Jurats de Maó, de 20 de març de 1791, dirigida a Don Francisco de Soria y Soria. La signen Joaquin Pons y Costabella, Lorenzo Gomila i Gregorio Carreras.

-Relació d'habitants de l'illa de Menorca certificada per Pedro Beyerman, capità d'Infanteria i Secretari del Govern i Comandància General de Menorca, datada el 15 de març de 1791.

-Informe del Fiscal a la Càmara datat el 28 d'abril de 1791.

-Carta del governador Antonio de Anuncivay, de 26 de març de 1793, dirigida al comte de Valdellano.

-Informe del bisbe de Mallorca, Pedro Rubio, signat a Palma el 5 d'abril de 1793, dirigit al comte de Valdellano.

-Escript signat a San Lorenzo del Escorial el 5 d'octubre de 1792 dirigit al comte de Valdellano, on s'adjunten els memorials del bisbe i del capítol de Mallorca.

-Memorial del bisbe i capítol de Mallorca, de 10 de març de 1791.

-Informe del Fiscal dirigit a la Càmara, de 26 d'agost de 1793.

-Comunicat de 27 de gener de 1794, signat per Eugenio de Llagunos, dirigit al comte de Valdellano per ordre del rei, ordenant que no es proveeixi la pabordia en favor de la nova diòcesi.

-Carta dels Jurats de Maó, de 31 de desembre de 1793, dirigida al duc de La Alcúdia.

-Carta dels Jurats de Maó, de 31 de desembre de 1793, dirigida al rei.

-Escript signat per Angel de Satta y Zubiria, en nom del bisbe i capítol de Mallorca, dirigida al rei, de 15 de febrer de 1794, per fixar els delmes que s'han de lliurar a la nova diòcesi de Menorca.

-Escript, de 22 de març de 1794, dirigit al comte de Valdellano, que acompanya nous memorials en defensa de la seva tesi.

-Resolució de la Càmara dirigida al rei, de 3 d'abril de 1794 (Valdefuentes, Mariño y Fita), comunicant els punts finals sobre l'erecció de diòcesi. Va seguida de la liquidació del fons beneficial de l'illa de Menorca i la seva distribució per a l'erecció del bisbat.

### AHN, Consejos, 19492-I, nº3

-Instrucció formada en virtut de la Reial Resolució de S.M. perquè l'ambaixador de la Cort a Roma formalitzi els precs per a l'obtenció de la butlla d'erecció del Bisbat de Menorca separat de Mallorca. Madrid 20 de setembre de 1794.

-Informe del Fiscal de 13 d'octubre de 1795 que considera la butlla *Ineffabiis Dei* ajustada a les pretensions de la Càmara.

### AHN, Consejos, 19492-I, nº2

-Butlla *Ineffabilis Dei*, de 23 de juliol de 1795, d'erecció de la Diòcesi de Menorca. Imprès publicat el 1797.

## Apèndix nº 9. Posicionaments de les Universitats de Maó, de Ciutadella, i del Bisbe i Capítol de Mallorca a l'expedient sobre erecció de Mitra a Menorca separada de la de Mallorca<sup>9</sup>

### Recurso de Mahón de que se establezca en aquella plaza la Nueva Silla Episcopal

Con papel de 9 de Diciembre de 1790 remitio el Sr. Dn. Antonio Portier de orden del Rey un Memorial de Dn. Joaquin Pons y Costabella, Dn. Lorenzo Gomila y Dn. Gregorio Carreras, Jurados de la Plaza de Mahon y su termino en la Isla de Menorca, solicitando se erija en aquella Plaza el nuevo Obispado; para que la Camara hiciera el uso que estimase conveniente.

Este Memorial lo acompañaron con una Certificacion del Vecindario de la Isla; en cuia vista acordó la Camara en 29 de enero de 91 lo siguiente: "Hagase recuerdo al Gobernador de la Plaza y Comandante Militar de la Isla de Menorca de la Orden que se le comunico en fecha de 27 de octubre de 90, previniéndole que execute el Informe que se le mandó con la mayor brevedad incluyendole al mismo tiempo copia del Memorial y Certificacion de 6 de Noviembre de 90 presentado a S.M. por los Jurados de la Plaza de Mahon para que sobre los particulares, que comprenden exponga lo que se le ofreciere, y pareciere.

Comunicada á el efecto la correspondiente Orden en 5 de febrero de 91 remitio en este estado el Sr. Marques de Bajamar de Orden del Rey un Memorial con diferentes documentos, que presentaron á S.M. los Jurados generales de la Isla de Menorca, y particulares de Ciudadela, solicitando se fije y establezca el nuevo Obispado y Catedral en Ciudadela, y no en Mahon, procediéndose con la mayor brevedad á la erección sin intervención de los Jurados particulares de Mahon; para que la Camara lo tenga todo presente en el Plan de la expresada erección; y se mandaron pasar al Sr. Fiscal con los antecedentes.

Con otra Real Orden de 16 de Abril de 91 se pasaron á la Camara un Memorial y diferentes documentos presentados á S.M. por los Jurados particulares de Mahon solicitando que la erección de la nueva silla se efectuase en aquel Pueblo y no en Ciudadela; para que los tubises igualmente presentes en el referido Plan; todo lo qual se mandó juntar al expediente, que se hallaba en el Sr. Fiscal.

Unos y otros Interesados presentaron al Gobernador de la Isla de Menorca diferentes documentos para que los tuviera presentes al tiempo de evacuar el Informe que le tenia pedido la Cámara, y los ha remidido a ella y se han unido al expediente, al qual se han agregado otros varios que posteriormente presentaron en la Camara, de cuia resultancia se pasa á hacer merito con separación; en segundo lugar se referirá el Informe del Gobernador de Menorca, y Documentos con que lo acredita; y en tercero de la pretensiόn sobre Diezmos, que últimamente ha introducido el Rvdo. Obispo de Mallorca.

---

<sup>9</sup> AHN, *Consejos*, 19492-II, nº 39.

## Fundamentos de los Jurados de Mahon para que se fije la Silla Episcopal en aquella Plaza

Los Jurados de Mahon en el Memorial que con fecha de 5 de Noviembre de 90 presentaron á S.M. expusieron que aquella Plaza era la mas rica, comerciante y poblada de la Isla; que en su Puerto havia Real Arsenal, Hospital Militar y residía en la misma Plaza el Comandante de la Isla, el Ministro principal de la Real Hacienda, los Tribunales mayores, xefes militares y casi toda la tropa que estaba de guarnicion en la Isla; que Mahon gozaba de titulo de Ducado, que se concedio al Duque de Crillon, y había en su termino diferentes Poblaciones bastante numerosas, y muchísimos caserios, de manera que en Mahon y su termino había mas Almas, que en lo restante de la Isla; concluiendo con que se fijase en dicha Plaza la nueva Silla Episcopal.

En prueba de ello presentaron una certificación de Dn. Claudio Asensi, Secretario que se titula del Ayuntamiento de la Ciudad de Mahon y su Partido, en la que se da fée y verdadero testimonio, que por el estado de la población de aquella Isla, que se hizo en el año 1786 resultaba que en Mahon y su termino había 14.565 Almas y en Ciudadela y su termino 6.406; en Alayor y su término 4.138; en Mercadal y su término 1.476; y en Ferrerias, jurisdiccción de Mercadal 1.392 Almas, añadiendo que las Villas de Alayor y Mercadal se hallaban mas cerca de Mahon que de Ciudadela.

Por otra Certificacion de Dn. Pedro Beyerman, Capitan de Infanteria y Secretario de la Comandancia general de aquella Isla resulta que por el estado que dieron las Universidades de ella en el año 1790, había en Mahon y su termino 16.341 Almas; en Ciudadela 7.460; en Alayor 5.360; y en Mercadal y Ferrerias 2.982.

Otro de los Documentos presentados es una Certificacion de Dn. Vicente Caules Prosecretario que se titula del Ayuntamiento de la Ciudad de Mahon, de que resulta que reside en ella el Juzgado del Baile, y los Tribunales Civil y Criminal de la Gobernacion de la Isla, el de la Comandancia, Real Patrimonio, y rentas, el de Marina y comercio y el Theniente de Vicario General del Exercito, y que asimismo residían en ella los consules de las Potencias estrangeras, y el Comisario Apostolico de la Bula de la Santa Cruzada.

Otro Documento es una Certificacion del mismo Dn. Vicente Caules, en que con referencia á los papeles que obraban en el Archivo de aquel Ayuntamiento, da fée, que el tribunal de la Real Gobernacion de aquella Isla, que reside en Mahon es superior al de la Bailia general, y como tal conocía en grado de Apelacion de las Sentencias de la Bailia.

Otro es una Certificacion del mismo Caules en la que da fée, como por Documento autentico, que existía en aquel Archivo resultaba que en 1º de Noviembre de 1707 Dn. Diego Leonardo Davila, del Consejo de S.M. Brigadier en sus Reales Exercitos y Gobernador en lo militar y político de la Isla de Menorca y sus Castillos por el Sr. Rey Felipe 5º, precediendo la Real aprobación, y á fin de que las Universidades de las Islas y sus Individuos corriesen con unión en lo venidero, y escusasen los pleitos, que ordinariamente tenían entre si, y en particular todas juntas con la de Ciudadela, mando y dispuso, que el Cuerpo de la Universidad general lo compusiesen los tres Jurados mayores de Ciudadela, Mahon y Alayor, á saber uno de cada Ayuntamiento, y que para dar principio á otro estatuto o constitución se juntasen en el Castillo de San Felipe á celebrar el Consejo General, donde cada año deberían executarse esta misma función y Junta, y que como antes gozaba Ciudadela el privilegio de tener doce votos, no pudiese desde entonces ni en ningún tiempo tener mas que quatro, quatro Mahon, quatro Alayor y quatro Mercadal y Ferrerias; lo que se ejecutó en esta forma hasta después del arribo de los Ingleses que fue en el año de 1708, y durante este intermedio los tres Jurados mayores de las tres Universidades de Ciudadela, Mahon y Alayor presenciaron los actos que ocurrieron y vendieron en calidad de Jurados de la Isla á favor del Ayuntamiento de Mahon de una parte 405 libras y un sueldo de censo, y de otra 77 libras también de censo todo monedas de la Isla.

Otro de los documentos es otra Certificacion del Dn. Vicente Caules en la que se da fée que desde mas de 58 años a esta parte no se habían tenido Juntas, ni congresos algunos generales, y que el Ayuntamiento de Mahon no había contribuido desde entonces en gasto alguno del General.

De otra Certificacion del mismo con referencia á los Documentos del Archivo regular, que las Rectorias y Pabordia de Menorca se fundaron por el Rey Dn. Jaime el tercero de Mallorca á 11 de las Calendas de Abril de 1330 y que una de las Rectorias fue la de Mahon.

En la misma forma Certifica, que en el Archivo se hallan muchas cartas Reales escritas por los Señores Reyes á aquel Ayuntamiento sobre Proclamaciones de Sucesiones muertes de Príncipes, lutos y otras y particularmente la que se dirigió para la proclamación del Sr. Dn. Carlos Quarto, y la del último preñado de la Reyna Ntra. Sra.

Otro de los Documentos presentados es otra Certificacion del mismo Caules en la que da fée que en Mahon reside un Cuerpo de Nobleza tan considerable como en qualquiera otra parte de Menorca y que no cede á otro alguno de ella asi en lustre como en autiguedad que también hay un cuerpo muy considerable de ciudadanos y superior á qualquier otro de la Isla, y asimismo un numero crecido de labradores ricos, y hacendados, y otro de comerciantes, superior uno y otro en riqueza y numero á qualquiera otro de lo restante de la Isla.

En otra Certificacion da fée de lo mismo y á demás que en dicha ciudad de Mahon hay tres conventos, uno de Religiosos Franciscos, otro de Carmelitas Calzados, y el tercero de Religiosas de la Concepcion; Que en Mahon y su Partido hay 1.478 marineros matriculados; en Ciudadela 212; en Mahon 325 matriculados de Mestranza; tres solos en Ciudadela; y en Mahon 88 embarcaciones de trafico, y 71 de Pesca; y en Ciudadela 8 embarcaciones de las primeras y 25 de las últimas.

Por Certificacion del Guardian del Convento de Sn. Francisco de dicha Ciudad de Mahon resulta que en el se halla por lo común igual numero de Religiosos al de qualquier otro convento de la Orden de aquella Isla; y que atendiendo al crecido numero de habitantes de Mahon era preciso doblar el numero de sacerdotes de otro convento, y que en el se enseñaban de ordinario las facultades de Filosofia y Theologia, y se recibían y profesaban Novicios.

Por otra Certificacion del Prior del Convento de Carmelitas resulta que aquel Convento es el único de Carmelitas que hay en la Isla y que en él se enseñan por ordinario las facultades de Filosofia y Tehologia, se recibian y profesaban Novicios.

De otra Certificacion del citado Dn. Vicente Caules resulta que todos los Ayuntamientos juntos de la Isla contribuyen anualmente por razón de utensilios con arreglo a Reales Ordenes 62.819 reales de vellón 31 maravedís, cuia suma se contribuie por los otros Ayuntamientos en la forma siguiente:

Mahon	33.393 - 24
Ciudadela	16.179 - 5
Alayor	10.266 - 11
Mercadal	2.710 - 21
Total.....	62.849 - 30

Por Certificacion de Dn. Antonio Pons Betor de la Iglesia Parroquial de Mahon resulta que los frutos ciertos de dicha rectoría ascienden poco mas o menos a 2.500 libras mallorquinas y los inciertos a 500 libras de la propia moneda según bienio de 1789 y 1790.

Por testimonio de Miguel Delgado Secretario del Real Patrimonio y Juzgado de Rentas resulta que según las cuentas que existían en el Archivo del Real Patrimonio pertenecientes á la Pabordia de aquella isla había ascendido el producto de esta en cada un año desde el de 1778 hasta el de 88 inclusive en el 1º á 2.327 libras 9 sueldos sin haber excedido de esta suma en los dos años siguientes.

Por otro testimonio del mismo secretario resulta que el producto liquido de las rentas pertenecientes á la Mensa Episcopal por lo respectivo á los términos de Ciudadela y

Mahon había ascendido en los años de 86 al 89 inclusive, á un doble más las de Mahon que las de Ciudadela, de que se ponen con separación las partidas correspondientes á cada un año.

Y por otro testimonio del propio Secretario resulta lo mismo por lo que hace á las pertenecientes á la Mensa Capitular.

Con estos fundamentos han insistido repetidas veces los Jurados de Mahon en que se fije la nueva Silla Episcopal en aquella Ciudad y no en la de Ciudadela; y suponiendo que Dn. Bernardo Febrer su apoderado había coadjudicado en cierto Plan á que se fijase en Ciudadela; presentaron una Certificación de Dn. Vicente Caules de la que resulta que no le dieron facultad para ello, antes bien le previnieron que en la solicitud de la erección de nuevo Obispado pretendiese que se fijase en Mahon.

### **Fundamentos de los Jurados de Ciudadela para que se fije la Silla episcopal en aquella ciudad.**

Antonio Benejam y Flores Diputado que se titula y en virtud de poder de los Jurados Generales de la Isla de Menorca y particulares de Ciudadela en el Memorial que presentó al Rey y se remitió á consulta de la Camara, expuso que era clara la voluntad de S.M. según contesto del Real Decreto de Erección, que la Silla Episcopal se establezca en Ciudadela por ser cabeza, ó capital de la Isla, ser la Parroquia principal, y por la unión de su Pabordia á la nueva Mitra, y finalmente por concurrir en Ciudadela las qualidades apetecidas por S.M. para fijar en ella la Silla Episcopal.

En prueba de esto se ha presentado un testimonio de una Certificación del Secretario de la Camara, de la que resulta que por parte de los Jurados generales de la Isla de Menorca y particulares de Ciudadela su capital se dio un Memorial á la Camara solicitando, se les comunicasen cartas Reales relativas á los acontecimientos de la Monarquía, como nacimientos de Príncipes, partos de Reynas, muestras Honras, lutos proclamaciones y otros, como habían acostumbrado los Señores Reyes en todos tiempos, y particularmente desde que la Isla fue unida á la Corona de Castilla, y para verdad de ello presentaron un certificado dado por Dn. Juan Carrio y Font, Secretario y Archivero de la General Universidad de aquella Isla insertando varias cartas reales relativas á los sucesos de la Monarquía según se practicaba con las ciudades y villas de voto en Cortes expedidas desde el año de 1558 hasta el de 1712; Y vista esta Instancia en la Camara con lo en su razón expuesto por el Sr. Fiscal, por Decreto de 7 de Agosto de 1789, acordó se le comunicasen otras cartas Reales como se había acostumbrado antes, y con fecha de 15 de dicho mes se les escribió de haber dado á luz la Reyna nuestra Señora una Infanta el dia 6 de Julio de dicho año.

Otro de los Documentos presentados es un Privilegio concedido por el Sr. Dn. Pedro Rey de Aragón en el año de 1349 en el qual se lee lo siguiente: "Concedimus vobis Juratii et probis hominibus Villa de Ciutadelle, que caput est ipsius Insula"

De otro territorio dado por Alfonso de Juvenes escribano del Colegio de Madrid con referencia á la traducción hecha por Dn. Felipe de Samaniego de cierto documento latino, y de la misma traducción que posteriormente se ha presentado resulta que en un Real Privilegio del Sr. Rey Dn. Jaime de 19 de marzo de 1330, que contiene la erección, asignación, donación y dotación de los Parrocos, é Iglesias de la Isla de Menorca, hablando de otras Iglesias, y particularmente del Paborde, y de la Iglesia de Ciudadela decía entre otras cosas lo siguiente:

"Y por quanto en las demás Iglesias de la sobredicha Isla de Menorca se le debe dar como de justicia el principal honor y primer lugar a la de Ciudadela, que será Cabeza ó sea Matriz de todas las demás que al presente hay, ó en lo sucesivo hubiere en aquella Isla, es justo y conveniente, que así en la celebración de los divinos Oficios, como también en todas las demás cosas respectivas á lo espiritual y temporal ceda y se aventaje á todas

ellas, y por tanto es nuestra voluntad que el enunciado Paborde tenga siempre, y continuamente consigo dos sacerdotes de conocida probidad, y dos pages los quales le asistan quando dixerit la misa en la expresada Iglesia: celebrare en ella los demás oficios divinos y administrare los santos Sacramentos, para que de este modo con tres Presbiteros y dos Pages se la de el conducente honor á la misma Iglesia de Ciudadela, a los quales dos sacerdotes y dos Pages dará el sueldo y lo demás que fuere necesario para su manutención”.

De otro testimonio del propio escribano con referencia á una Certificacion del Secretario y Archivero de la Universidad general de Menorca, y particular de Ciudadela resulta, que se exigió, y creó dicha Pabordia en la Parroquial Iglesia de Ciudadela, constituyendo la Cabeza principal de todas las demás Parroquias de la Isla asi actuales como erigendas en adelante; que tuviera toda la jurisdiccion espiritual y eclesiastica en toda la Isla, cura y régimen de las almas, cuidado de visitar las Parroquias de la misma enmendando en estas visitas todo abuso, pero que debía estar sugeto el Paborde al Rvdo. Obispo de Mallorca; se le concedio el dicho patronato de las Iglesias de la Isla, reservándose S.M. para sí y sus sucesores la provision de dicha Pabordia y la Rectoria de Mahon.

Otros de los documentos presentados son dos certificaciones de la Comunidad de Presbiteros de Ciudadela en las que dan fée que en un Libro intitulado *Leyes Sinodales* celebrado en 1690 Libro 3 tít. 14 folio 349 que existía en aquel Archivo estaban todas las Rectorias de la Diocesis de Mallorca por su orden de antigüedad, y puestas en la misma forma en que se hallan, que es en latin y se han traducido por el traductor general y dice asi:

“Las Dignidades, Canonigos, y Personados de la Iglesia Catedral, y los Retores de todas las Iglesias Parroquiales, y Comunidades de Presbiteros, que aquí adelante se expresaran tienen asiento, y voto en el Sinodo Diocesano de Mallorca: 1º el Paborde de Menorca, 2º el Retor de Ciudadela... 11 el Retor de Mahon en Menorca, 12 el Retor de Alayor, 13 el de Mercadal, y 14 el Retor de Ferrerias”.

Otro de los Documentos es una Certificacion de Dn. Marcos Olives Vicario General de la Isla de Menorca en 23 de enero 1791, que certifica “Que en Ciudadela se halla establecido un tribunal eclesiastico compuesto de un Presidente, que es el mismo Vicario General, de un Asesor, de un Abogado Fiscal, de un Procurador Fiscal, de un Escribano y de un Nuncio; cuio tribunal á los principios del año de 1503 ya se hallaba eregido, y su jurisdiccion se extiende por toda la referida Isla, de modo que en su Archivo se hallan los Libros de Matrimonios, Bautismos, Difuntos etc. de todos los Pueblos de dicha Isla, y todo lo demás concerniente á aquella jurisdiccion eclesiastica, y no se tiene nocicia que dicho tribunal desde su erección haya residido en otro lugar que en Ciudadela.

Por Certificacion de Dn. Josef Martorell, Lugar teniente de Vaile General de la Isla de Menorca resulta que en Ciudadela reside la mayor parte de la nobleza de toda la Isla como también la mas antigua y la mas ilustre, como es publico y notorio, la que forma un cuerpo distinguido de caballeros el único que existe en la Isla, y del que se sacan todos los años los Individuos necesarios para los empleos Reales y Municipales correspondientes á su estado, como son el de Vaile General, Jurado Militar, ó mayor, de Consejeros y otros.

Por otra Certificacion de la Comunidad de Presbiteros de Ciudadela con referencia al Libro intitulado *Leyes Sinodales* resulta que los Conventos de San Francisco y San Agustin de Ciudadela son los mas antiguos de la Isla, y en la misma certificación se pone el orden con que suelen convocarse los Regulares de la Isla.

El Guardian del Convento de San Francisco de Ciudadela certifica asimismo que aquel convento es el primero y mas principal entre los demás de la Orden Serafica, que existe en dicha Isla, de suerte que únicamente se halla en el Casa de Estudios y de Novicios.

El Prior del Convento de la Orden de San Agustin de Ciudadela certifica igualmente que es el primero y principal entre los conventos de la sagrada orden agustiniana que existen en dicha Isla, de suerte que es la casa de estudios en donde siempre se enseña Filosofia y Theologia y en donde se reciben los novicios.

Por certificación del secretario y archivero de la Universidad general de la Isla de Menorca y particular de Ciudadela se resulta que en algunos Privilegios que se hallan en aquel Archivo se dice que el Muy Magnifico Sr. Vaile General, que reside en Ciudadela es Juez Ordinario en toda la Isla, y por razón de tal conoce en primera instancia de las causas concernientes entre los Individuos de aquella teniendo á este fin su tribunal en Ciudadela.

Por ultimo se ha unido al expediente una relación (sin firma) de las Dignidades, Canonicatos, Pabordias y demás Beneficios con expresión de sus calidades, requisitos, circunstancias, cargas y obligaciones, y el regular valor de los frutos ciertos é inciertos y eventuales, que cada uno de ellos podrá tener en el supuesto del establecimiento en Ciudadela.

Que debiéndose regular la dotación del Obispo y demás Prebendas de la nueva Catedral según las rentas ecclesiasticas de la Isla convenia determinar su valor antes de señalar la congrua respectiva á cada uno de ellos.

Pasando á la regulación se dice que los Diezmos de Menorca correspondientes al Obispo importan cada un año 63.735 reales y 6 maravedises igual suma los pertenecientes á la Mesa Capitular.

Los frutos de la Pabordia sin contar los derechos Parroquiales 30.237 reales y 4 maravedís.

Los frutos secuestrados de ella 220.000 reales y los secuestrados correspondientes al Obispo y Cavildo 1.200.000 reales y el total de las rentas depositadas 1.420.000 reales.

De esta cantidad existente se regulan para habilitar la casa de la Pabordia para Palacio Episcopal, Bulas, Organo, Silleria de Coro, Sala Capitular y gastos de diputación 339.000 reales y del sobrante, que es 1.081.000 reales se dice podrá formarse un capital que a razón del 4 por ciento redituara en cada un año 43.240 reales.

Que uniendo los frutos anuales de la Pabordia con los Diezmos episcopales podría percibir el Prelado 100.000 reales y agregando del mismo modo aquellos censos á los diezmos capitulares, que suman 106.975 reales 6 maravedís, se podrían dotar un Arcediano 1<sup>a</sup> Dignidad con 7.000 reales, Chantre 2<sup>a</sup> Dignidad con otros 7.000 reales, tres Canónigos de Oficio Magistral, Penitenciario y Curado con 6.000 cada uno, el Canónigo canonista con 6.000 y 6 canónigos de gracia con otros 6.000 cada uno, tres Pabordes con 3.200, un Paborde Maestro de Ceremonias con 3.200 reales y sobraban 14.147 para proveer á la conservación y decencia de la Catedral y ocurrir á los demás gastos precisos.

Que en la Parroquia de Ciudadela había 46 Beneficios, seis de ellos de patronato ecclesiastico, y las rentas de todos ellos provenían de sus fundaciones que consistían en Haciendas y Censos, y alguna bienes eventuales, ascendiendo el total á 90.379 reales 26 maravedis y por consecuencia el producto liquido de cada Beneficiado á unos 1.900 reales.

Despues se ponen las obligaciones de los Beneficiados, de los Prebendados y demás, se refieren las fiestas fundadas en la Iglesia de Ciudadela, que hay en ella diez cofradías fundadas, nueve Iglesias sufragáneas, quattro Conventos, Hospital General, Casa para Huerfanos y una Piadosa fundación para dotar Doncellas pobres.

En orden á la regulación de rentas comprendidas en esta relación presentaron los Jurados de Ciudadela en el año de 89 las correspondientes certificaciones, que son conformes á ella, y una información sobre que la Casa del Paborde podía habilitarse para Palacio Episcopal; y entonces suplicaron que en caso de no destinarse el Producto de la Pabordia para la erección de nueva Mitra, y de distribuirse en otros fines piadosos fueran preferidos los Naturales de aquel Pueblo.

## Informe del Gobernador

El Gobernador de la Isla de Menorca evacuo en 26 de Febrero de 91 el Informe que se le pidió por la Camara, y lo ha acompañado con 24 Documentos, de todo lo qual resulta lo siguiente.

Empezando por la extensión de la Isla dice en su Informe, que se aprovisiona á ocho leguas de largo sobre tres de ancho y se divide en cinco términos, ó Partidos, que son el de Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal y Ferrerias, formando estos dos últimos partidos un solo Ayuntamiento bajo el nombre de Universidad de Mercadal y del Castillo de Santa Agueda, y los demás cada uno tenia su respectivo Ayuntamiento.

Que en el Partido de Mahon había otras dos Poblaciones que eran el Arrabal de San Carlos y el de San Luis, la distancia de Mahon á Alayor dos leguas, la de este á Mercadal una y quarto, la de Mercadal á Ferrerias una y media, y la de esta á Ciudadela dos leguas y media.

Que el numero de Almas de toda la Isla consistía en 32.143 en esta forma: en Mahon 10.203, en San Carlos, San Luis y su termino 6.138; en Ciudadela 7.460, en Alayor y su termino 5.360, y en los términos unidos de Mercadal y Ferrerias 2.982.

Que lo referido probaba evidentemente que la sola Plaza de Mahon contenía con poca diferencia casi igual numero de habitantes que se hallaba en Ciudadela y demás Villas, y la mayor parte de los habitantes de estas estaban mas cerca de Mahon que de Ciudadela.

Que en Mahon se hacia la mayor parte del comercio para lo qual tenia un numero de Matriculados, Maestranza, embarcaciones de trafico y pesca muy superior de por si al de lo restante de la Isla.

De un estado sobre ello con que se acompaña el Informe resulta que según las listas generales que existían en aquel Ministerio tenia Mahon 1.091 Marineros matriculados, 254 de maestranza, 78 embarcaciones de tráfico y 19 de Pesca; Ciudadela 212 marineros, 3 de maestranza, 8 embarcaciones de tráfico y 21 de pesca. San Carlos 387 marineros, 71 de maestranza, 10 embarcaciones de tráfico y 25 de pesca. Y Fornells 42 marineros, 1 de maestranza y 13 embarcaciones de pesca.

Pasando el Gobernador al producto de las Mensas Episcopal y Capitular de aquella Isla desde el año de 1781 hasta el de 88 ambos inclusive dice que el producto de la primera de dichas Mensas consiste en limpio en los referidos años en 31.883 libras, 10 dineros; y el de la 2<sup>a</sup> en 34.509 libras, 15 sueldos y 11 dineros; y en los años de 89 y 90 en grueso, la 1<sup>a</sup> en 9.109 libras, 15 sueldos, y la 2<sup>a</sup> 9.408 libras, 9 sueldos.

Que el producto de la Pabordia desde el año de 81 al 88 ambos inclusive ascendía en limpio á 16.583 libras, 11 sueldos y 8 dineros, cuia cantidad se había depositado en tesorería á excepción de 76 libras, 5 sueldos y 6 dineros, que se entregaron al economo por saldo de dicho ultimo año; en el de 1789 había importado el producto de dicha Pabordia 2.345 libras, 2 sueldos y 4 dineros, y en el de 90, 2.636 libras, 1 sueldo y 8 dineros.

Que el producto anual de la Retoria de Mahon ascendía á 2.500 libras anuales sin contar lo eventual y algunos predios que tenia; la Retoria de Alayor á 1.000 y la de Ferrerias á 800 libras; el redito anual de la comunidad de Presbiteros de Alayor á 950 libras, el de Mercadal á 100, y el de Ferrerias había fundaciones que llegaban a 92 libras, 14 sueldos al año.

Que en orden al producto anual de la Comunidad de Presbiteros de la Parroquial de Ciudadela ascendía á 3.929 libras, 18 sueldos y 2 dineros, aunque se notaba alguna diferencia combinadas las certificaciones de los números 12 y 18; y que el redito de la Comunidad de Presbiteros de la Parroquia de Mahon importaba en censo corriente 2.684 libras, 3 sueldos y 2 dineros, el no corriente 240 libras y después de la muerte de Agueda Hernandez debía entrar en el goze de una Huerta cuio producto anual ascendería á 126 libras, 9 sueldos.

Que cotejadas las Alajas y adornos de las Iglesias de Ciudadela y Mahon se notaba poca diferencia en su respectivo valor, y tampoco la había en la longitud y anchura de una y otra Iglesia, aunque parecía mas capaz la de Mahon por tener el coro a espaldas del Presbiterio.

Que en las inmediaciones de ambas Iglesias había puesto suficiente para la contrucción de un Palacio episcopal con la diferencia que el de Mahon excedía en tres

varas al de Ciudadela, y que en la primera de dichas Plazas había otro terreno llamado el Cementerio de los Ingleses en donde tomando parte se podría hacer otro Palacio, que formaría una figura regular.

Que en punto á qual era la capital de la Isla estaba en el dia en consonancia entre las dos Plazas de Mahon y Ciudadela, pero que comprendenia con fundamento que Mahon era la Capital por ser Pueblo mas numeroso y el mas rico como que por su mayor comercio contribuia en el dia con mas de la mitad de los utensilios que pagaba el todo de la Isla; residir en él el Governor Militart y Politico, los Xefes de Hacienda y Marina, Dragones, Artilleria, e Ingenieros y la mayor parte de la tropa que guarnecia á Menorca como era notorio.

Que a eso se añadia que según la Real Orden de 15 de Mayo de 1782 parecia también que la Capital de la Isla subsistía todavía en Mahon.

La citada Real Orden con que se acompaña este Informe dice asi: "Excmo. Sr. He enterado al Rey de las obras y reparos que se necesitan en los quarteles del Arrabal de esa Ciudad á fin de poder colocar en ellos la tropa de guarnición, como también del coste á que las calenda el comandante de Ingenieros Dn. Blas Tapino según V.E. me avisa con fecha de 3 del corriente. Siendo indispensable que la tropa se aloxe en dichos quarteles para que pueda dexar el campamento, que tiene, mayormente entrando ya la estación del calor; ha resuelto el Rey, que disponga V.E. con la mayor brevedad, se componga y habilite de lo preciso aquella parte de quarteles que necesita la tropa destinada á esa Ciudad procurando rebajar lo posible del calculo, que ha formado el Ingeniero de su coste, y valiéndose V.E. de todos los arbitrios que pueda encontrar para reducir este gasto, tenga V.E. presente para no disponer en dichos quarteles mas que las obras absolutamente necesarias, é indispensables para aloxar la tropa, que S.M. está en duda de si ha de subsistir la Capital en esa Ciudad de Mahon, ó restituirla á Ciudadela donde estuvo tiempos pasados, y en este caso bien ve V.E. que seria menester pasar la mayor parte de la Guarnicion á aquella Plaza y por consiguiente quedarían inútiles los quarteles del Arraval de que se trata cuia circunstancia conviene tener á la vista para no hacer en ellos gastos extraordinarios y costosos, sino ceñirse á lo preciso para su habilitación. Igualmente puede V.E. disponer de la composición del Almacen inmediato al Fuerte de San Carlos, que ha de servir para custodiar en el los efectos de Artilleria.

Dios guarde ... Sr. Conde de Cifuentes."

Continua el Governor en su Informe diciendo que la traslación de que hablaba la referida Real Orden era cosa imposible respecto de que el Puerto de Mahon por situación era el mas interesante de la Isla, como que entraban muchas veces en el esquadras, y otros buques de guerra, asi Nacionales como extranjeras, cuia circunstancia pedia por si sola el que se halle en Mahon la mayor parte de la tropa.

Que ese motivo fue sin duda uno de los mas esenciales que contribuyeron á que el Governor de Menorca se mantenga en Mahon, y á que se estableciese en la misma Plaza por Real Orden de 1783 una Plana mayor que á demás del Governor se compone de un teniente de Rey, que es el mismo tiempo segundo comandante de la Isla, de un Sargento mayor, de un Secretario del Gobierno de Menorca y de tres Ayudantes, quando en Ciudadela solo se establecio, y había un Comandante, un Governor y un Ayudante.

Que á demás de esto era positivo hallarse en el Puerto de Mahon el Real Arsenal de Marina en cuio Astillero se construían de continuo Fragatas, y otros Buques para la Marina real, y que en el mismo puerto también estaba situado el Real Hospital Militar, y por fin era no menos cierto que tenia Mahon quarteles muy comodos para la habitación de la tropa; y como ninguna de todas estas circunstancias se hallaban en Ciudadela, no había que estrañar que aquellas exigieran la permanencia del Governor de la Isla y de la mayor parte de la tropa en la misma Plaza de Mahon.

Que por otra parte era igualmente incontestable que desde la citada Real Orden de 15 de mayo de 82 se habían vuelto á componer los cuarteles de que la misma hablaba, y no menos el Real Hospital Militar, que se citaba, como también se había fomentado y ampliado mucho el Arsenal precediendo para todo ello las correspondientes Reales

Ordenes lo que le parecía demostraba mas, y mas que la soberana voluntad era, que la Plaza de Mahon prosiguiera en ser la Silla del Gobierno y comandancia de Menorca; Y era quanto podía exponer en el asunto.

### Argumentos esgrimidos por el Obispo y el Cabildo de Mallorca

El Rvdo. Obispo y Cavildo de la Catedral de Mallorca en la representación que con Real Orden de 10 de Marzo de 1791 se remitió á consulta de la Cámara expusieron, con referencia á los Documentos que obraban en el Expediente de Diezmos quanto tenían expuesto en él en apoyo de su pretensión y de que ya queda hecha relación, y ahora añaden.

Que dexando á parte y respetando como es debido los motivos poderosos, rectos, cristianos y santos que suenan en el Real Decreto de Erección de nueva Mitra en Menorca, se hallaban en él tres clausulas expresivas de la justicia con que pedían el Prelado y Cavildo de Mallorca.

Que la 1<sup>a</sup> era la siguiente: "He resuelto que se proceda á la erección de un Obispado en aquella Isla con absoluta separación, é independencia de el de Mallorca al que ahora pertenece", con cuia expresión no solo quiso dignarse la Real justificación patentizar de una vez la pretensión efectiva de la Isla de Menorca al Obispo de Mallorca; si también que esta continuaba mientras se subministraba el pasto y que consiguientemente había de continuar igual tiempo la posesión y percepción de los Diezmos de Menorca, si el que está sirviendo al Altar ha de vivir del Altar.

La 2<sup>a</sup> era "que quería S.M. se hicieran averiguaciones de la rentas correspondientes á las Mensas episcopal y capitular" á cuia expresión se daba claramente á entender que el Rvdo. Obispo y Cavildo se le debían dar sus Diezmos, supuesto les correspondían, si clama la cosa por su dueño en qualquiera parte que esté.

Y la 3<sup>a</sup> que para el establecimiento de Obispado en Menorca "se hagan iguales averiguaciones á las que se practicaron en la Isla de Iviza para la Erección de nuevo Obispado en ella", con cuia expresión se manifestaba que el Rvdo. Obispo y Cavildo de Mallorca no eran de peor condición que el Arzobispo y Cavildo de Tarragona, y que si estos percibieron los Diezmos de Iviza hasta que el primer Prelado de esta corta Poblacion llegó á tomar posesión como era publico y notorio y constaría en el expediente de erección, y diligencias en su razón practicadas, debían percibir asimismo el Prelado y Cavildo de Mallorca los de Menorca.

Que esto no podría impedirlo otra clausula del Real Decreto que decía "y de las existentes cantidades, que de otras rentas se hallan depositadas, y pueden servir para los gastos de establecimiento de catedral, y demás que ocurran..." porque esto era preciso entenderlo ó solo por lo respectivo á los caídos de la Pabordia, ó por los diezmos correspondientes á la Corona, pero no por los que correspondían al Rvdo. Sr. Obispo y Cavildo, como merced de su trabajo y del pasto espiritual, que están dando aun á los habitantes de Menorca.

Concluyendo con que se les entreguen los diezmos, que hay colectados en Menorca desde el año de 1781 hasta desmembrarse aquella parte de Feligresia de la Mitra de Mallorca, ó no habiendo lugar á ello por haora que pase esta suplica á la Camara para que en su vista y lo que resulta del expediente, que pende en ella, y se halla en estado de verse consulte con la mayor brevedad lo que corresponda en justicia.

## Apèndix nº 10. Informe del Fiscal dirigit a la Càmara el 26 d'agost de 1793 sobre l'establiment de la nova diòcesi<sup>10</sup>

El Fiscal ha examinado el nuevo recurso que el Rvdo. Obispo y Cabildo de Mallorca dirigieron a S.M., solicitando que se determine en Justicia el Expediente sobre reintegro y goce de los Diezmos de Menorca, que se hallan depositados, y de los que en adelante se adeudaren; y los informes que el Governador de esta Isla ha dado sobre los particulares, que se le encargaron para llevar a debido efecto el Real Decreto de S.M. de 19 de Octubre de 1790, por el que se digno resolver la erección de un Obispado en la expresada Isla con absoluta separación del de Mallorca, a que al presente pertenece.

Anteriormente había mandado la Càmara sobreseer en el expediente de reintegración de Diezmos, atendiendo a la citada resolución de S.M. y a las dudas y dificultades que ofrece la pretensión del Rvdo. Obispo y Cabildo de Mallorca, sin embargo de los instrumentos y alegaciones que han producido, según se han hecho presentes por el Fiscal en respuesta de 28 de abril de 1791, y otras anteriores.

El Fiscal entiende que el Obispo y Cabildo se hallaban antes de la perdida de Menorca en posesión de los Diezmos, que hoy reclaman; que su pretensión tiene a su favor el Derecho de Posliminio, digamoslo así, con que dicha Iglesia entró en el goce de los Diezmos después de la conquista de la expresada Isla; y que es fundada en esta parte, pero siendo igualmente cierto que estos Diezmos se hallan afectos por su institución a suplir, sin embargo de qualquiera otro destino, que tengan el coste y gasto que ocasione el mas conveniente establecimiento del pasto espiritual de aquellos Naturales y la competente dotación del numero de Ministros, que lo haian de dispensar; y habiéndose propuesto, desde luego que entró la Corona en la quieta y pacifica posesión de la Isla, la pretensión de la erección del Obispado en ella, parece que el caudal existente producido por los Diezmos se aplique para los gastos de este objeto y establecimiento de congrua del nuevo Obispo, Dignidades, Canonigos, Pabordes y Fábrica de la nueva Catedral, como S.M. lo indica en su citado Real Decreto; contemplándose desde aquel tiempo incoada la separación y desunión de Diocesis; pero como esta operación exige el concurso de la Autoridad Eclesiastica, y es una de las cosas que nuestras Leyes conocen reservadas a la Suprema de la Silla Apostolica, parece necesario su especial asenso en este punto para evitar escrupulos en la materia y destino, que se intenta dar á dichos Diezmos ya causados.

En esta inteligencia y hallándose ya el expediente de erección instruido con todas las noticias necesarias, y queriendo S.M. que se proceda a ella observando el mismo arreglo que se practico para el establecimiento del Obispado de Ibiza tanto en quanto a la dotación de la Iglesia y Ministros de ella, como en quanto a los demás puntos eclesiásticos, entiende el Fiscal que atendidas las diversas circunstancias que concurren en Menorca, que ya tiene Parroquias establecidas de mui antiguo con sus Rectores y Curas Propios en las principales poblaciones de la Isla con rentas crecidas para su manutención, y que el liquido producto de los Diezmos vencidos hasta el año pasado de 1792 asciende a 1.372.663 reales, cuia cantidad sufraga para suplir parte de la dotación de la nueva Cathedral, y todos los gastos que ocurrán en repararla, y surtirla de lo necesarios, y en la expedición de la Bula de erección sin necesidad de que S.M. la costee, ni de gravar a aquellos naturales con nuevas imposiciones, como se hizo en Ibiza, se podía establecer la Cathedral según el Plan que se pasa a exponer.

Se ha de suprimir para siempre la Pabordia, que hai fundada en la Parroquial de Ciudadela, a la que hasta ahora ha correspondido el cargo de la Cura de Almas, y se establecerán un Obispo, señalándole por territorio toda la Isla separándola y

<sup>10</sup> AHN, *Consejos*, 19492-I, nº 1.

dismembrandola perpetuamente del obispo de Mallorca; y con la omnímoda, plena, y libre Jurisdiccion, autoridad, y potestad, que corresponde por Derecho tanto sobre el Cabildo y Clero secular sin distinción de clases, como para todas las demás gestiones y actos que corresponden a los Obispos por su institución, derecho, costumbre o de qualquiera otro modo.

Un Arcediano, que será la primera Dignidad después de la Pontifical, presidirá en el Coro, Capitulo y demás actos públicos y privados en ausencia del Obispo, en cuio nombre exercera también la Jurisdiccion económica dentro de la Iglesia y Cabildo sobre todos sus Ministros y Capitulares, pero no lo podrá hacer en presencia de el Obispo sin expreso consentimiento de este.

Un Chantre, que será la segunda Dignidad, y hara las veces del Arcediano en las funciones que van expresadas, estando ausente este, y su particular obligación será la de cuidado en el Coro a nombre del Obispo de la puntual y decorosa celebración de los Divinos Oficios, haciéndose obedecer en estos particulares por medio de la Jurisdiccion económica que exercera bajo las mismas condiciones que corresponde al Arcediano en los casos expresados: con la prevención de que estas dos Dignidades se han de substituir la una a la otra para el ejercicio de sus propias funciones en los casos de ausencia o enfermedad de sus respectivos obtentores.

Un Canonigo Cura, o Arcipreste, cuia obligación será la Administracion de la Cura de Almas como le correspondia al Paborde de dicha Iglesia sobre todos sus Parroquianos con la asistencia de los tenientes, que se expresaran, y tendrá la tercera Silla en el Coro, y demás funciones para que regente con todo decoro y distincion su grave y eminente oficio.

Habrá también un Magistral que debe ser Doctor, o Licenciado en Sagrada Theologia, quien a mas de la obligación de la residencia en el Coro, y las otras, que corresponden por derecho a los Canonigos Magistrales, tendrá la de predicar la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> Dominica de Adviento, los 5 primeros Domingos de Quaresma; y las Solemnidades extraordinarias de la Iglesia.

Un Penitenciario, Doctor o Licenciado en Sagrada Theología o Derecho Canonico, quien a mas de la residencia que le corresponde como a individuo del Cabildo, deberá asistir al Confesionario, responder a los casos de Moral y desempeñar las otras obligaciones, que el Derecho le impone.

Un Doctoral, Doctor o Licenciado en Derecho Canonico, con la obligación de residencia y las demás que por Derecho están a su cargo.

Seis Canonigos de gracia con la obligación de residencia, y las demás anejas a su Oficio.

Tres Pabordes Penitenciarios, quienes a mas de residencia en el Coro deberán predicar alternativamente los sermones que hai de estilo en la Vigilia y dia de Navidad, en el de Pascua de Resurreccion, Ascension, Pentecostes y la Trinidad; y asistir al confesionario por tiempo de dos horas en los días de Fista, en tiempo de Quaresma y de Pascua.

Otro Paborde Maestro de Ceremonias, para que con cuidado de todo lo correspondiente al Culto y Decoro de la Iglesia y al desempeño de las funciones eclesiásticas con arreglo a la Disciplina Canonica, a las rúbricas del Misal, Breviario y Ritual Romano, y Ceremonias de Obispos y Pontifical.

La renta que ha de gozar el nuevo Obispo puede ser la de cien mil reales de vellón; la del Arcediano, siete mil; y la del Chantre otros siete mil. Los restantes canónigos de Oficio y de Gracia podrán gozar la de seis mil reales cada uno; con la diferencia de que el Canonigo Curado o Arcipreste percibirá por su mayor trabajo y responsabilidad la mitad de los Derechos Parroquiales, como se halla establecido para el Canonigo Curado de Ibiza, y la otra mitad se aplicará a dos de los Beneficiados de la Cathedral, que señale el Obispo, con el gravamen de aiudar al Canonigo Cura en la Administracion de Sacramentos, Cathecismo y demás cargos de la Cura de Almas.

Los tres Pabordes Penitenciarios tendrán la renta de trescientos ducados de vellón cada uno. Y debiéndose atender a que quede con alguna dotación la fabrica de la Iglesia para cubrir las obligaciones que le son anejas, se le pueden consignar catorce mil ciento y quarenta y siete reales anuales (a mas de el producto de las Vacantes que ocurran de las Dignidades, Canongias y Pabordias mencionadas.

Para suplir el importe de todas estas rentas que ascienden a doscientos un mil trescientos quarenta y siete reales, se pueden aplicar los Diezmos, que percibían el Rvdo. Obispo y Cabildo de Mallorca, y los correspondientes a la Pabordia suprimida de Ciudadela, todos los cuales se pueden regular por un quinquenio según sus productos desde el año de 1782 en adelante en ciento cincuenta mil reales sobre poco mas o menos, agregando a esta cantidad la de cincuenta y un mil trescientos y quarenta y siete reales de renta perpetua, que se puede establecer cómodamente y sin perjuicio de otros objetos precisos imponiendo el capital correspondiente de las cantidades depositadas y de los Diezmos, que se vaian venciendo hasta que se verifique este proyecto, a razón de un quattro por ciento, compondrá toda la renta de la Cathedral y sus Ministros los mismos 201.347 reales que van aplicados, y aun quando faltase alguna cantidad para completar las rentas expresadas, cree el Fiscal que se podría cubrir agregando la correspondiente al Canonigo Doctoral, cuio Ministro no es necesario en la Iglesia, pudiendo el Cabildo suplir su falta consultando sus negocios con los Abogados, que no faltaran en Menorca.

Como uno de los principales fines del establecimiento de las Dignidades, Canonicatos, Pabordias sea la celebración de los Divinos Oficios y del Culto con la decencia y Magestad conveniente, se hace preciso siguiendo lo mandado por el Concilio de Trento en el Cap. 3 de la Sesión 21 y 22 que la tercera parte de la renta que les va asignada a dichas Prebendas se reparta en Distribuciones quotidianas, las que percibirán únicamente los Asistentes a las Horas Canonicas, con la debida proporción y con derecho de acrecer, pues asi se excitara a todos a la residencia efectiva de sus Prebendas, pero se deberán tener por presentes en el Coro para ganar las distribuciones el Canonigo Cura, hallándose ocupado en su Ministerio, el Canonigo y Pabordes Penitenciarios, quando estuvieren ocupados en el Confesionario.

La nueva Cathedral ha de ser del Real Patronato de S.M., quien ha de presentar para el Obispado en todas las Vacantes por sus duplicados Derechos: como también para el Arcedianato primera Dignidad, subrogada en lugar de la Pabordia suprimida, y para la Rectoria de la Parroquial de Mahon, cuyas dos Piezas han sido siempre del Real Patronato efectivo. Y en quanto a la Dignidad de Chantre, Canonicatos, Pabordias y Curatos, que hai en la Isla o se creen de nuevo, corresponderá a S.M. la presentación en los ocho meses del año y demás casos de reservas asi generales como especiales; y al Ordinario en los quattro meses restantes, como se establecio en Ibiza; pero con la prevención de que para la provision del Canonicato Curado, de las tres Pabordias Penitenciarias y de los demás Curatos y Rectorias de la Isla, inclusa la de Mahon, haia de preceder concurso con arreglo al Concilio de Trento, y a las Reales Ordenes comunicadas sobre esta materia en toda vacante; y que en las que ocurran de los tres Canonicatos de Oficio, a saber Magistral, Penitenciaria y Doctoral, se han de sacar a oposición, como se practica en las demás Cathedrales de estos Reynos; y el Obispo y Cabildo de Dignidades y Canonigos eligiran los que contemplaren mas dignos entre los Opositores para el desempeño de las citadas Prebendas, como la Cámara lo propuso a S.M. en su consulta de 5 de septiembre de 1764 para la erección de la Cathedral de Ibiza.

Con las referidas Prebendas, los quarenta y siete Beneficios que hai fundados en la Parroquial de Ciudadela (cuya renta consiste principalmente en distribuciones de fundaciones particulares, y produce para cada uno 1866 reales anuales) y la Capilla de Musica que tiene de antiguo, se compone un crecido numero de Ministros para la celebración de los Divinos Oficios con mucha Magestad y ostentación de modo que, aunque fuese preciso reducir los Beneficios para proporcionarles rentas mas comodas, siempre quedarían bastantes Ministros para la solemnidad del Culto.

Y atendiendo a que en el recinto de la Isla no puede proporcionarse con facilidad el competente numero de sujetos entre quienes puedan proveerse las Prebendas, que se han de erigir, los Curatos y Rectorías, con toda la libertad que requieren los Sagrados Canones, y siendo por otra parte justo y conveniente, que los sujetos beneméritos de aquella Isla sean atendidos en la Provision de las Prebendas de las Iglesias de estos Reynos, parece al Fiscal que no se debe conceder la Patrimonialidad que se pide a favor de los naturales de la Isla, aun con la condición de que no se les haia de atender en otros Beneficios de fuera de ella; pero halla por razonable que se les declare tener calidad prelativa en igualdad de Merito y demás circunstancias, como la Cámara lo propuso para los de Ibiza.

Considerando el Fiscal que Ciudadela desde mui antiguo tiene el titulo de capital de toda la Isla por privilegio de nuestros Soberanos, que su Parroquia y Pabordia es la principal de todo el Obispado de Mallorca con el primer asiento en los Synodos, y con Jurisdiccion en toda la Isla de Menorca; y que en la misma ciudad ha residido siempre el Vicario General que han solidado nombrar los Rvdos. Obispos de Mallorca, tiene por justo que en ella se establezca la Silla episcopal; lo que no ocasionara tantos gastos, como si se estableciera en Mahon; por ser aquella Iglesia bastante capaz, de buena arquitectura y con proporción para decorarla como corresponde a una Cathedral a poca costa; y porque puede habilitarse para Palacio episcopal la casa perteneciente a la Pabordia con la mayor brevedad, y notable ahorro de gastos.

Aunque resulta de los informes que obran en el expediente la necesidad de erigir algunos Curatos en varios Lugares de aquella Isla para la precisa asistencia espiritual de sus Naturales, para facilitar el aumento de la población y de la Agricultura, cree el Fiscal que tanto este punto, como el particular de supresión y unión en caso necesario de algunos de los 47 Beneficios referidos, y el de arreglo de los demás dependientes de aquella Iglesia conviene suspenderlos por ahora; porque el nuevo Obispo que se nombre, después que se instruia por si mismo del estado de la Isla y de su Iglesia en quanto pertenece a los puntos insinuados, podrá disponerlo todo con mas acierto, oyendo instructivamente a los interesados y Patronos Legos; y proponiendo a S.M. lo que contemple justo para que se digne aprobarlo.

En estos términos puede la Camara consultar a S.M. inclinando su Real Animo a que se digne pasar los correspondientes oficios con el Sumo Pontifice, para que condescienda a la supresión dicha de la Pabordia, a la separación de la Isla de Menorca del Obispado de Mallorca y erección de nuevo obispado en aquella, elevando a Cathedral la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Ciudadela, Cabeza de la Isla, creando las dos Dignidades de Arcediano y Chantre; el Canonicato Curado o Arciprestazgo; los tres de Oficio y los 6 de Gracia, y las 4 Pabordias: todos con las obligaciones insinuadas, y aplicando para su perpetua dotación los Diezmos que percibían el Rvdo. Obispo y Cabildo de Mallorca, y los frutos de la Pabordia suprimida; y dando facultad a mayor abundamiento para invertir el producto de los Diezmos depositados hasta ahora y los que se depositaren en adelante en completar y asegurar las congruas asignadas; y para suplir con el sobrante los gastos precisos para adornar la nueva Cathedral, el Placio Episcopal y los que ocasiones este negocio hasta ponerlo en la perfeccion que requiere; previniendo tambien, que la Persona que se nombre para la ejecucion de la Bula, ha de ser del Real Agrado de S.M. con facultad de variar, añadir o quitar lo que pareciere conveniente, y exigieren las diferentes circunstancias que ahora no se tienen presentes, o puedan ocurrir de nuevo; pues asi corresponde para facilitar la ejecucion de la erección del Obispado, y para evitar escrupulos. Sobre todo la Camara resolverá lo mas acertado. Madrid 26 de Agosto de 1793.

## Apèndix nº 11. Resolució de la Càmara, de 3 d'abril de 1794, on s'indiquen els punts finals sobre l'erecció de diòcesi<sup>11</sup>

Madrid, Abril 30 de 1794  
(Señores Valdefuentes, Mariño y Fita)

Lo acordado á consulta con el dictamen siguiente.

La Càmara, Señor, hace presente á V.M. que resuelta justamente la erección de nueva sede en la Isla de Menorca por vuestro Real Decreto inserto con fecha 10 de Octubre de 1790 y publicadas por consecuencia necesaria para su dotación las rentas eclesiásticas de ella, son muchas las ventajas que concurren en Ciudadela para que allí se establezca.

Este Pueblo fue capital de la Isla y aun lo es ahora en los Eclesiastico: aunque en quanto a Iglesias, tanto la de Ciudadela como la de Mahon son proporcionadas para Catedral, y las rentas de la Pabordia casi iguales a las de la Rectoría de Mahon; pero Ciudadela se halla con la casa Pabordal, la que á no mucha costa pueda habituarse para habitación del Obispo: en su Parroquia están fundados 47 Beneficios, y cada uno con la renta de cómo dos mil reales; quando en Mahon falta lo 1º, y solo hay 24 Beneficios con la renta de cómo á 900 reales cada uno; de suerte que en el arreglo que á su tiempo forme el nuevo Prelado, acaso seria preciso reducir los de Mahon á ocho para una congrua casi escasa; y en Ciudadela quedarán 30 con mucho mas dotación, por cuyo medio se hallaría el coro, el culto divino y el porte espiritual muy decentemente servidos.

Los cálculos que ha formado el Fiscal del fondo para esta dotación son los mas juiciosos y moderados, y lo mismo su inversión y aplicación: en la liquidación de lo depositado, no se han comprendido los diezmos sequestrados y rentas de la Pabordia correspondientes á los años 1793 y 1794 que quedaran vencidos antes de la execucin, y equilibraaran como á 300.000 reales; por otra parte resulta que desde el año de 1786 se han aumentado considerablemente la Poblacion de aquella Isla y crecido algo los diezmos; por lo que se debe esperar con fundamento que el fondo para este establecimiento pase de los 201.347 reales calculados.

Por estos fundamentos, Señor, la Càmara es del parecer que V.M. siendo servido se digne conceder su Real consentimiento para la erección de Obispado en la Isla de Menorca, separándola y dismembrandola enteramente de la Diocesis de Mallorca, fixandose la sede en Ciudadela, y señalando por su territorio toda la Isla, con la omnímoda jurisdicción, autoridad y potestad que corresponde al obispo por derecho tanto sobre el cavildo y clero secular sin distinción de clases, como para todo lo demás que competá á los obispos por derecho o de otro modo, elevando á Catedral la Iglesia Parroquial de Ciudadela; cfreando dos Dignidades de Arcediano y Chantre, el Canonicato Curado ó Arziprestazgo, los tres de oficio, los seis de gracia y las quatro Pabordias; con sus respectivas obligaciones y distribuciones, y aplicando para su perpetua dotación los diezmos que percivian el R. Obispo y Cabildo de Mallorca, los frutos de la Pabordia suprimida y los intereses que produjese la cantidad que se ha de imponer del importe de los diezmos depositados y que se depositasen después de rebajados los gastos precisos para adornar la nueva Catedral, el Palacio Episcopal, y los que ocasione este negocio hasta ponerlo en la perfección que se requiere, todo en la conformidad que para menor se expresa en la respuesta del Fiscal inserta; y lo mismo en quanto al Patronato Real de la Catedral, y en lo correspondiente a la presentación y provision del Obispado, Dignidades y demás piezas eclesiásticas de la propia Catedral y de las otras Iglesias de la Isla, a cuyo fin se digne V.M. pasar los oficios

<sup>11</sup> AHN, Consejos, 19492, Nº 1

correspondientes con el Sumo Pontífice para que condescienda en todo lo mencionado, previniendo que la persona que se nombre para la ejecucion de la Bula ha de ser del Real agrado de V.M. con facultad de variar, añadir ó quitar lo que pareciese conveniente y exigieren las diferentes circunstancias que ahora no se tienen presentes ó pueden ocurrir de nuevo.

V.M. resolverá.

(Segueix a la pàgina següent)

**Liquidación del fondo Beneficial de la Isla de Menorca y su distribución para exigir Obispado**

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidos a una suma todos los diezmos que pretenden el Obispo y Cabildo de Mallorca, producidos en el quinquenio último desde 1788 hasta 1792 inclusive y repartidos en los cinco años toca en cada uno .....</li> <li>- Las rentas de la Pabordía de la Isla radicada en Ciudadela por el mismo tiempo y aun antes de distribuida por años corresponde en cada uno .....</li> </ul>	126.551
<ul style="list-style-type: none"> <li>Son .....</li> </ul>	<b>161.551</b>
<b>Caudal depositado</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- De la Pabordía a la Isla .....</li> <li>- Líquido que se dice por el Obispo y Cabildo corresponderles desde 1782 hasta fin de 1790 .....</li> <li>- De los años de 1781 y 1792 .....</li> <li>- Por los de 93 y 94 se puede regular lo mismo .....</li> </ul>	124.000 1.041.733 240.000 240.000
<ul style="list-style-type: none"> <li>Son .....</li> </ul>	<b>1.645.733</b>
De esta cantidad se regulan necesarios para habilitar la casa de la Pabordía en Ciudadela si allí se establece la sede, para Bulas, Órgano, sillería de coro y sala Capitular .....	339.000
Queda líquido sobrante .....	<b>1.306.773</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si se impone esta cantidad como se propone al 4 por ciento, valen los intereses .....</li> <li>- Y unidos al valor anual de los Diezmos y Rentas de la Pabordía, es total fondo .....</li> </ul>	52.270 <b>213.821</b>
<b>Distribución según el Fiscal</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el R. Obispo .....</li> <li>- Para los dos Dignidades de Arcediano y Chantre a 7.000 ....</li> <li>- Al Cura o Arcipreste .....</li> </ul>	100.000 14.000 6.000
A más la mitad de derechos Parroquiales y la otra mitad á dos Beneficiados tenientes .....	?
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para tres Canónigos de Oficio a 6.000 .....</li> <li>- Para seis Canónigos de gracia á 6.000 .....</li> <li>- Para tres Pabordes Penitenciarios á 300 ducados</li> <li>- Para otro Maestro de Ceremonias .....</li> <li>- Para la fábrica .....</li> </ul>	18.000 36.000 9.900 3.300 14.147
<ul style="list-style-type: none"> <li>Todo .....</li> </ul>	<b>201.347</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Sobran .....</li> </ul>	<b>12.474</b>

**Apèndix nº 12. Butlla “Ineffabilis Dei” en virtut de la qual Pius VI erigeix el bisbat de Menorca el 1795<sup>12</sup>**

---

<sup>12</sup> Archivo Histórico Nacional 19292, N° 2

B U L A  
DE NUESTRO MUY SANTO PADRE  
**P I O V I.**  
POR LA QUAL DESMEMBRA S. S.  
DEL OBISPADO DE MALLORCA  
LA ISLA DE MENORCA,  
Y ERIGE SILLA EPISCOPAL EN ELLA  
A INSTANCIA DE S. M.



MADRID.  
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

## PIUS EPISCOPUS

Obituario de su Excelencia

### SERVUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**I**neffabilis Dei benignitas super universam terram admirabilis, qua fideles suos clementer prospiciens, suasque miserationes in eis satis spargere desiderans, non semel se demonstrat magnopere propitiā; hoc vero potissimum nostris hisce evenit temporibus, ut quod post tot annorum curriculum ab incolis illarum partium erat peroptatum, tandem per eximum Catholicorum Præsulum studium, et per proprias postpositas commoditates, paternaque dilectionem, necnon singularem Regalium Principum pietatem, et præcipuum erga subditos suos amorem haud dubitatur prompte sit consecuturum: Nos itaque hujusmodi fretis auxiliis quod eisdem Regalibus Principibus ipsisque Catholicis Præsulibus gratum, ac orthodoxæ Religioni valde proficuum esse speramus, exequi non

præ-

## PIO OBISPO

### SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

*Para perpetua memoria.*

**L**a inefable benignidad de Dios, admirable en toda la redondez de la tierra, con la qual mirando con clemencia á sus fieles, desea derramar abundantemente en ellos sus misericordias, se manifiesta muchas veces en gran manera propicia: esto vemos que sucede así especialmente en nuestros tiempos, pues lo que habian deseado en el discurso de tantos años los naturales de los parages que se expresarán, no se duda que al cabo se ha de ver conseguido muy en breve, así por el gran zelo y desistimiento de sus propios intereses, y paternal afecto de los Prelados Católicos, como tambien por la singular piedad de los Soberanos, y su particular amor á sus súbditos: Nos, pues, apoyados con estos auxílios, no podemos menos de ejecutar, segun juzgamos que conviene en el Señor, lo que esperamos que ha de ser del agrado de los enunciados Sobe-

a ra-



<sup>2</sup>  
*prætermittimus, prout arbitramur in Domino utiliter convenire.*

<sup>2</sup> *Cum itaque nobis dilectus filius Josephus Nicolaus Eques de Azara, apud Nos, et Sedem Apostolicam charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici Administer Plenipotenciarius mandato, et nomine ejusdem Caroli Regis exposuerit, Incolas Insulæ Minoricensis, et præcipue Civitatum Jamnæ, et Mahonis nuncupaturum, non semel enixis precibus id à se postulasse, quod statim ac, et postquam claræ memorie Carolus Tertius ejus Genitor dictam Insulam ab Anglis occupatam prospero armorum eventu denuo suam fecerat, in certam spem ab ipso inducti habere crediderunt, nempe ut in ea nova Episcopalis Sedes constituatur, cuius inibi præficiendus Antistes quæcumque ad Animarum salutem pertinent, præsentia, auctoritate, vigilantiisque sua curare posset.*

<sup>3</sup> *Allatæ tamen Nobis bujusce eorum desideriis causæ, tales revera sunt, ut quem-*  
 ad-

ranos, y de los mismos Prelados Católicos, y muy proficuo á la Religion Ortodoxa.

<sup>2</sup> Y así en atencion á habernos expuesto nuestro amado hijo el Caballero Joseph Nicolas de Azara, Ministro Plenipotenciario de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, cerca de Nos, y de la Sede Apostólica, de orden y en nombre del enunciado Rey Carlos, que los naturales de la Isla de Menorca, y principalmente de las Ciudades llamadas Ciudadela, y Mahon, con encarecidas y repetidas súplicas le habian pedido lo que comenzaron á esperar con fundamento, luego que Carlos III. (de feliz memoria) recuperó por el feliz suceso de sus Armas la dicha Isla, que ocupaban los Ingleses, á saber, que en aquella Isla se erigiría una nueva Silla Episcopal, cuyo Prelado, que se había de poner allí, pudiese cuidar con su presencia, autoridad y vigilancia de todas las cosas que tocan á la salud de las almas.

<sup>3</sup> Y á la verdad las causas que se nos han expuesto son tales, que así como han movido el

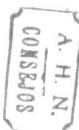
*admodum piissimum primi-  
dicti Caroli Regis, ita et pa-  
ternum animum nostrum com-  
movere gravissime debent;  
etenim ex diuturnitate tem-  
poris in quo præfatam Insu-  
lam Angli sunt dominati, et  
ex libertate ibi moram tra-  
bendi hominibus cuiuscumque  
factionis concessa miserabi-  
lis relaxatio, abususque mor-  
rum orti sunt; è contra vero  
maxima distantia, et longin-  
quitas Sedis Episcopalis Ma-  
joricensis in causa est, cur  
Episcopi Majoricenses, ad  
quos ordinaria in præfata In-  
sula jurisdiccion spectat et  
pertinet, per se ipsos hanc sui  
Gregis partem, quamvis sem-  
per in corde babuerint, et vi-  
sendam et alendam, adire ne-  
queant, eademque ratione præ-  
fatæ Insulæ habitatores mul-  
tis ad salutem subsidiis, non si-  
ne gravi animarum et mærore  
et detimento, destituantur.*

*4 Siquidem eorum ple-  
rique utriusque sexus, et o-  
mnis ætatis confirmationis  
Sacramentum haud facile  
suscipere possunt; Cleri, Po-  
pulique mores si minus com-  
positi aut corrupti sint, ut  
præfertur, non comprimun-  
tur*

el muy piadoso ánimo <sup>3</sup> del enunciado Rey Carlos, deben tambien excitar en gran manera nuestro paternal afecto; pues por el largo espacio de tiempo que los Ingleses dominaron la dicha Isla, y por la libertad concedida á los hombres de toda secta para establecerse en ella, nacieron miserables abusos y relaxacion de costumbres; y por otra parte, la gran distancia y separacion de la Silla Episcopal de Mallorca es causa de que los Obispos de Mallorca, á quienes pertenece y toca la Jurisdiccion Ordinaria en dicha Isla, no puedan visitar por sí mismos esta parte de su Grey, por mas que hayan de seado hacerlo, y darla el pasto espiritual; y por la misma razon los naturales de la enunciada Isla carecen de muchos auxílios necesarios para su salvacion, con gran dolor y detimento de sus almas.

*4 Por quanto los mas de los naturales de uno y otro sexó, y de todas edades no pueden recibir sin gran dificultad el Sacramento de la Confirmation: no se corrigen, ó enmiedan las costumbres del Clero, y del Pueblo, si están en parte ó*

*b en*



## 4

*tur satis, aut emendantur, si probi et honesti non habent unde in melius possint assurgere. Hoc autem gravissimum est Antistitem non adesse, qui pro sua auctoritate speculetur, et provideat, an de rebus Fidei Orthodoxæ, Sacrisque Ritibus, et Ceremoniis, an de iis, quæ ad salutem spectant, satis, atque ut par est, incolæ instituantur: an denique in omnibus ea vivendi sit ratio, quæ catholicum hominem deceat.*

5 *Venerabilis frater noster modernus Episcopus Majoricensis usque ab initio Episcopatus sui æquo animo, libenterque suum præbuit assensum separationi, et disjunctioni supradictæ Insulæ Minoricensis cum omnibus, et singulis eidem annexis ab ejus Episcopatu omni meliori modo, quod primodicto Carolo Regi visum fuerit faciendæ, prout ex instrumento ad hoc confecto plane constat, evidenterque patet; Insula autem Minoricensis præfata, prout ex testimoniis habitis Nobis innotuit, ad triginta tria millia passuum suum protendit ambitum, in quinque ter-*

en todo relaxadas, y si son buenas y honestas no tienen medios para mejorarse; pero lo que merece mas consideracion es, que no hay Prelado que por su autoridad especule, y cuide de si los naturales de la Isla tienen la instruccion que es debida en lo perteneciente á la Fé Católica, á los Sagrados Ritos y Ceremonias, y á lo tocante á la salvacion de las almas; y finalmente, si todos viven como buenos Católicos.

5 Nuestro venerable Hermano el nuevo Obispo de Mallorca desde el principio de su Obispado consintió con gusto y espontaneamente en la separacion y desmembracion de la mencionada Isla de Menorca con todas y cada una de las pertenencias de su Obispado, en el mejor modo que le pareciere al enunciado Rey Carlos III. como consta y evidentemente aparece por el instrumento que otorgó para este efecto. La mencionada Isla de Menorca, segun sabemos por los informes que nos han presentado, tiene de circuito treinta y tres millas, y está dividida en cinco distritos, en los que hay varias ha- cien-

*territoria seu districtus divisa,  
 et in eis nonnulla Rura , Pagi,  
 et Fundi , ac duæ Civitates Ja-  
 mnæ una , Mabonis altera respe-  
 ctive nuncupatae existentes , et  
 existentia universim triginta-  
 duomille centum quadragintatres  
 Incolas enumerat: Sex denique  
 Parochiales Ecclesiæ indepen-  
 dentes variis in locis ejusdem  
 Insulæ , quibus nonnullæ aliorum  
 locorum Filiales Ecclesiæ sunt  
 subjectæ , institutæ , respective  
 reperiuntur; in eadem tamen In-  
 sula prædicta Civitas Jamnæ , ut  
 præfertur nuncupata , vetustio-  
 ribus privilegiis à tunc existen-  
 tibus Hispaniarum Regibus Ca-  
 tholicis , magis decorata primum  
 sibi vindicat locum , et inibi unus  
 Præpositus , ac primus Paro-  
 chus infrascriptam Parochia-  
 lem Ecclesiam pro tempore ob-  
 tinens residere , suamque in ea  
 jurisdictionem cum primatu in  
 Synodis exercere bactenus con-  
 suevit ; ac unus etiam Vica-  
 riis in spiritualibus Generalis  
 Venerabilis Fratris nostri mo-  
 derni , et pro tempore existen-  
 tis Episcopi Majoricensis , jam-  
 diu pro Ecclesiastico Tribunali  
 ex nunc deinceps infrascriptæ  
 erectionis Ministerio suppresso  
 extituro. Sedet distinctior in ea*  
 to-

5

ciendas de campo , Aldeas ,  
 y Pagos , y dos Ciudades lla-  
 madas la una Ciudadela , y  
 la otra Mahon , en las que se  
 cuentan treinta y dos mil  
 ciento quarenta y tres mora-  
 dores : finalmente seis Iglesias  
 Parroquiales , indepen-  
 dientes unas de otras , en va-  
 rios parages de la misma Is-  
 la , á las que se hallan suje-  
 tas varias Iglesias Filiales de  
 otros parages : en la misma  
 Isla ocupa el primer lugar  
 la mencionada Ciudad de  
 Ciudadela , y está condeco-  
 rada con antiquísimos pri-  
 vilegios , concedidos por los  
 Reyes Católicos , y en ella  
 acostumbraba residir un Pa-  
 vorde y primer Párroco , á  
 quien pertenecía la infras-  
 cripta Iglesia Parroquial , y  
 exercia en ella su jurisdic-  
 cion , y presidia el Sínodo ;  
 y tambien un Vicario Gene-  
 ral en lo espiritual , de nues-  
 tro venerable Hermano el  
 Obispo de Mallorca que en  
 qualquier tiempo era , pa-  
 ra el Tribunal Eclesiástico  
 que habia en ella ; el qual ha  
 de quedar desde ahora para  
 lo sucesivo suprimido en  
 virtud de la erección que  
 aquí



## 6

*totius Insulæ Nobilium Familiarum complexus, septemmi-  
lle quingente recensentur personæ, ac insuper duo virorum  
Regularium Conventus, alter scilicet Sancti Augustini, al-  
ter vero Sancti Francisci re-  
spective Ordinum, unum Monia-  
lium Sancti Benedicti, seu alte-  
rius Ordinis Clarisarum nuncu-  
patarum Monasterium, unum  
Orphanarum Cœnobium, ac satis  
amplum pro Expositis, et Infir-  
mis Xenodochium fundati, ac  
fundata respective existunt. Ac  
præter septem Filiales Eccle-  
sias insignis magnificentia, adest  
Parochialis Ecclesia præposi-  
tura nuncupata, ut infra vacans,  
Divo Petro Apostolo, vel al-  
teri Sancto dicata, cuique qua-  
draginta septem Clerici, seu  
Presbyteri Beneficiati, seu Ca-  
pellani nuncupati, aliqui Canto-  
res, et Musici Choristæ, aliique  
inservientes pro Missarum, ac  
Divinorum Officiorum celebra-  
tione, et Ecclesiasticarum Ce-  
remoniarum adimplemento sunt  
addicti: contiguum vero eidem-  
que Ecclesiæ adnexum amplum,  
et satis decens ædificium pro  
commoda præpositi hujusmodi  
habitatione, quod ad Episcopale  
Palatium pro uno etiam Præsu-  
le*

aquí adelante se dirá: reside allí la principal parte de la Nobleza de la Isla: se cuentan en ella siete mil y quinientas personas, y ademas dos Conventos de Religiosos, el uno de la Orden de San Agustín, y el otro de la de San Francisco: un Convento de Monjas de San Benito, ó de otra Orden que llaman Clarisas: una Casa de Huérfanas, y un Hospital bastante capaz para los Enfermos y Expósitos; y ademas de siete Iglesias Filiales de gran magnificencia, hay la Iglesia Parroquial, llamada la Pavordía, la qual se halla vacante, está dedicada á San Pedro Apostol, ó á otro Santo, á la qual están adictos quarenta y siete Clérigos, ó Presbíteros, Beneficiados ó Capellanes, algunos Cantores, ó Músicos Coristas, y otros Sirvientes para la celebracion de la Misa, y de los Divinos Oficios: contiguo á la misma Iglesia, y anexo á ella hay un edificio capaz y bastante decente para cómoda habitacion del mismo Pavorde, y que se puede con facilidad

*le facile redigendum foret,  
reperitur.*

*6 Cum igitur in eodem  
præfatæ Insulæ primatu  
Jannæ jure ac merito Civi-  
tatis nomine et honore do-  
nato, una Sedes Episcopalis  
collocanda videatur, dicta ve-  
ro Parochialis Ecclesia Præ-  
positura, ut præfertur nuncu-  
pata, quam quondam ultimus  
illius possessor dum viveret  
obtinebat, per obitum dicti  
ultimi possessoris, qui extra  
Romanam Curiam pluribus  
ab hinc annis diem clausit ex-  
tremum, et ad præsens vacat,  
satis habeat amplitudinis, et  
magnificentia, ac elegantis  
formæ, pulchraeque structu-  
ræ; pluribus Altaribus referta  
existat, conjunctum habeat  
Sacrarium, admodum capax,  
et sacro cuiuscumque generis  
supellectili satis instructum,  
ita ut nedum percommodum,  
verum etiam saluberrimum  
foret Parochiale Ecclesiam  
vacantem prædictam prævia  
illius suppressione, et extinc-  
tione ad Ecclesiæ Cathedra-  
lis honorem, et dignitatem ex-  
tollere, ejusque redditus novæ  
mensæ Episcopali, ac Capi-  
tulo, ut infra instituendis,*

*per-*

<sup>7</sup>  
dad destinar para Palacio Epis-  
copal.

6 Y como el mismo prin-  
cipal Pueblo de Ciudadela de la  
mencionada Isla está justamen-  
te condecorado con el hon-  
roso título de Ciudad, pare-  
ce que debe colocarse en ella  
una Silla Episcopal; y me-  
diante que la dicha Iglesia  
Parroquial, llamada, como va  
dicho, la Pavordia, la qual  
la obtuvo su último poseedor  
mientras vivió, y por su fa-  
llecimiento acaecido muchos  
años hace fuera de la Curia  
Romana se halla al presente  
vacante, tiene bastante ampli-  
tud y magnificencia, y es de  
una elegante forma, y de her-  
mosa estructura, y está ador-  
nada con muchos Altares, y  
tiene una Sacristía muy ca-  
paz, surtida de ornamentos  
y alhajas sagradas de todos gé-  
neros; por lo que no solo se-  
ría muy cómodo, sino tam-  
bién muy útil erigir en Iglesia  
Catedral la dicha Iglesia Parro-  
quial vacante, precediendo la  
supresión y extensión de ella, y  
agregar sus rentas perpetuamen-  
te á la nueva mesa Episcopal, y  
Cabildo, que se erigirán. Mo-  
vido, pues, de estas causas y



c ra-

*perpetuo assignare, et attribuere; hujusmodi causis, et rationibus permotus primodictus Carolus Rex pro sua constanti in Deum pietate, ac in Populos sibi subditos amore, ac studio christianaæ Religionis esse putavit earum Incolarum preces apud Nos juvare, et patrocinari, ut constituta ibidem Episcopali Cathedra tot, tantisque malis opportunitum afferatur remedium.*

*Hinc Nos piis ejusdem Josephi Nicolai Equitis precibus ad tramites Instructionis à primodicto Carolo Rege approbatæ, et ad eum transmissæ nomine supradicto Nobis humiliter porrectis, annuere, ac religiosa primodicti Caroli Regis desideria prosequi volentes, motu proprio, et ex certa scientia, deque Apostolicae Potestatis plenitudine ab Episcopatu Majoricensi prefatam Insulam Minoricensem, cum omnibus et singulis territoriis, seu Districtibus, Ruribus, Pagis, et fundis, ac Jamnæ, et Mahonis Civitatibus prædictis ibi existentibus de consensu prefati moderni Episcopi Majoricensis ad ef-*

razones el enunciado Rey Carlos III. por su grande religiosidad, amor y cuidado que tiene de los Pueblos que le están sujetos, ha creido, que se interesaría la Religion Christiana en que coadyuve y patrocine cerca de Nos las súplicas de los naturales de aquella Isla, para que siendo erigida allí la Silla Episcopal, se aplique el remedio conducente á tantos y tan grandes males.   
 7. Por tanto Nos queriendo condescender con las piadas súplicas que el mencionado Caballero Joseph Nicolas de Azara nos ha presentado humildemente, en conformidad de la instruccion que se le ha remitido, aprobada por el enunciado Rey Carlos, y satisfacer á los religiosos deseos del enunciado Rey Carlos, *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, mediante el consentimiento que ha presentado para ello nuestro Venerable Hermano el actual Obispo de Mallorca, desmembramos y separamos para siempre del Obispado de Mallorca la dicha Isla de Menorca con todos y cada uno de los territorios ó distritos, Casas de Campo, ó

*fectum novam in dicta Insula Minoricensi Episcopalem Sedem instituendi desuper præstito, Apostolica auctoritate perpetuo dismembramus, et separamus, ac Parochiam Ecclesiam præfatam, ut præfertur vacantem, sive præmisso, sive alio quovis modo, aut ex alterius cuiuscumque personæ, seu per libram dicti ultimi possessoris, vel cuiusvis alterius resignationem de illa in Romana Curia, vel extra eam etiam coram Notario publico, et testibus sponte factam, ac Constitutionem recolendæ memoriae Joannis Papæ Vigesimi secundi prædecessoris nostri, quæ incipit Execrabilis, vel assecutionem alterius Beneficii Ecclesiastici, quavis auctoritate collati vacet, etiam si tanto tempore vacaverit, quod ejus collatio juxta Lateranensis statuta Concilii ad Sedem Apostolicam legitime devoluta, dictaque Parochialis Ecclesia dispositioni Apostolicæ specialiter reservata existat, et super ea inter aliquos lis, cuius statum præsentibus haberi volumus, pro expresso pendeat indecisa dum-*

9

Aldeas y fundos, y las Ciudades de Ciudadela y Mahon que hay en ella, á efecto de erigir una nueva Silla Episcopal en la dicha Isla de Menorca; y con la dicha autoridad Apostólica suprimimos y extinguimos perpetuamente la dicha Iglesia Parroquial vacante, como va dicho, ó de qualquiera otro modo, ó por qualquiera otra persona, ó por libre resigna del último poseedor, ó de qualquiera otro hecho espontáneamente en la Curia Romana, ó fuera de ella, aunque haya sido ánte Notario público y testigos, y por la constitucion del Papa Juan XXII. de feliz memoria, predecesor nuestro, que empieza *Execrabilis*, ó por obtencion de otro Beneficio Eclesiástico, colado con qualquiera autoridad, aunque haya estado tanto tiempo vacante, que su colacion según lo prescripto por el Concilio Laranense esté devuelta legítimamente á la Sede Apostólica, y aunque la dicha Iglesia Parroquial esté especialmente reservada á la disposicion Apostólica, y sobre ella haya entre algunos pleito pendiente, cuyo estado queremos que se tenga por expresado en las presentes, con



10

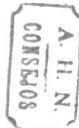
*dummodo tempore datæ præsentium non sit in ea alicui specialiter jus quæsิตum, cum illi forsan annexis, ac omnibus juribus, et pertinentiis suis, illiusque titulum collativum naturam, et essentiam Parochialis Ecclesiæ collative, ita quod illa ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus collativa esse designat, et de cætero uti talis in titulum collativum, quævis auctoritate conferri, aut impetrari, vel alias de illa etiam prævio concursu disponi nullatenus unquam possit, et si illam deinceps conferri et impetrari, aut alias de illa quovis modo disponi contigerit, collationes, provisiores, impetraciones, et quævis dispositiones de illa pro tempore quomodolibet facientes, nullæ, et invalidæ, nulliusque roboris, vel momenti existant, neminique suffragentur, nec cuiquam jus vel coloratum titulum possidendi tribuant dicta apostolica auctoritate etiam perpetuo supprimimus, et extinguisimus, ac Civitatem ipsam Jamæ in Civitatem Episcopalem Minoricensem nuncupandam*

con tal que al tiempo de la data de estas no tenga alguno adquirido derecho especial en él, con todos los anexos acaso á él, y con todos sus derechos y pertenencias, y suprimimos el título colativo, naturaleza, y esencia de Iglesia Parroquial colativa, de modo que desde ahora para lo sucesivo dexe de ser colativa, y de aquí adelante no se pueda de ninguna manera conferir como tal con título colativo por autoridad de nadie, ni se pueda impetrar, ni disponer de ella de otra manera, ni aun precediendo concurso; y si sucediere que se confiriese en adelante, impetrarse, ó dispusiese de ella de cualquier otro modo, las collaciones, provisiones, impetraciones, y qualesquiera otras disposiciones acerca de ella, que se hicieren en cualquier tiempo, sean nulas, inválidas, y de ningun valor y fuerza, y á nadie sufraguen, ni sirvan á ninguno de derecho, ó título colorado para poseerla; y con la plenitud de la potestad, y la dicha autoridad Apóstolica erigimos tambien perpetuamente, y respectivamente instituimos la dicha Ciudad de Ciudadela en

dam pro Sede Episcoporum Minoricensium nuncupandorum cum omnibus suis iuribus, honoribus, et prærogativis, quibus aliæ Civitates Pontificali Sede insignitæ, in Hispaniarum Regnis existentes, et earum Cives utuntur, et gaudent, ac Parochialem Ecclesiam vacantem prædictam in dicta Civitate Jamnæ, ut præfertur sitam, ac etiam ut præfertur suppressam, et extinctam, in Cathedralem Ecclesiam Minoricensem nuncupandam sub invocatione ejusdem Sancti Petri Apostoli, seu alterius Sancti, vel Sanctæ pro uno deinceps Episcopo Minoricensi, qui eidem Ecclesiæ, illiusque Civitati, et Diœcensi etiam Minoricensi, ut infra constituendæ et assignandæ præsit, dictamque Parochialem Ecclesiam in forma Ecclesiæ Cathedralis redigat, et omnimodam, liberam, et plenam jurisdictionem, auctoritatem, et potestatem, prout juris est, etiam super Capitulo, et Clericis suæ Diœcesis, absque ulla classium distinctione semper exerceare, sicut etiam cætera omnia

en Ciudad Episcopal, que deberá llamarse de Menorca, para Silla de los Obispos, que se han de llamar de Menorca, con todos sus derechos, honores, y prerrogativas de que usan y gozan las demás Ciudades condecoradas con Silla Episcopal en los Reynos de España, y los individuos de ellas, y la dicha Iglesia Parroquial vacante, como va dicho, en la expresada Ciudad de Ciudadela, y también suprimida, y extinguida, como va dicho, en Iglesia Catedral, se deberá llamar de Menorca, bajo la invocación del mismo San Pedro Apóstol, ó de otro Santo, ó Santa, para Silla de un Obispo, que ha de ser en adelante de Menorca, y Prelado de la enunciada Iglesia, Ciudad y Diócesis de Menorca, que aquí adelante se asignará; y que se reduzca la dicha Iglesia Parroquial en forma de Iglesia Catedral; y con la dicha autoridad queremos que el futuro Obispo de Menorca, y el que en cualquier tiempo lo fuere, exerza siempre en su Diócesis de Menorca omnímoda, libre, y plena jurisdicción, autoridad, y potestad, como corresponde de derecho; y

d así-



12

*mnia munera, et acta, tum  
Ordinis, tum jurisdictionis,  
prout alii tam in eisdem Hi-  
spaniarum Regnis infrascri-  
ptique Archiepiscopi suffra-  
ganei existentes, quam ali-  
bi ubicumque constituti Epi-  
scopi in suis Ecclesiis Civi-  
tatis, et Diœcesibus de  
jure, vel consuetudine, aut  
alias quomodolibet ex privi-  
legiis, gratiis, et indultis,  
ac dispensationibus apostoli-  
cis, quæcumque fuerint, etiam  
per litteras apostolicas desu-  
per nominatim, et in specie  
concessa auctoritate, et facul-  
tate suffulti facere, et qui-  
bus uti solent, et possunt pa-  
riformiter, et æque princi-  
paliter, et absque ulla pror-  
sus differentia, perinde ac  
si sibi quoque nominatim, et  
in specie concessa, et ex-  
pressa fuissent, in sua Diœ-  
cesi Minoricensi facere gere-  
re et exercere, ac Synodum  
convocare libere et licite pos-  
sit, et debeat cum suis Capi-  
tulo, Arca, Sigillo, Mensa,  
aliisque insigniis Episcopali-  
bus, necnon præminentibus,  
bonoribus, privilegiis, im-  
munitatibus, indultis, et gra-  
tiis realibus, personalibus, et*

asimismo sobre el Cabildo, y Clero de su Diócesis, sin ningu-  
na distincion de clases, y que  
haga todas las demas gestiones,  
y actos, así de orden, como de  
jurisdiccion, segun lo pueden  
hacer los demas Obispos exis-  
tentes, así en los dichos Reynos de  
España, y los Sufraganeos del  
infrascripto Arzobispo, como  
igualmente los Obispos consti-  
tuidos en otra qualquier parte de  
la Christiandad en sus Iglesias,  
Ciudades, y Diócesis, en virtud  
de la autoridad, y facultad que  
les está concedida á estos para  
ello, especial, y expresamente  
de derecho, ó costumbre, ó  
de otro qualquier modo, por  
qualesquiera privilegios, gra-  
cias, é indultos, y dispensacio-  
nes Apostólicas, y de que han  
acostumbrado, y pueden usar  
en virtud de Letras Apostóli-  
cas: del mismo modo lo pue-  
da libre, y lícitamente hacer,  
practicar, executar, y convo-  
car Sínodo en su Diócesis de  
Menorca el futuro Obispo con  
el mismo derecho, y sin nin-  
guna diferencia, como si todo  
le hubiese sido concedido á él  
especial y expresamente, con su  
Cabildo, Arca, Sello, Mesa,  
y las demas insignias Episcopales,

*mixtis, quibus cæteræ Cathedrales Ecclesiæ Regnum Hispaniarum bujusmodi eidem infrascripto Archiepiscopo Metropolitico jure subjectæ, earumque Præsules similiter de jure vel consuetudine quomodolibet, non tamen titulo oneroso, aut ex indulto, seu privilegio particulari utuntur, potiuntur, et gaudent, ac uti, potiri, et gaudere poterunt quomodolibet in futurum.*

*8. Et in dicta Cathedrali Ecclesia unum Archidiaconatum inibi, post Pontificalem, majorem pro uno Presbitero in Theologia Magistro, seu introque aut saltem Canonico jure Doctore aut Licenciatofuturo dictæ Cathedralis Ecclesiæ Archidiacono, cui, in absentiâ Episcopi Minoricensis, Choro, et Capitulo dictæ Cathedralis Ecclesiæ, necnon aliis publicis, privatisque actibus Capitularibus præsidendi, ejusdemque nomine in Cathedra Ecclesia, et Capitulo prædicto super Capitulares, ac Inservientes œconomicam jurisdictionem exercendi munus incumbat, quod tamen munus*

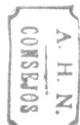
<sup>13</sup>  
les, y con las preeeminencias, honores, privilegios, inmuidades, indultos, y gracias Reales, personales, y mixtas, de que las demás Iglesias Catedrales de los dichos Reynos de España usan, gozan, y se aprovechan, ó pueden usar, gozar, ó aprovecharse en lo sucesivo, así de derecho, como de costumbre, de cualquier modo, mas no por título oneroso, ó por indulto, ó por privilegio particular.

*E instituimos en la referida Iglesia Catedral un Archedianato, que será la Dignidad mayor despues de la Pontifical, para un Presbítero Doctor en Teología, ó Doctor, ó Licenciado en ambos Derechos, ó por lo menos en Del Canónico, á quien pertenezca en ausencia del Obispo que fuere de Menorca presbítero, y Capitulo dictæ Cathedralis Ecclesiæ, que dirá en aquel Coro, y Cabildo de la dicha Iglesia Catedral, y tambien otros actos capitulares públicos, y privados; y en su nombre exercer la Jurisdicción económica sobre los Capitulares, y demás Ministros de la Iglesia Catedral, el qual cargo no lo podrá exercer en presencia del*

8.10

co-

enun-



14

*coram Episcopo Minoricensi  
præfato, sine ejus licentia, et  
assensu, gerere nequeat.*

9. *Ac unum Cantoratum, inibi secundam respective dignitates extituras, quem pro tempore obtinens adimplendi omnia munera in Archidiaconatum præfatum pro tempore obtinentis absentia, ac Episcopi præfati nomine privatim Choro inspiciendi pro Divinorum Officiorum accurato, et decoro adimplemento, et hoc in vim jurisdictionis Canonice, quam iisdem conditionibus in supradictis circunstantiis Archidiaconum respicientibus exercet, obedientiam ab omnibus reportandi facultatem habeat. Cum hoc tamen quod Archidiaconus, et Cantor pro tempore existentes præfati, in alterius eorum absentia, vel infirmitate, in suarum respectivarum functionum exercitio mutuam substitutionem habeat.*

10. *Necnon quatuordecim Canonicatus totidemque unam videlicet Archipresbyteralem, cui dilectorum filiorum Parochianorum dictæ Parochialis Ecclesie, ut præfertur suppressæ et extinctæ, et in-*

Ca-

enunciado Obispo de Menorca sin su licencia y consentimiento.

9. *Y una Chantría, que será la segunda de las Dignidades que hubiere, y al que obtenga esta Dignidad le corresponderá el cumplir todos los cargos del expresado Arcedianato en ausencia del que lo obtuviese entonces, y en nombre del referido Obispo podrá tambien gobernar privadamente el Coro para el puntual, y debido cumplimiento de los Divinos Oficios; y esto lo exercerá en virtud de la Jurisdiccion Canónica, que con las mismas condiciones se le concede al Arcadiano, y tendrá tambien la facultad de exigir la obediencia de todos; bien entendido, que el Arcadiano, y Chantre, que en cualquier tiempo fueren, en ausencia ó enfermedad de uno de ellos, se substituyan mutuamente en el ejercicio de sus respectivas funciones.*

10. *Y asimismo catorce Canonicatos ó Prebendas, de las que la una será de Arcipreste, á quien le pertenecerá la Cura de Almas de los amados hijos los Parroquianos de la referida Iglesia Parroquial suprimida y extingui-*

*Cathedralē Ecclesiam, ut præfertur erigendam cura immineat animarum, et quos etiam pro tempore obtinens tertium in Chorō dictae Catedralis Ecclesiae stallum, nechon Primum super aliarum Parochialium Ecclesiarum prædictarum Parochios, sicut antea ad tunc existentem præfatæ Parochialis Ecclesiae ut præfertur suppressæ et extinctæ Rectorem spectabat, respective habere debeat.*

*11. Ac alium, et aliam Magistralem pro uno Presbitero in eadem Theologia Magistro, vel saltem in dicta Theologia Licenciato, qui ultra onera de jure aliis ejusdem Cathedralis Canoniciatis et Præbendis incumbetia munus in secunda et tertia Adventus, et in quinque Quadragesimæ Dominicis respectivæ diebus, ac in extraordinariis Ecclesiae solemnitatibus ad Populum Concionem habendi adimplere tenebitur.*

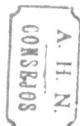
*12. Ac alium, et aliam Pœnitentiariam pro uno itidem Presbitero in præfata Theologia Magistro, aut in Jure Canonico saltem Licenciato, qui Sacramentales dilectorum pariter filiorum Christifidelium confessiones excipiet, morales casus dissolvet, omnibusque aliis*

15

guida, como va dicho, y que se ha de erigir en Iglesia Catedral, según se ha expresado, y le tocará el tercer asiento en el Coro de la dicha Iglesia Catedral, y precedencia sobre los Párrocos de las otras referidas Iglesias Parroquiales, como pertenecía hasta ahora al Párroco de la mencionada Iglesia Parroquial suprimida y extinguida, y como va dicho.

*11. T otra de Magistral para un Presbítero Doctor, ó á lo menos Licenciado en Teología, que ademas de los cargos que pertenecen de derecho á los demás Canonicos ó Prebendas de la misma Catedral, tendrá que predicar al Pueblo en la segunda, y tercera Dominica de Adviento, y en las cinco de Quaresma, y en las solemnidades extraordinarias de la Iglesia.*

*12. T otra de Penitenciario igualmente para un Presbítero Doctor en Teología, ó á lo menos Licenciado en Derecho Canónico, que confiese á los Fieles, resuelva los casos de Moral, y cumpla con las obligaciones*



16

*aliis obligationibus de jure sibi  
competentibus satis faciet.*

*ed 13. Ac alium, et aliam Do-  
ctoralem respective nuncupandas  
Præbendas pro uno pariter Pres-  
bytero in eodem Jure Canonico  
Doctore vel Licenciato, ut munus,  
et onera ad ipsum, præter soli-  
tam residentiam spectantia, exe-  
qui possit et valeat.*

*14. Et insuper alios sex Ca-  
nonicatus et totidem de gratia  
nuncupandas Præbendas, quos  
pro tempore respective obtinente  
residentia, et alia, quæ sui sunt  
munera adimplebunt.*

*15. Ac itidem alios tres Cano-  
nicatus totidemque Præpositura-  
les Pœnitentiarias respective nun-  
cupandas Præbendas, quos simi-  
liter pro tempore respective obti-  
nentibus, ultra solitam residen-  
tiam hujusmodi in Pervigilio ac  
Nativitatis, et Paschatis Resur-  
rectionis, et Ascensionis Domini  
Nostri Jesu Christi, ac Adven-  
tus Spiritus Sancti, et Sanctissi-  
mæ Trinitatis festis diebus juxta  
consuetudinem de rebus Divinis  
ad populum vicissim dicendi, et  
quadragesimalibus festis, ac  
diebus Paschatis hujusmodi dua-  
rum horarum spatio Sacro Pœ-  
nitentiæ Tribunal adessendi re-  
spective onera incumbant.*

. 11

Ac

nes que del derecho le per-  
tenecen, un ministro que sea  
13. *Y otra Prebenda lla-  
mada Doctoral, para un  
Presbítero Doctor, ó Licen-  
ciado en Derecho Canónico,  
el que ademas de la acostum-  
brada residencia, pueda, y  
deba cumplir con sus car-  
gos, y obligaciones.*

*14. Ademas otros seis  
Canonicatos, ó Prebendas de  
gracia, y los que las obtu-  
vieren residirán y cumplirán  
con los demás cargos que les  
correspondan.*

*15. Y otras tres Canon-  
gías ó Pavidías Penitencia-  
rias, y los que las obtengan  
deberán ademas de la acos-  
tumbrada residencia predicar  
alternativamente al Pueblo,  
y asistir por espacio de dos  
horas al Confesonario en los  
días de la Vigilia, y de Na-  
tividad, Fiestas de Pascua de  
Resurrección, Ascension de  
nuestro Señor Jesu-Christo,  
Pentecostes, y la Santísima  
Trinidad, segun costu-  
mbre.*

Y

¶ 16. *Ac præterea reliquum Canonicatum et reliquam Præposituralem et Ceremoniale nuncupandam Præbendam, quam pro tempore obtinens Canonicus Præpositi, et Ceremoniarum Magistris titulum, ac nomen feret, eritque proprii Officii curare, ut Ecclesiasticae functiones juxta Canonicam Disciplinam, Rituale Romanum, et Ceremoniale Episcoporum rectam executionem habeant.*

¶ 17. *Ac demum duo perpetua Beneficia Ecclesiastica pro duobus Presbyteris Beneficiatis nuncupandis à pro tempore existente Episcopo Minoricensi designandis, qui, ut substituti in omnibus iis, quæ salutem Animarum pro tempore existenti Canonico Archipresbytero, ut præfertur, nuncupando concreditarum respiciunt, ipsi Canonico Archipresbytero pro tempore existenti prædicto adjumento esse possint et valeant de Apostolicæ Potestatis plenitudine, eadem Apostolica auctoritate etiam perpetuo respective erigimus, et instituimus; dictamque Cathedram Ecclesiam per Nos sic, ut præfertur erectam, et in-*

17. *Y además útimamente un Canonicato, ó Prebenda, denominada Pavordía, ó Maestría; y el que la obtuviere, que se ha de llamar Pavorde, y Maestro de Ceremonias, tendrá á su cargo el cuidar de que las funciones Eclesiásticas se hagan conforme á la disciplina Canónica, Ritual Romano, y Ceremonial de los Obispos.*

17. *Y además dos Beneficios perpetuos Eclesiásticos para dos Presbíteros, que nombrará el Obispo de Menorca, los que como substitutos en todas aquellas cosas que miran á la salvación de las almas, encargadas al Arcipreste, puedan y deban servir de Tenientes al dicho Arcipreste; y así erigida, é instituida la dicha Iglesia, la declaramos Sufraganea del Arzobispo de Valencia, y sujeta á él perpetuamente por el derecho de Metropolitano; y con la dicha autoridad Apostólica desunimos, y eximimos perpetuamente la sobredicha Isla de Menorca, desmembrada, y separada por Nos, como va dicho, de la Diócesis de Mallorca; y todos,*



y

18

*institutam suffraganeam pro tempore existenti Archiepiscopo Valentino, eique Metropolitico jure perpetuo subjectam declaramus. Ac præfatam Insulam Minoricensem à Diæcesi Majoricensi per Nos, ut præfertur, dismembratam, et separatam, ac omnes, et singulas utriusque sexus in eadegentes Personas, et Incolas, tam Laicos, quam Clericos, Presbyteros, Beneficiatos, ac Religiosos, cujuscumque status, gradus, ordinis, et conditionis existant, ab ordinaria jurisdictione, potestate, et superioritate moderni, et pro tempore existentis Episcopi Majoricensis dicta Apostolica auctoritate perpetuo quoque disjungimus, et eximimus. Nec non præfatam Civitatem Jamæ in Sèdem Episcopalem per Nos, ut præfertur erectam, necnon sic etiam per Nos, ut præfertur, dismembratam et separatam Insulam Minoricensem, et in eis nunc et pro tempore respective degentes Personas superius expressas dictæ Ecclesiæ Episcopali Minoricensi, illiusque primo futuro, et pro tempore existenti Minoricensi Episcopo*

pro

y cada uno de los naturales, y personas de ambos sexos, que habiten respectivamente en ella, así Seglares, como Clérigos, Presbíteros, Beneficiados, Religiosos, y Religiosas, de cualquier estado, grado, orden, y condicion que sean, de la Jurisdiccion ordinaria, y de la potestad, y superioridad del actual, y del que en cualquier tiempo sea Obispo de Mallorca; y con la sobredicha autoridad Apostólica asig-namos asimismo para siempre, y respectivamente sometemos á la expresada Ciudad de Ciudadela, erigida por Nos en Silla Episcopal, y la dicha Isla desmembrada, y separada por Nos, como se ha mencionado, y las personas aquí arriba expre-sadas, que habitan, y habitan respectivamente en ella, ahora, y en cualquier tiempo, á la dicha Iglesia Episcopal de Menorca, y á su futuro Obispo por su Ciudad, territorio, Dió-cesis, Clero, y Pueblo, de suer-te que pueda el sugeto, que con la dicha autoridad Apostólica fuere nombrado Obispo de la enunciada Iglesia de Menorca, erigido, é instituido por Nos, como va dicho, así desde aho-ra

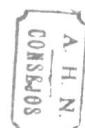
*pro suis Civitate, territorio, Diœcesi, Clero, et Populo, ita quod liceat personæ eidem Ecclesiæ Minoricensis, per Nos, ut præfertur erectæ et institutæ, tam nunc à primæva illius erectione et institutione hujusmodi, quam deinceps pro tempore quomodolibet Pastoris solatio destitutæ in Episcopum dicta Apostolica auctoritate præficiendæ per se, vel alium, seu alios ejus nomine, veram, realem, actualem, et corporalem possessionem, seu quasi regiminis spiritualis, et omnimodi Juris Diœcesani in dicta Civitate Minorensi, ac in eodem territorio per Nos ut præfertur dismembratis, et separatis propria auctoritate libere apprehendere, et apprehensam perpetuo retinere ejusdem moderni, et pro tempore existentis Archiepiscopi Valentini, vel cuiusvis alterius licentia desuper minime requisita, Apostolica auctoritate præfata similiter perpetuo assignamus, et respective supponimus, atque subjicimus.*

*Mensæ autem Episcopali Minorensi per Nos, ut præfertur, erectæ pro illius dote, et congrua, ac sufficienti pro tempore existentis Episcopi Minoricensis substantatione, ac onerum*

ra en su primitiva fundacion, é institucion, como el que en adelante con la dicha autoridad fuere nombrado para ella, quando careiere de qualquier modo del consuelo de Pastor, tomar libremente por su propia autoridad, por sí, ó por otro, ú otros en su nombre, la posesion verdadera, real, actual, y corporal, *vel quasi*, del régimen espiritual y omnimodo de recho Diocesano en la dicha Ciudad de Menorca, y en el enunciado territorio desmembrado, y separado por Nos, como va dicho, y tomada la mencionada posesion, mantenerse en ella perpetuamente, sin que se requiera para ello la licencia del dicho actual Arzobispo de Valencia, ó del que en qualquier tiempo fuere, ni de otra alguna persona.

18 Y queriendo dotar la Mesa Episcopal de Menorca, erigida por Nos, como va dicho, para su dotacion, y congrua, y suficiente manutencion del futuro Obispo de

f Me-



20

*rum ei pro tempore incumbentium suppotatione pro-  
 videre volentes summam cen-  
 tum millium regalium mo-  
 netæ de vellon, ita quod li-  
 ceat eidem primo futuro, et  
 pro tempore existenti Epis-  
 scopo Minoricensi dictam  
 summam percipere, exigere,  
 levare, ac in suos, et di-  
 ctæ Mensæ Episcopalis, ut  
 præfertur, erectæ usus, et  
 utilitatem convertere, cu-  
 jusvis licentia desuper mi-  
 nime requisita, ac pro pri-  
 mo futuri Episcopi Mino-  
 ricensis, ejusque successorum  
 Minoricensium Episcoporum  
 pro tempore existentium de-  
 centiæ habitatione supradic-  
 tam domum eidem Paro-  
 chiali Ecclesiæ per Nos, ut  
 præfertur suppresse et ex-  
 tinctæ, et in Cathedralem  
 Ecclesiam, ut præfertur, ere-  
 ctæ, et institutæ contiguam  
 ad tunc existentem illius  
 Rectorem antea spectantem,  
 et pertinentem in forma Epi-  
 scopalis Palatii aptandam  
 nunc, et redigendam eadem,  
 Apostolica auctoritate per-  
 petuo concedimus, et assigna-  
 mus.*

Fu-

Menorca, y para sostener las car-  
 gas que en cualquier tiempo tu-  
 viere que soportar el que en qual-  
 quier tiempo fuere Obispo de Me-  
 norca, con la misma autoridad  
 Apostólica le asignamos, y consti-  
 tuimos perpetua, é íntegramente,  
 y sin ninguna diminucion la can-  
 tidad de cien mil reales moneda  
 de vellon, de suerte, que pueda  
 el futuro, y el que en cualquier  
 tiempo sea Obispo de Menorca,  
 exigir la enunciada cantidad, y  
 así exigida, percibirla, cobrarla,  
 y convertirla en sus usos, y uti-  
 lidad, y en los de la expresada  
 Mesa Episcopal, erigida, como  
 va dicho, sin necesitar licencia  
 de nadie para ello; y con la mis-  
 ma autoridad Apostólica conces-  
 demos, y asignamos perpetua-  
 mente para el primer Obispo de  
 Menorca, y para sus sucesores  
 que fueren en cualquier tiempo,  
 para su decente habitacion la so-  
 bredicha Casa contigua á la mis-  
 ma Iglesia Parroquial suprimida,  
 y extinguida por Nos, como va  
 dicho, y erigida, é instituida en  
 Iglesia Catedral, segun se ha di-  
 cho, la misma que pertenecia,  
 y correspondia anteriormente á  
 su Pavorde que era, y la qual  
 se ha de disponer, y acomodar  
 para Palacio Episcopal.

Y

21

19. *Futuræ vero Mensæ Capitulari dictæ Cathedralis Ecclesiæ Minoricensis per Nos, ut præfertur, erectæ pro illius fundo, et dote, ac Archidiaconatum, et Cantoratum, singulosque Canonicatus, et Præbendas, ac Beneficia, ut præfertur, erectos, et erectas, ac erecta pro tempore respective obtinentium congrua substantiatione, onerumque eis pro tempore respective incumbentium supportatione, Archidiaconatu videlicet, et Cantoratu pro cuiuslibet eorum respective Præbenda summam septem millium regalium similium, ac cuilibet ex Canonicatibus, et Præbendis officiis, et gratiæ nuncupatis, sic per Nos etiam, ut præfertur, erectis summam sex millium regalium monetæ; ejusdem Canonicatu, et Archipresbyterali, ut præfertur, nuncupata Præbenda dumtaxat exceptis, quos pro tempore obtinens, attenta sui munieris exigentia, et gravi onere curæ animarum, bujusmodi sibi ut præfertur, incumbent ultra redditus suis Canonicatui, et Præbendæ, ut infra assignandos, medietatem jurium Parochia-*

19. Y con la misma autoridad Apostólica aplicamos, y asignámos perpetuamente á la Mesa Capitular de la dicha Iglesia Catedral de Menorca, erigida por Nos, como se ha dicho, para su fondo, y dotacion, y la del Arcedianato, y Chancillería, y de cada una de las Canongías, ó Prebendas, y Beneficios erigidos, como va dicho, para la congrua sustencion, ó soportacion de las cargas de los que en cualquier tiempo respectivamente las sostuvieren: á saber, al Arcediano, y Chantre, para cada una de sus Prebendas la cantidad de siete mil reales de la misma moneda, y á cada una de las Canongías, ó Prebendas de oficio, y de gracia, erigidas tambien por Nos, como va dicho, la cantidad de seis mil reales de la misma moneda, á excepcion de la Canongía, ó Prebenda de Arcipreste, que el que la obtuviere, atendida la necesidad de su ministerio, y grave cargo de la *Cura de Almas*, que le pertenece, ademas de la renta señalada á su Canongía, ó Prebenda, percibirá anualmente la mitad de los derechos Parroquiales, y la otra mitad se ha



22

*chialium, altera illorum medietate in favorem præfatorum duorum Presbyterorum Beneficiatorum, ut præfertur nuncupandorum, ejusdem Cathedralis Ecclesiæ per Nos, ut præfertur, erectæ, à pro tempore existente Episcopo Minoricensi, ut supra in adjutores præfati Canonici Archipresbyteri, ut præfertur, designandorum, æqualiter dividenda, salva et illæsa remanente, annuatim, percipiet.*

20 *Ita quod etiam liceat futuris, et pro tempore existentibus Archidiacono, et Cantori, ac singulis Canonicis, et Beneficiatis dictæ Cathedralis Ecclesiæ Minoricensis per Nos, ut præfertur, erectæ, et institutæ, eorum, ac dictæ Mensæ Capitularis nomine dictas respectivas summas cuilibet eorum, ut infra, assignandas respectivæ percipere, exigere, levare, ac in eorum, et cujuslibet eorum respectivos usus, et utilitatem convertere Diocesanæ loci, vel cuiusvis alterius licentia desuper minime requisita. Cum hoc tamen quod ex dictis redditibus Archidiaconatui, ac singulis Canoniciatibus et Præbendis per Nos,*

de repartir por iguales partes á los dichos dos Presbíteros Beneficiados de la misma Iglesia Catedral, erigida por Nos, como va dicho, los quales han de ser elegidos Tenientes del Arcipreste, como va dicho, por el Obispo de Menorca que en qualquier tiempo fuere.

20 Y tambien puedan los futuros, y los que en qualquier tiempo sean Arcediano, y Chantre, y cada uno de los Canónigos, y Beneficiados de la dicha Iglesia Catedral de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, exigir, percibir, cobrar, y convertir en su uso y utilidad, en su nombre y de la renunciada Mesa Capitular, las dichas cantidades respectivas, que pertenezcan á cada uno de ellos, y como adelante se les asignarán, sin que se requiera para esto la facultad, ó licencia del Diocesano local, ó de otra alguna persona: bien entendido, que de las dichas rentas asignadas al Arcedianato, y á cada una de

las

*Nos, ut præfertur erectis, et institutis, ut infra assignandas, tertia pars in quotidianis distributionibus juxta eorum præsentiam, et assistentiam Choro Horis Canonicis, Ecclesiasticisque functionibus prærata portione, et jure auctio- nis dividenda distrabatur; ita tamen, ut tam Archipresbyter, quam singuli Canonici, Præpositi Pœnitentiarii pro tempore respective existentes bujusmodi dum Sacro Pœnitentiae Tribunali, aut alias saluti animarum curam et operam præstant, tamquam Choro, aliisque functionibus præfatis, præsentes et personaliter deservientes haberet, et reputari, et ad earumdem distributionum quotidianarum perceptionem, et participationem admitti respective debeat, eadem Apostolica auctoritate perpetuo quoque constituimus et assignamus.*

*21 Ut autem supradictæ ut præfertur constitutæ dotaciones ac biscentum et unum milliarum tercentum quadraginta septem regalium monetæ de vellon præfatæ ascendententes expleantur, attento consensu præfuti moderni Episcopi Ma-*

*jo-*

<sup>23</sup> las Canongías, ó Prebendas erigidas, é instituidas por Nos, como va dicho, se deberá separar la tercera parte para distribuirla á prorata, y con derecho de acrecer en las distribuciones quotidianas, segun fuese su concurrencia, y asistencia al Coro en las horas Canónicas, y demás funciones Ecclesiásticas; pero de modo que el Arcipreste, y cada uno de los Canónigos, ó Pavordes Penitenciarios, que en cualquier tiempo fueren, se tengan, y reputen por presentes en el Coro, y demás funciones para las distribuciones quotidianas, y participación respectiva, quando estuviesen ocupados en confesar, ó en el cuidado de la salud de las almas.



Y para que se completen las expresadas dotaciones, que ascienden á doscientos y un mil trescientos quarenta y siete reales de vellon, mediante el consentimiento que ha prestado para ello el dicho Obispo de Mallorca, con la misma au-

g to-

24

*ajoricensi desuper præstito, tam decimas Insulæ Minoricensis ad Episcopum, et Capitulum Majoricensem, quam illas ad Præpositum Civitatis Jamnæ spectantes, et pertinentes, quæ ad quinquennium adæquatæ summam centum quinquaginta millium regalium similium annuatim conficiunt, necnon aliam annualem summam quinquaginta unius milliarii tercentum quadraginta septem regalium ejusdem monetæ, provenientem ex fructibus, redditibus, et proventibus fundi efficiendi cum decimis, quas Episcopi, et Capitulum Majoricenses prædicti à die recuperationis ipsius Insulæ numquam percepérunt, et quas primodictus Carolus Rex de ipsius Regiæ Cameræ Consilio usque ad executionem hujusmodi erectionis ad sui libitum, tam pro supradicto constituendo fundo, cuius fructus, redditus, et proventus supradictæ summæ quinquaginta unius milliarii tercentum quadraginta septem regalium similium responderent, quam prædictæ Cathedralis, per Nos, ut præfertur erectæ, et institutæ, Sacristiæ et fabricæ manutentio-*

toridad Apostólica reservamos igualmente para siempre, así los diezmos de la Isla de Menorca pertenecientes al Obispo, y Cabildo de Mallorca, como los que correspondian al Pavorde de la Ciudad de Ciudadela, los quales regulados por un quinquenio componen la cantidad de ciento cincuenta mil reales vellon anuales: como tambien otra cantidad de cincuenta y un mil trescientos quarenta y siete reales anuales de la misma moneda, que proviene de los frutos, rentas, y proventos del fondo que se ha de hacer con los diezmos que el Obispo, y Cabildo de Mallorca nunca percibieron desde la recuperacion de la misma Isla, los que el enunciado Rey Cárlos, á consulta de su Real Cámara quiso, y mandó que se reservasen á su disposicion hasta la ejecucion de esta erección, así para el establecimiento del fondo referido, cuyos frutos, réditos, y productos componen la mencionada suma de cincuenta y un mil trescientos quarenta y siete reales, como para la manutencion de la Sacristía, y Fábrica de la dicha Catedral, erigida por Nos, como va dicho,

y

*tione, ac Sacrorum utensilium, et supellectilium comparatione, necnon earumdem præsentium expeditione expensis reservatas esse voluit, et mandavit.*

22 *Eadem Apostolica auctoritate similiter perpetuo reservamus, ac præterea quoties Cantoratum, ac primodictum et primodictam Archipresbyteralem, ac secundodictum et secundodictam Magistralem, ac tertiodictum et tertiodictam Pœnitentiariam, ac quartodictum et quartodictam Doctoralis, aliosque Canonicatus et officii et gratiæ, ut præfertur, respective nuncupandas Præbendas per Nos, ut vide in fine laura del consejo.* *præfertur, erectum et erectos, ac erectas in quatuor anni mensibus Ordinario loci reservatis respective vacare contigerit, quod illius et illorum ac illarum respective provisiones ad futurum et pro tempore existentem Episcopum Minoricensem spectent. Quo vero ad prædictos tres Canonicatus Archipresbyteralem, ac Magistralem et, Pœnitentiariam nuncupandas Præbendas si illi in mensibus Sedi Apostolicæ reservatis vacaverint, quod post habitum ab eodem or-*

25

y para la compra de los Sacros utensilios, y alhajas, y tambien para los gastos de las presentes Letras.

22 Y ademas con la soredicha autoridad Apostólica declaramos, que si aconteciere que vaquen la Chantría, y Prebenda Arciprestal, la Magistral, y Penitenciaria, la Doctoral, y demas Canongías respectivas, que se han de llamar de gracia, y de oficio, erigida, y erigidas por Nos, como va dicho, en los quatro meses reservados al Ordinario local, pertenezcan las provisiones de ella, y de ellas respectivamente al futuro, y al que en cualquier tiempo fuere Obispo de Menorca; y por lo respectivo á las tres mencionadas Canongías Arcipresbiteral, Magistral, y Penitenciaria, que se han de llamar Prebendas, si vacasen en los meses reservados á la Silla Apostólica, despues de haberse tenido concurso por el dicho Ordinario local, en conformidad de lo prescripto por el Concilio Tridentino, se haya de enviar la propuesta de los tres que hubiesen quedado con mayor aprobacion en dicho concurso al enunciado Rey

Cár-

26

*dinario loci ad formam Decre-  
torum Concilii Tridentini con-  
cursum trium Personarum ma-  
gis idonearum in dicto concursu  
approbatarum Elenchus primo-  
dicto Carolo Regi, ejusque suc-  
cessoribus Hispaniarum Regi-  
bus Catholicis pro tempore exis-  
tentibus predictis sit transmit-  
tendus ad hoc ut ab eodem Ca-  
rolo Rege, ejusque Successo-  
ribus hujusmodi una ex iis vi-  
gore infrascriptæ reservatio-  
nis queat seligi quodque reli-  
quorum pariter Canonicatum  
et Officii nuncupandarum Præ-  
bendarum per Nos ut præfertur  
erectorum et erectarum, quovis  
tempore vacaturorum et vaca-  
turum respective provisiones  
per contentionem, aut publicum  
concursum intra modum stricti  
juris coram pro tempore exi-  
stente Episcopo Minoricensi,  
dictæque Cathedralis per Nos  
ut præfertur erectæ Dignita-  
tes pro tempore obtainentibus,  
et Canonicis babendum, et juxta  
leges, mores, aut consuetudines  
aliarum Cathedralium Eccle-  
siarum in Hispaniarum Regnis  
hujusmodi existentium fieri de-  
beant Apostolica auctoritate  
præfata declaramus.*

23 *Ac futuris, et pro tem-  
po-*

Cárolo, ó á los Reyes Católicos de España, que en cualquier tiempo fueren sus sucesores, para que el mismo Rey Cárolo, ó sus sucesores, pueda elegir uno de ellos en fuerza de la infrascripta reserva; y las provisiones de las demás Canongías, que se han de llamar de Oficio, erigidas por Nos, como va dicho, y que vacasen en cualquier tiempo, deban hacerse por oposición, ó concurso público en el modo, y forma que exige rigurosamente el Derecho, ante el Obispo de Menorca que fuere entonces, y de las Dignidades, y Canónigos de la Iglesia Catedral erigida por Nos, como va dicho, segun las leyes, usos, y costumbres de las demás Iglesias Catedrales de España.

23 Y con la sobredicha au-  
to-

*pore existentibus Capitulo et  
 Canonicis dictæ Cathedralis  
 Ecclesiae Minoricensis per  
 Nos, ut præfertur, erectæ, et  
 institutæ, ut ipsi eadem prorsus  
 indumenta Choralia signia,  
 et insignia quæcumque, tam in  
 dicta Cathedrali Ecclesia Minoricensi per Nos, ut præfer-  
 tur erecta et instituta, quam  
 extra eam, et tam in pro-  
 cessionibus, quam aliis actibus,  
 et functionibus, quibuscumque  
 publicis, et privatis, etiam  
 extra dictam Civitatem Minoricensem, et ubique locorum  
 etiam in Synodalibus, Provin-  
 cialibus, Generalibus, et Uni-  
 versalibus Conciliis, etiam in  
 præsentia Sanctæ Romanæ  
 Ecclesiae Cardinalium, etiam  
 de Latere Legatorum, Vicele-  
 gatorum, Archiepiscoporum,  
 Episcoporum, et aliorum quo-  
 rumcumque, ac etiam in ipsis  
 Cathedrali Ecclesiae Mino-  
 ricensis, per Nos, ut præfer-  
 tur erectæ et institutæ Choro,  
 et Capitulo quibuscumque anni  
 temporibus et diebus deferre,  
 et gestare, ac quibusvis aliis  
 indultis, privilegiis, exemptioni-  
 bus, et gratiis, quæ cæte-  
 ris aliis Capitulis, et Canoni-  
 cis aliarum Cathedralium Ec-  
 cle-*

toridad Apostólica concedemos  
 perpetuamente á los futuros in-  
 dividuos, que en cualquier tiem-  
 po fueren, Cabildo, y Canóni-  
 gos de la dicha Iglesia Catedral  
 de Menorca, erigida, é institui-  
 da por Nos, como va dicho,  
 que puedan libre, y lícitamen-  
 te llevar, y vestir las mismas  
 ropa de Coro, y qualesquiera  
 distintivos, é insignias, así en  
 dicha Catedral de Menorca, eri-  
 gida, é instituida por Nos, se-  
 gun va dicho, como fuera de  
 ella, y así en las Procesiones,  
 como en otros qualesquiera ac-  
 tos, y funciones públicas, y pri-  
 vadas, aunque sean fuera de la  
 dicha Ciudad de Menorca, y en  
 qualesquiera parages, aunque  
 sean en Concilios Sinodales,  
 Provinciales, y Generales, aun-  
 que sean en presencia de los  
 Cardenales de la Santa Iglesia  
 Romana, y aunque estos sean  
 Legados á Latere, Vice-Lega-  
 dos, Arzobispos, Obispos, y  
 otros qualesquiera, y tambien  
 en el Coro, y Cabildo de la  
 Iglesia Catedral de Menorca,  
 erigida, é instituida por Nos,  
 como va dicho, en qualesquie-  
 ra fiestas, tiempos del año, sin  
 diferencia alguna, y en la mis-  
 ma forma, y modo que los usan,  
 h y



28

*clesiarum dicto Archiepiscopo Valentino jure præfato subiectarum, tam in limine earum respective erectionis, quam subinde etiam per Litteras Apostolicas nominatim, et in specie reperiuntur concessa et concessæ, etiamsi talia et tales sint quæ speciale notam et mentionem requirant, non tantum titulo oneroso, aut ex in-*

*dulso seu privilegio particu-  
culari obtenta, et obtentæ pari-  
formiter uti, et gaudere respe-  
ctive libere, et liceat possint  
Apostolica Auctoritate præ-  
fatu perpetuo quoque concedi-  
mus, et indulgemus.*

*24. Et insuper eisdem fu-  
turis, et pro tempore existen-  
tibus Archipresbytero, et  
Cantori, ac singulis Canonico-  
is dictæ Cathedralis Eccle-  
siae Minoricensis per Nos,  
ut præfertur erectæ, et insti-  
tutæ, ut ipsi capitulariter  
congregati pro dictæ Cathedra-  
lis Ecclesiæ Minoricensis,  
sic per Nos ut præfertur ere-  
ctæ et institutæ, illiusque redi-  
tuum præfotorum, ac Sacri-  
stiæ, et Fabricæ, earumque re-  
rum,*

y llevan los demas Cabildos, y Canónigos de las demas Iglesias Catedrales que están sujetas por el enunciado derecho de Metropolitano al dicho Arzobispo de Valencia ; y usar , gozar , y aprovecharse libre, y lícitamente de qualesquiera otros indultos , privilegios, exénciones, y gracias que se hallan concedidas especial, y expresamente á los sobredichos Cabildos, y Canónigos de las enunciadas Iglesias Catedrales, así desde el tiempo de su erección , como en adelante, aunque sea en virtud de Letras Apostólicas, que requiriesen hacerse de ellos especial, y expresa mención; pero no por título oneroso, intulso , ó privilegio particular.

*24. Y ademas con la mis-  
ma autoridad Apostólica da-  
mos, y concedemos para siem-  
pre facultad, potestad, y auto-  
ridad á los que en qualquier  
tiempo fueren Arcipreste, y  
Chantre, y demas Canónigos  
de la dicha Catedral de Menor-  
ca , erigida , é instituida por  
Nos, como va dicho , para que  
juntos en Cabildo puedan esta-  
blecer, y publicar los Estatutos,  
Constituciones, y Decretos, con  
tal que sean lícitos, y honestos,*

y

rum, et bonorum præsentium, et futurorum, tam spiritu-  
lium, quam temporalium regi-  
mine, gubernio, et directione  
Dignitatum, Canonicatum, et  
Præbendarum, Beneficiorum,  
ac inservientium, aliorumque  
Ministrorum, et Officialium  
deputatione, et onerum eis pro  
tempore incumbentium suppor-  
tatione, Missarum, Horarum  
Canonicarum, diurnarum, pa-  
riter et nocturnarum, aliorum-  
que Divinorum Officiorum, Fu-  
neralium, et Anniversariorum  
celebratione, personali residen-  
tia præstanta, ac distribu-  
tionum etiam quotidianarum si  
quæ fuerit in posterum repar-  
titione, et administratione pa-  
narum per absentes, ac Di-  
viniis Officiis, et functionibus  
suis loco et tempore non in-  
teresentes, ac ministeria eis  
respective incumbentia subire  
negligentes incurendarum im-  
positione singulorum præsen-  
tiis, et absentiis notandis, ce-  
remoniis, et functionibus in  
dicta Cathedrali Ecclesia Mi-  
noricensi, sicut præfertur, pere-  
cta, et instituta, illiusque Cho-  
ro, Capitulo, et processionibus,  
aliisque actibus servandis, nec-  
non Ministris ejusdem Cathe-  
dra-

y de ningun modo contrarios á  
los Sagrados Cánones, Consti-  
tuciones Apostólicas, y Decre-  
tos del Concilio Tridentino; y  
conformes tambien á los Esta-  
tutos de la Iglesia Metropolita-  
na de Valencia, pero con la  
aprobacion del futuro Obispo  
de Menorca, para el régimen,  
gobierno, y dirección de la  
enunciada Catedral de Menor-  
ca, erigida, é instituida por  
Nos, como va dicho, y de las  
enunciadas sus rentas, y de la  
Sacristía, y Fábrica, y de los  
efectos, y bienes de ellas pre-  
sentes, y futuros, así espiritu-  
ales, como temporales, y para  
la asignacion de las Dignidades,  
Canónigos, ó Prebendados, y  
Beneficiados, y demás Minis-  
tros, y Oficiales, y las cargas  
que han de tener cargo de  
cumplir los que por tiempo lo  
fueren; y de la obligacion de  
las Misas, y Horas Canónicas,  
Diurnas, y Nocturnas, y de los  
demas Oficios Divinos, Funera-  
les, y Anniversarios, y de la re-  
sidencia personal que han de  
tener, y para el repartimiento  
de las distribuciones, aunque  
sean quotidianas, si hubiere al-  
gunas: imposicion, y division  
de las penas pecuniarias en que

A. H. N.  
CONSEJOS

30

*dralis Ecclesiæ Minoricensis, sic ut præfertur erectæ, et institutæ, deputandis, et amovendis salariis, et stipendiis eorum cuilibet assignandis, et quibusvis aliis rebus in præmissis, et circa ea quomodolibet necessariis, et opportunis statuta, ordinationes, Capitula, et Decreta, licita tamen, et honesta, ac Sacris Canonibus, et Constitutionibus Apostolicis, ac Concilii Tridentini Decretis minime contraria, ac alias ad tramites statutorum Metropolitanæ Ecclesiæ Valentinæ cum approbatione tam men futuri Episcopi Minoricensis condere, et edere possint, et valeant facultatem, potestatem, et auctoritatem dicta Apostolica auctoritate etiam perpetuo concedimus, et non impertimur.*

25. *Ac ulterius quoties dictam Ecclesiam Episcopalem Minoricensem, per Nos, ut præfertur erectam, et institutam, sui Pastoris solatio determini contigerit, ut in ordinariam jurisdictionem succedat Capitulum dictæ Cathedralis Ecclesiæ Minoricensis, per Nos,*

incurrieren los ausentes, y los que no asistan á los Divinos Oficios, y funciones en su tiempo, y lugar, ó que sean negligentes en cumplir los ministerios que les incumban respectivamente, y para que haya Apuntadores que anoten las asistencias, y faltas de cada uno para las ceremonias, y orden que se ha de observar en dicha Iglesia Catedral de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va expresado; y en su Coro, Cabildo, Procesiones, y demás actos para diputar, y en sus casos remover los Ministros de la enunciada Catedral de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, y asignarles los salarios, y estipendios á cada uno de ellos, y hacer todas las demás cosas necesarias, y conducentes de qualquier modo en razon de lo expresado, y acerca de ello.

25. Y ademas con la sobre-dicha autoridad determinamos, y mandamos, que siempre que la sobredicha Sede Episcopal de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, careiere del consuelo de su Pastor, suceda en la jurisdiccion Ordinaria el Cabildo de la enunciación

*Nos, ut præfertur erectæ, et institutæ, à quo in omnibus, et per omnia, juxta formam à præfato Concilio Tridentino præscriptam, unus tantum Vicarius Capitularis eligatur de gremio ipsius Capituli, sive extra illud, qui Vicarius Diæcesis regimen exercere, et concursum ad Beneficia curam animarum annexam babentia ad tramites recentium Concordatorum babere omnino teneatur, dicta Apostolica auctoritate ordinamus, atque decernimus.*

*26. Ac insuper primo dicto Carolo Regi, ejusque successoribus Hispaniarum Regibus Catholicis pro tempore existentibus prædictis Juspatronatus, et præsentandi Nobis, et Romano Pontifici pro tempore existenti personam idoneam ad eamdem Ecclesiam Minoricensem, per Nos, ut præfertur erectam, et institutam, tam pro hac prima vice à primæ illius erectione, et institutione, à Nobis, ut præfertur factis, hujusmodi Pastoris substitutionem deputatam, quam deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties illam quovis modo, etiam apud Sedem Apostolicam præfatam, Pastoris*

*31  
ciada Iglesia Catedral de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, el qual haya de nombrar, arreglándose en todo, y por todo á lo prescripto por el sobredicho Concilio Tridentino, un solo Vicario Capitular, que sea del gremio del Cabildo, ó de fuera de él, el qual Vicario esté obligado á regir toda la enunciada Diócesis, y tener concurso para los Beneficios Curados, segun lo dispuesto en los últimos Concordatos.*

*26. Ademas de esto con la misma autoridad Apostólica reservamos, concedemos, y asignamos tambien perpetuamente al enunciado Rey Carlos, y á los dichos Reyes de España sus sucesores, el derecho de Patronato, y presentacion á Nos, y al Pontifice Romano, que en qualquier tiempo fuere, de persona idonea para la dicha Iglesia de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, así en esta primera vez de su primitiva erección, é institucion hechas por Nos, segun va dicho, en que se halla sin el consuelo de Pastor, vacando de qualquier modo, aunque sea á la Sede Apostólica, para que*



32

*solatio destitui contigerit per Nos, et Romanum Pontificem pro tempore existentem præfatum in ipsius Ecclesiæ Minoricensis, ut præfertur erectæ, et institutæ, Episcopum, et Pastorem ad præsentationem eamdem præficiendum, sine præjudicio tamen Jurispatronatus, quod primodictus Carolus Rex, ejusque prædecessores Hispaniarum Reges super Parochiali Ecclesia Rectoriu nuncupata Civitatis Mahonis præfatae semper habuerunt, ac aliud Juspatronatus, et præsentandi vigore recentium Concordatorum ad Archidiaconatum, et Cantoratum et Canonicatus, ac tam Officii, quam gratiæ nuncupandas Præbendas hujusmodi, ut præfertur, respective erectos, et erectas quacum Capellanias, aliaque Beneficia, et Officia Ecclesiastica in ipsa Cathedrali Ecclesiæ Minoricensi, per Nos, ut præfertur erectas, et instituta, pro tempore ordinaria auctoritate erigendas, et erigenda, quovis modo pro tempore, ac etiam apud Secondam Apostolicam præfatum, sive per obitum, sive à primæva illarum, et illorum*

*re-*

por Nos, ó por el Pontífice Romano, que en cualquier tiempo fuere, se le dé el encargo de Obispo, y Pastor de la enunciada Iglesia de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, á presentacion del enunciado Rey; pero sin perjuicio del derecho de Patronato que siempre tuvieron, así el enunciado Rey Carlos, como sus predecesores, en la Iglesia Parroquial, llamada Rectoría, de la Ciudad de Mahon; y otro derecho de Patronato, y presentacion en virtud de los expresados últimos Concordatos, así en el dicho Arcedianato, como en la Chantría, y los enunciados Canonicatos, ó Prebendas, así de oficio, como de gracia, erigidos, y erigidas, como va dicho, y en las Capellanías, y demás Beneficios, y oficios Eclesiásticos, que en lo sucesivo se erigieren con la autoridad Ordinaria en la enunciada Iglesia Catedral de Menorca, erigida, é instituida por Nos, como va dicho, y que vacaren de cualquier modo en adelante, aunque sea á la sobredicha Se de Apostólica, ó por fallecimiento, ó desde su primitiva erencion respectivamente, para que

en

*respective erectione vacatu-  
ras, et vacatura in eis ad præ-  
sentationem bujusmodi dicta  
ordinaria auctoritate, aut alias  
canonice respective instituen-  
dam, primodicto Carolo Regi,  
ejusque Successoribus Hispani-  
arum Regibus Catholicis pro  
tempore existentibus, prædi-  
ctis, eadem Apostolica auctor-  
itate itidem perpetuo reservá-  
mus, concedimus et assignamus.*

27. *Decernentes Juspa-  
tronatus, et præsentandi bujus-  
modi Regium existere, illud  
que primodicto Carolo Regi,  
ejusque Successoribus Hispani-  
arum Regibus Catholicis præ-  
fatis competere, ac vim, effe-  
ctum, naturam, substantiam,  
essentiam, qualitatem, validi-  
tatem, et roboris firmitatem  
Jurispatronatus Regii bujus-  
modi obtinere, et uti tale sub-  
quacumque derogatione, etiam  
cum quibusvis amplissimis, et  
efficacissimis clausulis, et de-  
cretis, in quacumque disposi-  
tione, etiam per viam Legis  
consuetudinis Regulæ Cancel-  
larie Apostolice, aut alias  
quomodocumque facta nullate-  
nus comprehendendi, neque illi  
ullo modo unquam tempore,  
et ex quavis causa, seu qua-  
cum-*

33  
en virtud de la dicha presenta-  
cion sean instituidos los suge-  
tos presentados respectivamen-  
te con la dicha autoridad Or-  
dinaria, ú de otro modo ca-  
nónicamente.

27. Declarando que el enun-  
ciado derecho de Patronato, y  
presentacion sea Real, y com-  
peta al enunciado Rey Carlos,  
y á los dichos Reyes de Espa-  
ña sus sucesores, y que tenga  
la fuerza, efecto, naturaleza,  
substancia, esencia, calidad,  
valor, y firmeza de derecho de  
Patronato Real, segun va dicho,  
y que como tal de ningun mo-  
do se comprehenda en ninguna  
derogacion, aunque sea con  
qualesquiera decretos, ó cláusu-  
las las mas amplias, y eficaces,  
hecha con qualquiera disposi-  
cion, aunque sea por via de  
ley, de costumbre, de regla de  
la Cancelaria Apostolica, ó de  
otro qualquier modo; y que  
no se pueda derogar, ni juzgar  
por derogado en ningun tiem-  
po por ninguna causa, ó razon,  
aun-



34

*cumque ratione, etiam per Se-  
dem Apostolicam præfatam,  
etiam consistorialiter deroga-  
ri posse, nec derogatum esse  
censeri, nisi primodicti Caroli  
Regis, ejusque Successorum  
Hispaniarum Regum Catho-  
licorum pro tempore existen-  
tium præfatorum ad id ex-  
pressus accedat assensus, et  
si aliter quovis modo dero-  
getur, derogationes ipsæ cum  
inde sequutis quibuscumque,  
nullius roboris, vel momenti  
fore, ac de cætero quascum-  
que collationes, et provisiones  
de Archipresbyteratu, ac Can-  
toratu, ac singulis Canonicati-  
bus, et Præbendis præfutis  
per Nos, ut præfertur ere-  
ctis, et institutis, ac de Ca-  
pellaniis, aliisque Beneficiis, et  
Officiis dicta ordinaria au-  
toritate erigendis bujusmodi  
absque prævia primodicti Ca-  
roli Regis, ejusque Successo-  
rum Hispaniarum Regum Ca-  
tholicorum pro tempore exi-  
stentium præfatorum præsen-  
tatione, aut consensu pro  
tempore quomodolibet factas  
nullas, et invalidas, ac irritas,  
et inane esse, nullique suffra-  
gari debere, nec per eas cui-  
quam jus acquiri, vel retiam*

LBB

co-

aunque sea por la sobredicha  
Sede Apostólica, y aunque sea  
consistorialmente, si no presen-  
taren su consentimiento expre-  
so para ello el expresado Rey  
Carlos, y los sobredichos sus  
sucesores; y si se derogase de  
otro cualquier modo, las enun-  
ciadas derogaciones con quales-  
quieras cosas que se hayan se-  
guido de ellas, hayan de ser de  
ningun vigor, ni efecto; y  
que qualesquiera colaciones, y  
Provisiones, que en lo sucesi-  
vo en cualquier tiempo fueren  
hechas del Arciprestazgo, y  
Chantría, Canonicatos, ó Pre-  
bendas sobredichas, erigidos,  
é instituidos, y erigidas, é  
instituidas por Nos, como va  
expresado, y de las sobre-  
dichas Capellanías, y demás  
Beneficios, y Oficios, que se  
erigieren con la dicha auto-  
ridad Ordinaria, sin que pre-  
ceda la presentacion, ó con-  
sentimiento del enunciado Rey  
Carlos, y de los sobredi-  
chos Reyes de España sus  
sucesores, sean nulas, in-  
válidas, irritas, y de nin-  
gun valor; y que á nadie  
le deban sufragar, ni por  
ellas adquiera ningun dere-  
cho, ni tampoco le puedan  
ser

*coloratum titulum possidendi  
tribui posse.*

28. *Ac easdem præsentes semper, et perpetuo validas et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtainere, ac ab omnibus, et singulis, ad quos nunc spectabit, et pro tempore quomodolibet, in futurum firmiter, et inviolabiliter observari debere, ac nullo unquam tempore ex quocumque capite, vel qualibet causa quantumvis juridica, et legitima, pia, et privilegiata, etiam ex eo quod causæ, propter quas easdem præsentes emanarunt, adductæ, verificatæ, et justificatæ non fuerint de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, vel invaliditatis vicio, aut intentionis nostræ, vel quopiam alio, quantumvis magno, substantiali, substantialissimo, inexcogitato, inexcogitabili, specialem, et individuam, ac expressam mentionem requirente defectu, seu etiam ex eo, quod in præmissis aliquæ solemnitates, et quævis alia servanda, et adimplenda, servata, et adimpta non fuerint, aut ex quocumque alio capite de jure, vel facto, seu statuto, vel*

*con-*

35  
servir de título colorado para poseerlos.

28. *Y que estas Letras sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente válidas, y efficaces, y surtan, y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y se deban observar firme, é inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos á quienes toca al presente, y en cualquier tiempo tocare de cualquier modo en lo sucesivo, y que en ningun tiempo, por ningun título, ó causa, por mas jurídica, y legítima, pia, y privilegiada que sea, aunque fuere por razon de que no se hayan expuesto, verificado, y justificado las causas por las quales fueron expedidas las presentes, no se pueda notar del vicio de subrepcion, obrepcion, nullidad, é invalidacion, ó de falta de intencion en Nos, ó de otro cualquier defecto, por mas grande, substancial, substancialísimo, no pensado, ni que se pueda imaginar, y que requiera especial, individual, y expresa mencion, ó tambien porque en las cosas expresadas, ó alguna de ellas no se hayan observado, y cumplido las solemnidades, y demas que se de-*

*k ben*

CONSEJOS  
N. H. A.

36

*consuetudine aliqua resultante, seu etiam enormis, enormissimæ, totalisque læsionis, aut quocumque alio colore, prætextu, aliaque ratione, vel causa, etiam quantumvis justa, rationabili, legitima, juridica, pia, privilegiata, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret, aut quod de voluntate nostra, et aliis superius expressis nullibi appareret, seu alias probari posset notari, impugnari, invalidari, retractari in jus, vel controversiam vocari ad viam, et terminos juris reduci, aut adversus illam, et illas restitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, et terminos juris, aut aliud quocumque juris, vel facti, aut gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari, seu quomodolibet, etiam motu, scientia, et potestatis plenitude paribus concessu, et impetrato, vel emanato, quempium uti, seu se juvari in iudicio, et extra illud posse, neque easdem præsentes sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum*

re-

ben observar, y cumplir, ó por otra qualquier razon que proceda de hecho, ú de derecho, de estatuto, ú de alguna costumbre, ni tampoco de lesion enorme, enormísima, y total, ó por otro qualquier colorido, ó pretexto, ó por qualquier otra razon, ó causa, por mas justa, razonable, legítima, jurídica, pia, y privilegiada que sea, y tal que se debiese expresar necesariamente para el efecto de la validacion de lo sobredicho, ó porque en ninguna parte constase de nuestra voluntad, y de las demas cosas aquí antecedentemente expresadas, ni se pudiese probar de otro modo; y que no puedan ser inválidas, retractadas, ni puestas en litigio, ó controversia, ni reducidas á la via, y términos de derecho, ni impetrarse contra ellas el remedio de restitucion in integrum, de nueva audiencia, de reduccion á la via, y términos de derecho, ni otro alguno de hecho, ó de derecho, ó de gracia, ú de justicia, ni aunque haya sido concedido, impetrado, ó expedido igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, nadie pue-  
da

*revocationibus, suspensiō-  
nibus, limitationibus, mo-  
dificationibus, derogatio-  
nibus, aliisque contrariis  
dispositionibus, per quas-  
cumque Litteras, et Con-  
stitutiones Apostolicas, aut  
Cancellariae præfatæ re-  
gulas, quandocumque etiam  
in crastinum assumptionis  
nostræ, et Successorum no-  
strorum Romanorum Pon-  
tificum ad Summi Aposto-  
latus apicem, etiam mo-  
tu, scientia, et potesta-  
tis plenitudine similibus,  
etiam consistorialiter ex  
quibuslibet causis, et sub  
quibuscumque verborum ex-  
pressionibus, tenoribus, et  
formis, ac cum quibus-  
vis clausulis, et decretis,  
etiam in eis de eisdem  
præsentibus, earumque to-  
to tenore, ac data specia-  
lis mentio fiat, editas, et  
in posterum edendas com-  
prehendi, sed semper, et o-  
mnino ab illis excipi, et  
quoties illæ emanabunt, to-  
ties in pristinum, et va-  
lidissimum statum resti-  
tutum, repositum, et ple-  
narie redintegratum, ac  
restitutas, repositas, et  
ple-*

da usar, ni valerse de dicho re-  
medio en juicio, ni fuera de él,  
ni las mismas presentes se hayan  
de comprender baxo de las re-  
vocaciones de semejantes, ó di-  
versas gracias, suspensiones, limi-  
taciones, modificaciones, deroga-  
ciones, y otras disposiciones con-  
trarias hechas, ó que en adelante se  
hicieren en virtud de qualesquiera  
Letras, y Constituciones Apostóli-  
cas, ó por las reglas de nuestra Can-  
celaría Apostólica, quando quiera,  
aunque hayan sido expedidas en  
el dia siguiente al de nuestra exál-  
tacion, ó lo fueren en el de nues-  
tros sucesores los Pontífices Roma-  
nos á la cumbre del Sumo Aposto-  
lado, y aun que sea igualmente mo-  
tu proprio, de cierta ciencia, y con  
la plenitud de la misma potestad, y  
aunque haya sido consistorialmen-  
te por qualesquiera causas, y baxo  
de qualesquiera expresiones, y pa-  
labras, tenores, y formas, y con  
qualesquiera cláusulas, y decretos,  
aunque en ellos se haga mención  
especial de las mismas Letras pre-  
sentes, con su tenor, y su data; si-  
no que siempre sean exceptuadas  
de las enunciadas revocaciones,  
suspensiones, limitaciones, modi-  
ficaciones, y demás disposiciones  
contrarias, y que quantas veces  
se expidieren estas, otras tantas  
ha-



38

*plenarie redintegratas in fore, et esse. 28. In quoque etiam causa quaevis auctoritate, potestate, facultate, prerogativa, ac privilegio fungentes, ac bonore, et praeeminentia fulgentes sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate in quocumque iudicio, et in quacumque instantia judicari, et definiri debere, iritumque, et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

*29. Sicque et non alias per quoscumque Judices Ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac praeftuæ ejusdem Sanctæ Romanae Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere, ut praeftetur, Legatos, Vicelegatos, dictæque Sedis Nuncios, ac alios quoscumque quavis auctoritate, potestate, facultate, prerogativa, ac privilegio fungentes, ac bonore, et praeeminentia fulgentes sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate in quocumque iudicio, et in quacumque instantia judicari, et definiri debere, iritumque, et inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

*30. Ac demum, ad hoc ut præmissa omnia, sic per Nos, ut praeftetur disposita juxta piis-*

hayán de ser, y sean las presentes Letras restituidas, repuestas, y reintegradas plenariamente á su primitivo, y validísimo estado.

*29. Y que así, y no de otra suerte se deba juzgar, y sentenciar en qualquiera instancia, por qualesquiera Jueces Ordinarios ó Delegados que tengan qualquiera autoridad, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardinales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y aunque los sobredichos, y otros qualesquiera tengan qualquiera autoridad, potestad, facultad, prerogativa, y privilegio, y estén decorados con qualquier honor, y preeminencia, quitándoles á ellos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de sentenciar, é interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte se hiciere, acaso por atentado, sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.*

*30. Y finalmente para que todas, y cada una de las cosas sobredichas, dispuestas por Nos,*

co-

*piissima primodicti Caroli Regis vota, prosperofelicique successu suos sortiri valeant effectus, motu, scientia, et potestatis plenitudine paribus, personæ in Dignitate Episcopali constitutæ, à primodicto Carolo Rege nominandæ, seu cùcumque alteri Ecclesiasticæ personæ in ejus locum subrogandæ, ipsi tamen Carolo Regi grata, et accepta, per præsentes committimus, et eadem Apostolica auctoritate mandamus, ut ipsa videlicet persona in Dignitate Episcopali, ut præfertur, constituta, et ab eodem Carolo Rege nominanda, seu quævis alia Ecclesiastica persona in ejus locum ut præfertur subroganda, primodicto tamen Carolo Regi, ut præfertur, grata, et accepta easdem præsentes debitæ executioni demandet, easque ab omnibus, et singulis, ad quos spectat, et pertinet, observari faciat. Non obstantibus nostris, et Cancellariæ præfatæ regulis de jure quæsito non tollendo, ac de suppressionibus ad partes committendis, ac de exprimendo in eis vero annuo Beneficiorum Ecclesiastico-rum valore, necnon Lateranensis Concilii novissime cele-*

39

*como va expresado, surtan su efecto perpetuamente, y logren su efectiva execucion segun los piadosísimos deseos del dicho Rey Cárlos, tambien motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la misma potestad, por las presentes damos comision, y con la misma autoridad Apostólica mandamos á la Persona constituida en Dignidad Episcopal, que fuere nombrada por el dicho Rey Cárlos, ú otra persona Eclesiástica que fuere subrogada en su lugar, la qual ha de ser del agrado, y aceptacion del enunciado Rey Cárlos, lleve á debido efecto estas Letras, y las haga observar por todos, y cada uno de aquellos á quienes toca, y corresponde, sin que obsten las reglas nuestras, y de las Cancelaría Apostólica, á saber, la de sin perjuicio de tercero, ni la de que se dén comisiones á los parages para hacerles las supresiones, ni la de que se exprese en las supresiones el verdadero valor anual de los Beneficios Eclesiásticos, ni las Constituciones, y disposiciones del Concilio Lateranense últimamente celebrado, en que se prohíbe hacer supresiones perpetuas, á no ser en los casos permitidos por el Derecho*

40

*lebrati suppressiones perpetuas, nisi in casibus à jure permissis, fieri, et ab Ecclesiis membra distingui, et dividí prohibentis, aliisque etiū in Synodalibus, Provincialibus, Generalibus, Universibusque Conciliis editis, vel edendis specialibus, vel Generalibus, Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis, quibusvis Superioribus, et personis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriorum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, ac irritantibus, et aliis decretis in genere, vel in specie, etiam motu, escientia, et potestatis plenitudine paribus concessos.*

31 *Quibus omnibus, et singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione alias de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua, ac de verbo ad verbum non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habendu, aut aliqua alia, etiam exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi,*

ac

cho, y que se separen, ó dividan las Prebendas de las Iglesias, ni tampoco las demás Constituciones, y disposiciones hechas, ó que se hicieren por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Sinales, Provinciales, ó Generales, ni los privilegios, indultos, y Letras Apostólicas concedidas, y que se concedieren general, y especialmente, aunque sea *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, á cualesquiera Superiores, ó Personas, con cualesquiera tenores, y formas, con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas, ó no acostumbradas, é irritantes, y otros cualesquiera decretos.

31 Todas, y cada una de las cuales cosas, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer especial, específica, é individual mencion palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiese de observar para ello alguna forma, y esta exquisita, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, é insertos en las presentes, como si lo estuviesen

sen

*ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, et forma in illis tradita, observata, et inserti forent eisdem præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, et insertis habentes, illis alias in suo labore permanuris, latissime, et plenissime ad præmissorum validissimum effectum specialiter, et expresse, necnon opportune, et valide, hac vice dumtaxat, motu, scientia, et potestatis plenitudine similibus barum serie derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.*

*32 Volumus autem quod eamdem præsentium transumptis, et exemplis etiam, Typis impressis, ac manu, seu carathere alicujus Notarii publici subscriptis, sigilloque Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ muniti, eadem prorsus fides in judicio, et extra illud adhibeatur, quæ eisdem Litteris originalibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.*

*33 Nulli ergo omnino hominum liceat banc paginam nostræ dismembrationis, separationis, suppressionis, extinctionis, erectionis, institutionis, declarationis, disjunctionis, exemptionis, assignationis, suppositionis, sub-*

**41**  
sen palabra por palabra, sin omitir cosa ninguna, y por observada, é inserta la forma prevenida en ellos, habiendo de quedar por lo demás en su vigor para el más válido efecto de lo que va expresado, por el tenor de las presentes, y por esta sola vez las derogamos latísima, plenísima, especial, expresa, oportuna, y válidamente, y qualesquiera otras cosas que sean en contrario.

*32* Y es nuestra voluntad, que á los exemplares, y transuntos de las presentes, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el Sello de cualquier persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé igual fe en juicio, y fuera de él, que se les daria á las mismas Letras originales si fueren exhibidas, ó manifestadas.

*33* A nadie, pues, sea lícito infringir este escrito nuestro de desmembracion, separation, supresion, extincion, erection, institution, declaracion, division, exēcion, asignacion, sujecion, concesion de asignacion, constitucion de la posterior



42

*jectionis, concessionis, assignationis, constitutionis posterioris, assignationis, declarationis, concessionis, indulti, facultatis, impartitionis, ordinationis, decreti, reservationis, commissionis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare presumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

34 Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo nonagesimoquinto, decimo Kalandas Augusti, Pontificatus nostri anno vigesimoprimo.

*Loco ✠ Plumbi.*

Certifico yo Don Felipe Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien, y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que de acuerdo de la Cámara me fué remitido para este efecto. Madrid veinte y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco. = Derechos trescientos catorce reales. = Registrado folio 2944. = Don Felipe de Samaniego.

*NOTA.* Por Decreto de dos de este mes se ha servido conceder el Consejo de la Cámara el Pase de esta Bula de erección de la Silla Episcopal en Menorca, anotándose aquí (como se hace) las equivocaciones materiales padecidas en su extensión en Roma, como son la de decirse en dicha Bula

rior asignacion, declaracion, concesion, imparticion de facultad, ordenacion, decreto, reservacion, comision, mandato, derogacion, y voluntad, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno osare hacer tal atentado, tenga entendido, que incurrá en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo.

34 Dado en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y tres de Julio, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y cinco, y vigésimo primo de nuestro Pontificado.

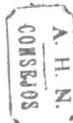
En lugar ✠ del Sello de plomo.

43

la , que Su Santidad á mas de las dos Dignidades de Arcediano , y Chantre erige catorce Canonicatos , no siendo mas que diez , incluso el Curado , los suplicados , que deben componer el nuevo Cabildo con las dos Dignidades: de darse asimismo el título de Canongías , ó Prebendas á las tres Pavordías Penitenciarias ; y á la que se le impone el cargo de Maestro de Ceremonias , el qual nombre debe suprimirse , dexándoles el propio de Pavordías que hasta ahora han tenido , para evitar confusiones , y que se mantenga la distincion de clases que corresponde ; y la de haberse confundido las obligaciones de los Pavordes Penitenciarios , restringiendo su asistencia al Confesonario en ciertos dias de fiesta , debiéndolo executar en todas las del año , y en la Quaresma , y predicar alternativamente los Sermones que tienen por costumbre : entendiéndose sin perjuicio del Real Patronato ( para cuyo resguardo debe archivarse la original ) , de la regalía del Real Patrimonio , y con las demas salvedades acostumbradas. Madrid quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. — El Conde de Valdellano.

*Es copia de la Bula original , que queda en esta Secretaría de Gracia , y Justicia , y Real Patronato de la Corona de Aragon , que está á mi cargo : de su traducción , y de la nota que al dorso de la misma Bula se puso. Todo lo qual queda en dicha Secretaría de mi cargo : de que certifico.*

*El Conde de Valdellano.*



## Índex

<b>El perquè d'aquesta edició.....</b>	<b>2</b>
<b>Apèndix nº 1. Acta de la visita pastoral que el bisbe Pedro Rubio Benedicto va fer a la parròquia d'Alaior l'any 1782 .....</b>	<b>3</b>
<b>Apèndix nº 2: Els «25 articles» de Manuel Mercader .....</b>	<b>5</b>
<b>Apèndix nº 3. Els delmes de les Menses Capitular i Episcopal entre 1726 i 1786.....</b>	<b>7</b>
<b>Apèndix nº 4. Petició que elevà al Papa el clergat de Menorca en protesta contra l'ordre de disset punts del governador Richard Kane .....</b>	<b>9</b>
<b>Apèndix nº 5. <i>Cursus Philosophicus</i> de fra Miquel Taltavull (1795)....</b>	<b>11</b>
<b>Apèndix nº 6. El beneficis i les capellanies.....</b>	<b>17</b>
<b>Apèndix nº 7. Enquesta efectuada per Dionisio Muñoz Machado a la Universitat de Maó i resposta d'aquesta Universitat .....</b>	<b>28</b>
<b>Apèndix nº 8. Documentació referent a l'erecció de la Diòcesi de Menorca, separada de la de Mallorca (1782-1795) .....</b>	<b>36</b>
<b>    AHN, Consejos, 19492-I, nº1 .....</b>	<b>36</b>
<b>    AHN, Consejos, 19492-I, nº3 .....</b>	<b>37</b>
<b>    AHN, Consejos, 19492-I, nº2 .....</b>	<b>37</b>
<b>Apèndix nº 9. Posicionaments de les Universitats de Maó, de Ciutadella, i del Bisbe i Capítol de Mallorca a l'expedient sobre erecció de Mitra a Menorca separada de la de Mallorca .....</b>	<b>38</b>
<b>    Recurso de Mahón de que se establezca en aquella plaza la Nueva Silla Episcopal.....</b>	<b>38</b>
<b>    Fundamentos de los Jurados de Mahon para que se fije la Silla Episcopal en aquella Plaza.....</b>	<b>39</b>
<b>    Fundamentos de los Jurados de Ciudadela para que se fije la Silla episcopal en aquella ciudad.....</b>	<b>41</b>
<b>    Informe del Gobernador .....</b>	<b>43</b>
<b>    Argumentos esgrimidos por el Obispo y el Cabildo de Mallorca .....</b>	<b>46</b>
<b>Apèndix nº 10. Informe del Fiscal dirigit a la Càmara el 26 d'agost de 1793 sobre l'establiment de la nova diòcesi .....</b>	<b>47</b>
<b>Apèndix nº 11. Resolució de la Càmara, de 3 d'abril de 1794, on s'indiquen els punts finals sobre l'erecció de diòcesi .....</b>	<b>51</b>

<b>Liquidación del fondo Beneficial de la Isla de Menorca y su distribución para exigir Obispado.....</b>	<b>53</b>
<b>Apèndix nº 12. Butlla “Ineffabilis Dei” en virtut de la qual Pius VI erigeix el bisbat de Menorca el 1795 .....</b>	<b>54</b>
<b>Índex .....</b>	<b>99</b>